



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

OBJETO: FORMULAR ACUSACIÓN Y SOLICITAR ELEVACIÓN A JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

S. S. HUMBERTO OTAZU

SEÑOR JUEZ PENAL DE GARANTÍAS DE DELITOS ECONÓMICOS

PRESENTE:

SILVIO CORBETA DINAMARCA, ALMA ZAYAS ACEVEDO y MARÍA VERÓNICA VALDEZ, Agentes Fiscales de la Unidad Especializada en Delitos Económicos y Anticorrupción, Equipo de trabajo conformado por Resolución F.G.E. N° 429 del 13 de febrero del 2024, con domicilio procesal en las calles 15 de Agosto y Eduardo Victor Haedo de esta ciudad, en el marco de la causa penal más arriba individualizada, se dirigen a V.S. a fin de manifestar cuanto sigue:

En tiempo y forma esta Representación Pública de conformidad con las disposiciones previstas en el art. 347 del C.P.P. vienen a formular acusación¹ contra de los siguientes ciudadanos: 1) Miguel Prieto Vallejos y 2) Francisco Raimundo Arrúa Álvarez por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto y penado en el art. 192 inc. 1° del Código Penal, Administración en provecho propio, previsto y penado en el art. 8° de la Ley 2523, ambos en calidad de coautores (Art. 29 inc. 2°), y de Asociación Criminal previsto en el art. 239 Inc. 1° num. 1° del CP, en calidad de autor (Art. 29 inc 1°) para Miguel Prieto y de Asociación Criminal previsto en el art. 239 Inc. 1° num. 2° y 4° del CP para Francisco Arrúa, en calidad de coautor (Art. 29 inc. 2°). En el caso de los Sres: 3) Buena Ventura Morinigo, 4) Emili Vanessa Florentin Paez, 5) Robert Osmar Florentín Silvero, 6) Maggi Elizabeth Fariña Almada, 7) Sebastián Martínez Insfrán, 8) Alex Samhat, 9) Higinio Ramón Acuña, 10) Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez, 11) Nelson Alexis Segovia Acevedo, por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto y penado en el art. 192 inc. 1° del Código Penal, Administración en provecho propio, previsto y penado en el art. 8° de la Ley 2523, ambos tipos penales en calidad de cómplices (Art. 31 CP) y de Asociación Criminal, de conformidad a lo establecido en el art. 239 Inc. 1° num. 2° y 4° del CP, en calidad de coautor (Art. 29 inc. 2°), conforme a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho que pasan a exponer:

I. Datos Personales de los acusados.-

1) Miguel Prieto Vallejos, Intendente Municipal de Ciudad del Este, con documento de identidad n.º 4.292.285, paraguayo, fecha de nacimiento: 19/04/1989, de profesión abogado, con domicilio en KM.8 ACARAY- Ciudad del ESTE, y domicilio laboral en CAMILO RECALDE E/ PEATONAL 3 Barrio Centro de Ciudad del Este (Municipalidad de Ciudad del Este), con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.

¹ Resolución FGE N° 4035 de fecha 08 de octubre del 2024, POR LA CUAL SE DISPONE QUE LOS AGENTES FISCALES ABG. SILVIO CORBETA, ABG. ALMA ZAYAS Y ABG. MARIA VERÓNICA VALDEZ PRESENTEN REQUERIMIENTO CONCLUSIVO.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

1



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

2) **Francisco Raimundo Arrúa Álvarez**, Director de Administración y Finanzas, con documento de identidad n.º 1.785.383, paraguayo, soltero, Fec. Nacimiento: 20/04/1977, de profesión abogado, con domicilio en Choferes Del Chaco C/ Campo Vía Area 4 de Ciudad del Este., con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.-----

3) **Buena Ventura Morinigo**, Propietario de Taja Servicios Grales, (proveedor adjudicado), ciudadano de nacionalidad Paraguaya, mayor de edad, con cédula de identidad civil N° 845.613, casado, nacido el 14/07/1950, hijo de Digna Morínigo, con domicilio en Ruta Internacional N° 7 Km 267 del b° Santa Librada, ciudad Juan León Mallorquín, con domicilio procesal en las calles Simón Bolívar 282 e/ Iturbe y Yegros del barrio Gral. Díaz de la ciudad de Asunción.-----

4) **Emili Vanessa Florentín Paez**, Representante legal de la empresa VANEMI SA (sub proveedor de TAJY SERVICIOS GENERALES), Asesora Jurídica de la Intendencia de la Municipalidad de Ciudad del Este, con documento de identidad n.º 4.356.930, paraguaya, hija de Bernardino Florentín y de Herminia Páez, soltera, nacida en fecha 20/01/1990, de profesión abogada, con domicilio en KM 11 Acaray Ciudad del Este, con domicilio procesal en KM 8, a tres cuerdas del Poder Judicial de Ciudad del Este, con 0983-505233, con domicilio real en la vivienda ubicada en el Complejo Habitacional del Paraná Country Club.-----

5) **Robert Osmar Florentín Silvero**, Accionista de VANEMI SA, primo de Emili Vanessa Florentín Paez, con CI N° 2.001.388, paraguayo, hijo de Raimundo Florentín Morínigo y de Delia Mirta Silvero, nacido en Pdte. Franco, con domicilio procesal en KM 8, a tres cuerdas del Poder Judicial de Ciudad del Este, con 0983-505233.-----

6) **Maggi Elizabeth Fariña Almada**, Coordinadora de la UOC, con documento de identidad n.º 4.325.505, paraguaya, nacida en fecha 24/12/1992, hija de Antonio Fariña Ávalos y de Eulalia Almada, de estado civil soltera, de profesión Técnico en Informática y Lic. en Contabilidad, con domicilio en B° Remansito de Ciudad del Este, con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.-----

7) **Sebastian Martinez Insfrán**, Ex Director de Desarrollo Social, actual Concejal Municipal de CDE, con documento de identidad n.º 1.450.529, paraguayo, hijo de Luis Alfredo Martínez González y de Magdalena Insfrán de Martínez, de estado civil soltero, nacido el 30/04/1981, de profesión economista, con domicilio en Tuparendá - Cñía. Km. 34 1/2 Ciudad del Este., con domicilio procesal en Avenida Eugenio Garay c/ Tte Almada, Edificio Loreal, Planta Baja, Oficina 05 y 06 de Ciudad del Este.--

8) **Alex Yamal Samhat González**, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos de la Municipalidad de Ciudad del Este y administrador del contrato, con CI N° 3.812.721, de profesión Ingeniero, con domicilio en Camilo Recalde e/ Peatonal 3 Barrio Centro de Ciudad del Este (Municipalidad de Ciudad del Este), con domicilio procesal en las calles con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dmanarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

2



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

9) **Higinio Ramón Acuña**, Jefe de Adquisición y Suministros de la Municipalidad de Ciudad del Este, con documento de identidad n.º 3.566.196, paraguayo, divorciado, fecha de nacimiento: 22/10/1976, hijo de Basilio Ramón Acuña y de Bella Rosa Gómez, con domicilio en 1º LINEA DR. J. EULOGIO ESTIGARRIBIA de Ciudad del Este, con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.-----

10) **Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez**, Encargada de órdenes de pago de la Municipalidad de Ciudad del Este, con CI Nro. 4.664.198, de nacionalidad paraguaya, de estado civil soltera, Fec. Nacimiento: 12/02/1990, con domicilio en Ciudad del Este - KM. 6 1/2- Ñasaindy., con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.-----

11) **Nelson Alexis Segovia Acevedo**, Tesorero de la Municipalidad de Ciudad del Este, con documento de identidad n.º 4.488.551, paraguayo, nacido en fecha 28/03/1989, soltero, con domicilio en Santa Ana Ciudad del Este., con domicilio procesal en Aca Karaja n° 385, entre Capitán Carpinelli y Leonardo Prieto de la ciudad de Asunción.-----

II. Relación precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen a los acusados

Se le acusa al Sr. Miguel Prieto Vallejos, que desde la Intendencia Municipal de Ciudad del Este encabezó un grupo permanente de funcionarios organizados para la comisión y facilitación de delitos de corrupción pública dentro de la misma institución administrada por su persona, aprovechándose de su calidad de ordenador de gastos así como de las demás atribuciones y poderes que se le conferían como principal administrador de la comuna. -----

Toda la información objetiva recabada nos permite afirmar que este grupo en cuestión, estaba compuesto por varios funcionarios que ocupaban "cargos de confianza"² designados por el propio Intendente en uso de sus atribuciones conferidas, en puestos claves decisivos y directivos que le permitirían promover, convocar, manipular las adjudicaciones a su antojo y pagar las licitaciones a las empresas del entorno del mismo.-----

En otros términos, estos funcionarios designados por el Jefe comunal, que a su vez ocupaban una posición jerárquica dentro de la Municipalidad, poseían facultades de mando, coordinación y cierto poder de autodecisión, es decir, podían tomar decisiones de dirección y de control sobre todo en lo concerniente al procedimiento administrativo de las licitaciones y compras públicas promovidas por la Intendencia Municipal, por ende, tenían la posibilidad de tomar determinaciones que incidían positivamente en favor de una correcta administración de los recursos y aún así no lo hicieron, conforme a lo planificado por los mismos.-----

² Art. 221: Ley N° 3966/2010 Orgánica Municipal

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

3



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

En tal sentido, existía una relación de interdependencia entre el Intendente Municipal y estos funcionarios de confianza designados por su persona, por lo que para lograr el cumplimiento de la finalidad común establecida la cuál era la de ocasionarle un perjuicio económico a la comuna, necesariamente debían estar de acuerdo entre sí, y eso fue posible determinar gracias a la concatenación de actos de una u otra dependencia ocupada por diferentes funcionarios las cuales denotan abiertamente que se encontraban dirigidos a la adjudicación y facilitación de la contratación de una empresa de preferencia del Intendente Municipal (TAJY).-----

Por ello, es que estas personas que si bien tenían funciones propias con cierta autonomía decisoria dentro del Municipio, ejercieron roles determinados los cuales consistieron en cumplir con el propósito delineado, aunque ello signifique dictar determinaciones o realizar actos que atenten contra los mismos intereses municipales, a pesar de sus obligaciones y deberes como funcionarios de cualquier administración pública.-----

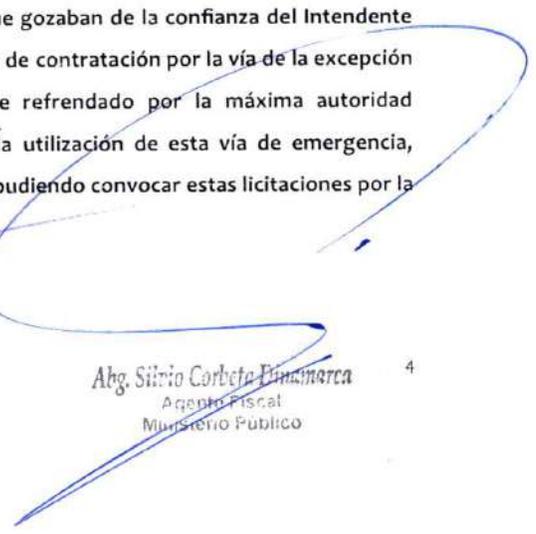
Sobre la base de los hechos corroborados a través de las evidencias documentales con las que se cuentan, resulta manifiesto de que existió una dependencia entre el Intendente Municipal y estos funcionarios de su confianza para dictar los actos administrativos dirigidos al fin delictual que consistió en lograr la disminución patrimonial de la entidad administrada, que denotan de que los mismos actuaron de manera concertada en la toma de decisiones concatenadas en los procedimientos de compras públicas por la vía de urgencia impostergable, especialmente en el año 2020, que terminarían afectando patrimonialmente a la institución, invocando necesidades y emergencias que si bien eran de orden social, no guardaban estricta relación con la finalidad constituida por la emergencia sanitaria declarada por la Pandemia del Covid-19, por ende no estaba justificadas ni correctamente fundadas-----

Es decir, estos distintos aportes realizados por cada funcionario de confianza a cargo del Intendente no resultó una situación casual ni tampoco se constituyeron en simples errores administrativos, sino que estaban direccionados con el propósito de cumplir con el fin común propuesto, que fue lograr la disminución patrimonial de la entidad administrada por los mismos a través de diversos actos administrativos que posibiliten o justifiquen legalmente la salida de sumas de dinero de los recursos y fondos municipales, sin recibir ninguna contraprestación en contrapartida.-----

Entonces tenemos que se tomaban decisiones de índole administrativa en diversos estamentos por parte de los directivos y funcionarios que gozaban de la confianza del Intendente Municipal, para sujetar a la comuna a los procedimientos de contratación por la vía de la excepción o de urgencia impostergable, lo cual era nuevamente refrendado por la máxima autoridad institucional a través de resoluciones que aprobaban la utilización de esta vía de emergencia, cuando la misma resultaba completamente injustificada, pudiendo convocar estas licitaciones por la


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Pinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

4



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

vía ordinaria que garanticen una libertad de competencia de precios, igualdad, transparencia, eficiencia en los procesos, y publicidad, entre otros.-----

Estas decisiones concatenadas hacia un resultado común no resultaron para nada aleatorias, ya que con ello se logró que la entidad se someta a menos requisitos y exigencias al ser utilizada la vía de la emergencia, y con ello se evitó un concurso real de ofertas y de precios que garanticen en consecuencia las mejores ofertas para el municipio, porque quedó demostrado en la investigación que se cursaron sin ningún tipo de parámetro objetivo invitaciones con exclusividad a aquellos proveedores netamente vinculados al Intendente y a su entorno sin que estos siquiera se dediquen al rubro licitado (provisión de alimentos), la realización de un PBC con ausencia de requisitos mínimos como la capacidad financiera, técnica y experiencia, que permitirían posteriormente adjudicar a estas empresas que carecían de dichos requisitos, entre otros actos como evaluaciones y recomendaciones deficientes para facilitar la adjudicación a un proveedor funcional al Intendente, dejar constancia de las supuestas recepciones de mercaderías que en realidad nunca fueron entregadas al municipio por la empresa proveedora denominada TAJY SERVICIOS GENERALES y la ejecución de los demás trámites administrativos que posibilitaron el pago a dicha firma, decisiones consecuentes de la cadena de actos y toma de decisiones descritos con anterioridad que terminaron generando un perjuicio económico a la referida institución de Gs. 306.188.500.-----

En tal sentido, ya el Intendente Miguel Prieto Vallejos, y otras personas que ocuparon y que continúan en cargos de confianza en su administración, tales como: Francisco Raimundo Arrúa Álvarez, Emili Vanessa Florentin Paez, Maggi Elizabeth Fariña Almada, Sebastian Martinez Insfrán, Higinio Ramón Acuña, Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez y Nelson Alexis Segovia Acevedo también fueron acusados por el Ministerio Público en la causa N° 4524/2020: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza" por su contribución en la causación de un perjuicio patrimonial a la comuna por valor de G. 2.130.036.160, que se dio entre el mes de marzo y julio del 2020, que corresponde al mismo periodo de tiempo que el caso que nos ocupa, con la licitación pública por la -vía de la excepción- para la "ADQUISICIÓN DE CESTAS BÁSICAS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA PANDEMIA DEL COVID 19 (ID 382.177)", adjudicado a TIA CHELA SRL cuyos kits de alimentos no fueron entregados en su totalidad sino de manera parcial, que nos dan cuenta de que en ese momento histórico estaba conformado este grupo dirigido a la realización de actos de corrupción pública con el manejo indiscriminado de los recursos municipales.-----

En la precitada investigación apareció el nombre de la ex pareja del Intendente la Sra. Emili Vanessa Florentín, actual Asesora Jurídica en la comuna, y cuya firma VANEMI SA de acuerdo a las facturas presentadas, supuestamente le proveyó de mercaderías por montos millonarios a la firma contratada (TIA CHELA SRL), productos que en realidad resultaron inexistentes conforme a lo determinado en la investigación.-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Estos hechos descritos precedentemente, que forman parte de otro proceso penal anterior nos revelan objetivamente la existencia de una estructura ya establecida en un determinado periodo de tiempo, con un fin o denominador común (defraudar el patrimonio municipal), la cual utilizaba el mismo modus operandi que era convocar a licitaciones a través de la vía de la excepción, utilizando como justificativo la Pandemia del Covid-19³, para terminar por adjudicar a empresas vinculadas o funcionales a la administración municipal, lo que permitió conocer los roles que cumplían cada persona y funcionario cercano al entorno de Miguel Prieto Vallejos, dentro del esquema montado en dicho municipio.-----

En ese contexto, tomando como punto de partida, en la presente licitación con ID N° 382.239 solo se invitaron al concurso público de ofertas al Sr. RICHARD AYALA ÁVALOS, TAJY y VANEMI SA, justamente al cuñado, al tío y a la misma Emili Vanessa Florentín Páez representante de la citada empresa.-----

En cuanto a RICHARD AYALA ÁVALOS este no se presentó a dar ninguna oferta, y al momento de cursarle la invitación ni siquiera contaba con RUC, ni estaba habilitado como proveedor del Estado (SIPE), pero no obstante fue invitado por la administración municipal con la evidente intención de darle alguna suerte de regularidad al proceso de contratación por la cantidad mínima exigida (3) oferentes, a sabiendas de que éste nunca tendría chances de ganar ninguna oferta, y de ser un procedimiento real, tampoco hubiera tenido posibilidades por ser una persona física, sin contar con la capacidad técnica, financiera ni experiencia comprobables (antecedentes anteriores) para brindar el servicio contratado.-----

En cuanto a TAJY SERVICIOS GRALES, de Buena Ventura Morínigo -hermano de madre de Bernardino Florentín Morínigo (ex suegro de Miguel Prieto) quien es padre de la acusada Emili Vanessa Florentín (ex pareja de Miguel Prieto), es decir, Buena Ventura Morínigo (TAJY) es tío de la citada- se inscribió como proveedor del Estado un tiempo antes del llamado (06/02/2020) estando en estado ACTIVO.-----

En tal sentido, de acuerdo a lo informado por la DNCP (Resolución N° 226/22) respecto a la firma VANEMI SA, si bien esta firma se encontraba "pre inscrita" como proveedor del Estado en el SIPE en fecha 18/02/2020, sin embargo la misma no estaba en estado ACTIVO porque nunca cumplió con los requisitos documentales, por tanto, tampoco al igual que su cuñado RICHARD AYALA AVALOS no se podía constituir como proveedor del Estado, bajo los parámetros de la Ley N° 2051.-----

³ Conclusión llegada por la CGR en la Fiscalización realizada así como por la DNCP en los sumarios iniciados en el marco de estos procedimientos de contrataciones.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Bismarck
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Estos elementos objetivos mencionados resultan reveladores de que el proceso estuvo diseñado y completamente direccionado para la adjudicación exclusiva de esta empresa en cuestión (TAJY), ya que denota la ausencia de dichos requisitos en los demás oferentes, y era la única que se encontraba en estado ACTIVO en el Registro de Proveedores del Estado (SIPE), debido a que la comuna para poder realizar el desembolso de la licitación, necesariamente debe emitir un CC-Código de Contratación⁴ para poder efectuar el pago al proveedor, y conforme a las normativas y reglamentos en materia de contrataciones para poder emitir dicho Código de Contratación resulta obligatorio que el proveedor esté inscrito y esté en carácter ACTIVO, caso contrario, no sería posible realizar pago alguno......

Por lo tanto, la invitación realizada desde la administración municipal a TAJY (única ACTIVA en el SIPE y única oferente) a diferencia de los demás invitados como "potenciales proveedores" (RICHARD AYALA y VANEMI SA) no resultó casual, ya que ello nos revela que desde el inicio de la programación, convocatoria, contratación y adjudicación de esta licitación pública, siempre estuvo en función a ser adjudicada a una única empresa de preferencia de la administración municipal a cargo de Miguel Prieto Vallejos, la cual resultó finalmente estar estrechamente relacionada al mismo por los nexos ya mencionados......

Finalmente como si ello fuera poco, la investigación arrojó que esta empresa TAJY adjudicada por la administración municipal conforme a lo planificado, nunca proveyó ninguno de los bienes por los cuales se abonó la suma de Gs. 306.188.500 que salieron de los activos de municipales conforme a las constancias obrantes en el cuaderno fiscal, sin que la municipalidad haya recibido contraprestación alguna......

Además de las circunstancias mencionadas precedentemente, otros elementos no menos importantes analizados por el Ministerio Público como indicativos de la planificación realizada desde el entorno municipal y que también revelan las desprolijidades en el procedimiento y en los criterios tenidos en cuenta por la Municipalidad para adjudicar la contratación a como dé lugar a la citada unipersonal, es que la actividad económica principal de la misma estaba relacionada a la construcción⁵ no así a la provisión de alimentos, y en tal contexto, se logró descubrir que dicha proveedora evidentemente resultaría una de las tantas empresas preferidas de dicha administración, y esto se sustenta con la cantidad de obras otorgadas a la misma consistentes en la construcción de pozos artesianos y redes de distribución de agua potable para los barrios de Ciudad del Este, hecho que aconteció antes y después de la adjudicación de la presente licitación.-----

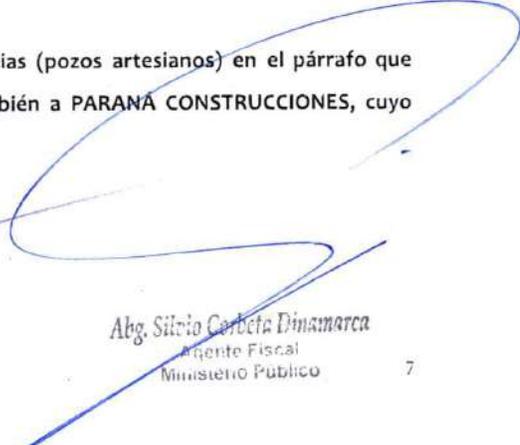
Estas mismas obras a las que hacemos referencias (pozos artesianos) en el párrafo que antecede, no solo fueron adjudicadas a TAJY sino también a PARANÁ CONSTRUCCIONES, cuyo

⁴ Obrante a fs. 23 y 208 del Tomo I.

⁵ Informes proveídos por la SET.


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Carbón Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

representante es justamente otros de los accionistas de VANEMI SA, junto a Emili Vanessa Florentín (primos), se trata del acusado Robert Florentín, quien a través de VANEMI SA tuvo una activa participación en la presente licitación que lesionó negativamente los activos del municipio por el valor de Gs. 306.188.500 con esta licitación. Esto denota objetivamente, que la FAMILIA FLORENTIN a través de sus esquemas jurídicos empresariales tuvo una importante preponderancia en obras y contratos bajo la administración a cargo del Intendente Miguel Prieto Vallejos.-----

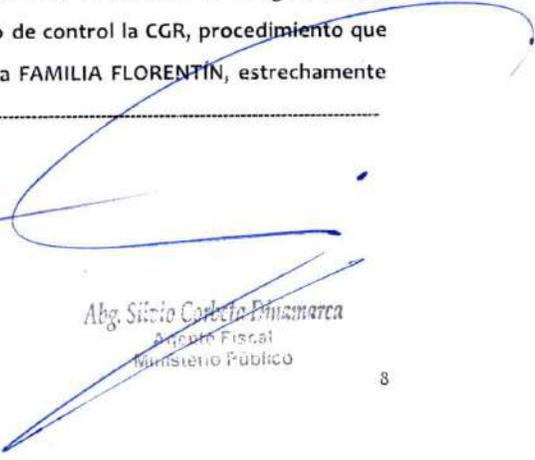
Amén de ello, TAJY ni siquiera contaba con una experiencia comprobable en la materia por la cual fue adjudicada (provisión de alimentos), es más, esta fue su primera y única licitación ganada para el Estado, lo que significa que tampoco tuvo experiencias anteriores en contrataciones ni siquiera del rubro al cual se dedicaba (construcción), que de alguna manera demuestren de manera objetiva y documentalmente la capacidad y la solvencia suficiente de brindar el servicio contratado, para así justificar o fundar adecuadamente del porqué se optó por esta firma proveedora con la provisión de estos bienes para ser utilizados para los panificados, decisión que únicamente recae sobre la administración municipal, lo que denota que su adjudicación claramente no está correctamente justificada por la Municipalidad, pero ello tiene una explicación.-----

A pesar de todas estas falencias precitadas, igualmente fue adjudicada con la presente licitación, a fin de dar cumplimiento a la pretensión de favorecer a como dé lugar a una firma que formaba parte del esquema empresarial perteneciente a la FAMILIA FLORENTÍN (TAJY, VANEMI SA, PARANÁ PERFORACIONES), quien como se señaló con anterioridad guarda una estrecha vinculación con la Intendencia Municipal conforme a los elementos recabados, aunque ello signifique atentar contra los intereses institucionales así como del patrimonio mismo, cuya obligación le compelia proteger, pero resultó que estos errores, vicios y falencias administrativas, el incumplimiento de los principios rectores en materia de contrataciones públicas como la economía, eficiencia, la igualdad y la libre competencia, transparencia y publicidad, entre otros, fueron incumplidos premeditadamente justamente por lo previsto de antemano, que era ocasionarle un detrimento negativo a las arcas municipales por valor de Gs. 306.188.500.-----

Por tanto, los sobrados elementos con los que se cuentan, no permiten concluir de manera certera que los mismos se trazaron como finalidad común ocasionar a la institución municipal un perjuicio patrimonial, con la promoción de una licitación amañada, cuya contratación resultó evidentemente direccionada a una empresa funcional al Intendente (TAJY), teniendo como base procedimientos administrativos de contratación con visibles vicisitudes e irregularidades administrativas declarados por la DNCP y por el organismo de control la CGR, procedimiento que permitió tener como únicos oferentes a los parientes de la FAMILIA FLORENTÍN, estrechamente ligada al Intendente Municipal.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbelli Piamarica
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

Esta situación no termina con esa discrecionalidad en las invitaciones y el manejo de las licitaciones que tuvo la administración municipal a cargo de Miguel Prieto Vallejos, como se ejemplifica respecto a la invitación cursada a RICHARD AYALA AVALOS, cuñado de la propietaria de VANEMI SA, conforme los actos de investigación realizados resultó que la otra firma invitada que también fue invitada como potencial oferente VANEMI SA fue la empresa que sub proveyó según los documentos todos los productos licitados a la firma adjudicada TAJY (proveedora final), comprobantes que resultaron en operaciones ficticias de compraventa, que denotan en realidad la ausencia de stock o de inventario de parte de TAJY, por tanto no se pudo haber proveído absolutamente nada al municipio.

Esta preferencia hacia el esquema empresarial de la FAMILIA FLORENTÍN por parte de Miguel Prieto y de su administración, no sólo se refleja en este llamado, sino en las constantes adjudicaciones de obras principalmente de pozos artesianos realizadas a TAJY y PARANÁ PERFORACIONES por montos que multimillonarios, que son objetos de otras investigaciones y denuncias abiertas, las cuales fueron beneficiadas con recursos municipales, pero esta vez utilizando un mecanismo y modus operandi diferente, evadiendo el control de la DNCP para evitar someterse a controles más rigurosos, los cuales se dieron a través de las transferencias realizadas por la Municipalidad a las comisiones y subcomisiones vecinales, quienes hacían en pocas palabras una suerte de mini proceso de evaluación, concurso de ofertas y adjudicación sin control alguno, y según lo expuesto por el órgano de control (CGR) en sus informes respectivos y fiscalizaciones, muchas de estas comisiones barriales fueron compelidas y forzadas desde la administración municipal a aceptar a estas dos empresas para ejecutar estas obras millonarias, de acuerdo a lo manifestado por el órgano contralor, cuyos auditores realizaron las entrevistas respectivas a los representantes e integrantes de estas comisiones y subcomisiones.

En tal sentido, se identificó a los integrantes de la estructura establecida a cargo del Intendente Miguel Prieto Vallejos, la cual estuvo compuesta de forma permanente por funcionarios de la Municipalidad, puestos en cargo de confianza por el Intendente Municipal y terceros quienes eran también eran del entorno del mismo:

*) Lic. Maggi Fariña, Coordinadora de la UOC, tenía la función de llevar a cabo los procedimientos de compras públicas como encargada de dicha dirección, en tal contexto, recibía las notas y pedidos de otras direcciones de la comuna para convocar licitaciones por supuestas emergencias en el contexto de la Pandemia del Covid 19, y en base a ello, elaborar los dictámenes injustificados para dar legitimidad a los llamados por la vía de la excepción, utilizando la Pandemia Covid 19 como principal pretexto para ayudar a la promoción de estos llamados, cursar invitaciones exclusivamente a los proveedores vinculados entre sí y cercanos al jefe comunal a pesar de las limitaciones establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas para no permitir un concurso real de ofertas, elaborar los pliegos de bases y condiciones (PBC) con requisitos mínimos que permitan la

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

9



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

adjudicación de estas empresas sin experiencia en el rubro, sin establecer requisitos que garanticen el cumplimiento del contrato omitiendo requisitos relacionados a la experiencia, al rubro determinado, entre otros. Llevaba a cabo la apertura de sobres de ofertas, entre otras funciones propias del cargo desempeñado por la misma, pero siempre dirigido a la finalidad común de producir un perjuicio económico a la institución municipal. En tal sentido, podría controlar a qué proveedores cursar las invitaciones sin seguir ningún parámetro, y así como lo referente a dar publicidad del llamado en el portal de la DNCP de las licitaciones, que le permitieron tener una menor posibilidad a otros oferentes reales de presentarse y eventualmente concursar en el llamado.-----

*) Econ. Sebastian Martinez, Director de Desarrollo Social y actual Concejal Municipal, quien en el caso anterior (causa N° 4524/2020) dio inicio y colaboró con el llamado de las licitaciones convocadas por la Intendencia por la vía de la excepción, aprovechando las necesidades sociales ocasionadas por la Pandemia del Covid-19 como Director del Área Social. Ocupó la Dirección (Desarrollo Social), es decir, un cargo de confianza del Intendente, intervino durante este proceso licitatorio siendo designado por el Jefe comunal para integrar el Comité Evaluador cuyo resultado resultó evidentemente direccionados a favorecer la adjudicación del contrato a (TAJY) estrecha al Intendente, la cual supuestamente cumplía con todos los requisitos, por ende, su función fue la de contribuir en la recomendación favorable para la adjudicación de proveedores de preferencia del Intendente, así como en la simulación de los procesos administrativos para cumplir con las supuestas formalidades legales en materia de contrataciones públicas.-----

*) Francisco Arrúa Alvarez, Director de Administración y Finanzas: garante del patrimonio de la institución de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal, firmante junto al Intendente de las cuentas bancarias de la comuna ante el Banco Continental, participaba como máxima autoridad de administración financiera del ente con los demás funcionarios de tesorería de todo el proceso de pago a las empresas estrechamente vinculadas y con lazos comprobados con el Intendente, a sabiendas de que con ello le estaría ocasionando un perjuicio económico a la institución, sobre cuyo patrimonio recaía también su responsabilidad, libraba los cheques para estas firmas proveedoras tras las supuestas entregas, autorizaba en el banco el cobro de parte del último tenedor del cheque, entre otras funciones más, siempre direccionadas a la finalidad común que era pagar una suma de dinero sin obtener una contraprestación efectiva, tal como se descubrió en el caso N° 4524/2020, y volvió a acontecer en el caso que nos ocupa.-----

*) Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos de la Municipalidad y administrador del contrato, su rol o función dentro de la teoría del caso planteado por el Ministerio Público, ayudó a promover el presente llamado, a sabiendas y de manera concertada de que no existiría una contraprestación y que con ello se estaría ocasionando un perjuicio a la institución, ya que sería adjudicada a una empresa amiga del jefe comunal. En prosecución a la finalidad en común

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeto Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

10



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

fue designado justamente por el Intendente como miembro del Comité Evaluador con el actual concejal Sebastián Martínez (ex Director de Desarrollo Social), dictaminando favorablemente en la contratación de la firma TAJY muy a pesar de las vicisitudes y notorias irregularidades que se presentaron durante este proceso desde el inicio, instado por su misma persona, y luego nuevamente fue designado en el Contrato suscrito por el Municipio entre el Intendente y el proveedor adjudicado, como "administrador del contrato", es decir, en sus manos también se delegaba el control del cumplimiento de lo contratado y de lo pagado por el Municipio, quien conjuntamente con los demás funcionarios asociados colaboró en la simulación del cumplimiento del contrato así como en la supuesta recepción de los productos por parte de la Municipalidad, para que de esta manera, se pueda justificar las erogaciones de sumas de dinero del ente y permitir de esta manera lograr la salida de sumas de dinero de la institución.-----

*) Higinio Acuña, Jefe de Adquisición y Suministros, su rol consistió y ello quedó acreditado en la causa N° 4524/2020 lo cual se vuelve a repetir en la presente investigación, fue la de dejar constancia documental de la supuesta recepción de mercaderías (productos alimenticios) a pesar de que ello no se ajustaba a la realidad supuestamente a ser utilizados para la producción de panificados, y con ello dar el nexo causal para el desembolso, dando por acreditado con su conducta el supuesto cumplimiento del contrato por parte de la firma proveedora (supuesta provisión de mercaderías), para que de esta manera, el propio Intendente conjuntamente con los funcionarios del área de Administración y Finanzas puedan llevar a cabo el desembolso de las sumas establecidas en el contrato, cuando en la realidad estos productos nunca fueron entregados en su totalidad.-----

*) Cirle Alcaraz (Encargada de las órdenes de pago) y Nelson Segovia (tesorero), eran los funcionarios del área financiera quienes suscribían los documentos conjuntamente con el Director de Administración y Finanzas y el Intendente Municipal, con responsabilidad sobre los bienes de la comuna, para proceder al pago de la empresa adjudicada con el contrato, para que de esta manera se pueda efectivizar la salida de sumas de dinero del patrimonio institucional. Si bien, los mismos ejercían normalmente estas funciones, se denota que los mismos actuaron concertadamente de acuerdo a las circunstancias como acontecieron los hechos, que permiten llegar a la conclusión de que los mismos sabían y conocían que estaban pagando a una empresa que no prestó ningún servicio a la comuna, y a pesar de ello, lo ordenaron.-----

*) Buena Ventura Morínigo de TAJY SERVICIOS GRALES, su rol en este caso fue circunstancial para apoyar a la administración municipal asentada, por la cual prestó su estructura empresarial dedicada al rubro de la construcción para poder llevar a cabo una licitación pública para adquisición de alimentos, ya que básicamente su empresa era la única ACTIVA en el SIPE como proveedor del Estado entre las 3 invitadas, para simular un supuesto concurso público de ofertas, presentándose en ese contexto a la citada licitación a dar su oferta, simulando posteriormente la provisión de


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

11



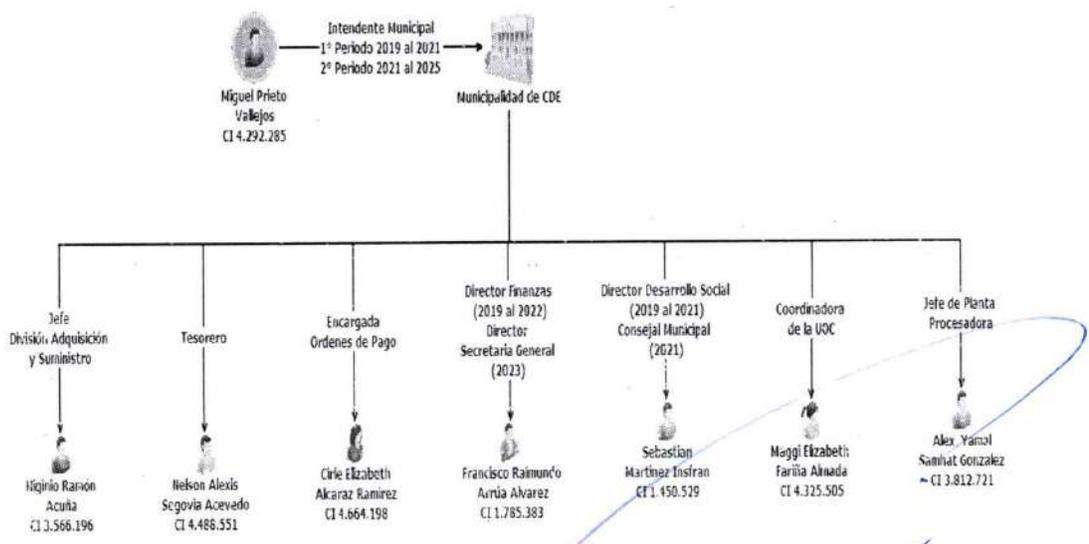
Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

mercaderías que no ocurrió en la realidad, y con ello ayudar a la estructura del Intendente a ocasionarle al Municipio un perjuicio económico, y facilitar el desvío de los fondos.-----

*) Emili Vanessa Florentin Paez, y Robert Osmar Florentín Silvero, accionistas de VANEMI SA, la primera citada fue la ex pareja del Intendente y funge como Asesora Jurídica dentro de la institución, y en cuanto al segundo, es un constante beneficiario de las obras y recursos municipales a través de su otra empresa PARANÁ PERFORACIONES, por tanto eran personas del entorno y de la entera confianza del citado Intendente, y en ese contexto, le ayudaron a apañar el presente proceso licitatorio con ayuda de los funcionarios municipales de la misma manera que ya aconteció en el causa N° 4524/2020, acusada por el Ministerio Público. En ese contexto, como parte de sus roles, era en este caso, ayudar a la administración municipal con la presentación de empresas de preferencia del Intendente, que eran sus mismos familiares para no dar evidentemente la posibilidad de que otras firmas puedan concursar de haber sido un proceso transparente, estaban en conocimiento de que fueron invitados por estos para darle una regularidad al proceso licitatorio que requería mínimamente de (3) oferentes, para ayudar a favorecer a la empresa de su tío Buena Ventura Morínigo (TAJY), y de esta manera, lograr que dicho concurso público se mantenga entre determinados oferentes que formaban parte de su ámbito familiar directo, así como a ayudaron a encubrir la ausencia de provisión real de mercaderías de parte de la empresa adjudicada construyendo cadenas ficticias de operaciones comerciales, simulando operaciones de compra venta de productos inexistentes para justificar el supuesto stock e inventario de mercaderías de parte de la firma contratada, y así ayudar a consumir a Miguel Prieto y su administración la lesión al patrimonio municipal.-----

A continuación se grafica el presente esquema conformado para la comisión de delitos de corrupción pública detectado en la administración de la Municipalidad de Ciudad del Este por el Ministerio Público, encabezada por el Intendente Municipal así como directores y demás funcionarios, sin perjuicio de lo terceros ya citados en el párrafo anterior:



Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

En ese contexto, Miguel Prieto Vallejos siendo ordenador de gastos y administrador general de la comuna, entre el mes de marzo y junio del 2020, con la colaboración de los coacusados convocó y promovió una licitación "POR LA VÍA DE EXCEPCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LA FABRICACIÓN DE PANIFICADOS PARA FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS POR PANDEMIA COVID 19 (ID N° 382.239)", con supuestos fines sociales.-----

No obstante los elementos recabados nos indican que todo este proceso de compra pública estuvo direccionado y amañado a los efectos de favorecer a una estructura jurídica funcional al Intendente, en este caso, la empresa unipersonal TAJY SERVICIOS GRALES de Buena Ventura Morínigo, para ocasionar un detrimento al patrimonio de la comuna esteña debido a que las mercaderías no solo nunca se habrían proveído, sino que jamás fueron adquiridas por la empresa proveedora.-----

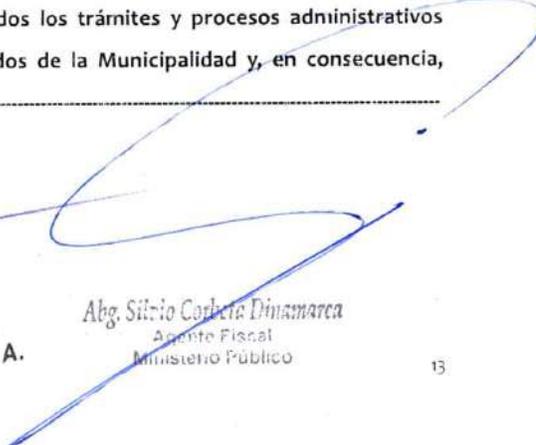
En ese orden de ideas, en fecha 11 de junio del 2020, el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos con los demás acusados le ocasionaron un perjuicio económico a las arcas municipales de Gs. 306.188.500, a través del pago realizado a la empresa proveedora por mercaderías inexistentes, luego de seguir un procedimiento diseñado a los efectos de beneficiar únicamente a dicha empresa.-----

Para los fines antedichos, el Intendente Miguel Prieto Vallejos y los coprocesados se sirvieron de estructuras jurídicas y empresariales funcionales a la administración municipal vinculadas a la FAMILIA FLORENTIN, recurriendo a la vía de emergencia argumentando necesidades sociales y urgencias impostergables en la época de la Pandemia del Covid 19 para reducir la cantidad de oferentes, cursando invitaciones solamente a aquellas personas físicas y/o jurídicas vinculadas al mismo y de su entorno privado sin ningún parámetro objetivo, porque hay que destacar que ninguna de estas firmas que fueron invitadas se dedicaban al rubro licitado (provisión de alimentos), y dos de ellas ni siquiera estaban inscriptas como proveedoras del Estado en el SIPE, es más, la empresa adjudicada se dedicaba al rubro de la construcción, procedimiento que fue llevado adelante por dicha administración atentando directamente contra la libre competencia, igualdad, entre otros principios básicos rectores en materia de contrataciones públicas que justamente pretenden transparentar los procesos de compra pública, la gestión así como garantizar a cualquier posible o potencial oferente una igualdad y posibilidad de presentarse a un llamado.-----

Además, se detectaron otras circunstancias que en su conjunto y sumado a todas las situaciones fácticas desarrolladas denotaban que todos los trámites y procesos administrativos fueron un montaje para disfrazar el desvío de fondos de la Municipalidad y, en consecuencia, ocasionarle un perjuicio en su patrimonio.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

El citado Intendente Municipal contó con la colaboración de funcionarios de su confianza, designados por el mismo en puestos directivos, y de terceros que formarían parte de este esquema, quienes durante ese periodo de tiempo (marzo a junio del 2020) tuvieron una activa participación en la producción del resultado lesivo.

En el caso de los funcionarios municipales, sus contribuciones se dieron desde el ámbito administrativo que les cupo realizar pero no en función de la buena administración o una gestión debida, sino en contra de sus obligaciones como tal, elaborando notas, memos y dictámenes para promover innecesariamente licitaciones utilizando la vía de la excepción o de urgencia imposterizable, cuando no se daban los presupuestos para dicha vía, elaborando el PBC con requisitos mínimos, cursando invitaciones a personas y firmas del entorno del Intendente al concurso de ofertas, recomendaron la adjudicación de TAJY a pesar de que este no cumplía con los requisitos mínimos, sin siquiera dedicarse al rubro objeto del llamado, contribuyendo también con la recepción de mercaderías inexistentes a través de las notas de recepción, que acreditaban la supuesta entrega, y con todo el proceso de pago a la firma proveedora por mercaderías inexistentes como consecuencia de la supuesta entrega de mercaderías, a sabiendas de ello.

En el caso de los terceros colaboradores que no eran funcionarios pero eran del entorno de confianza del Intendente, se corroboró objetivamente que al menos (2) de estas (3) empresas invitadas prestaron sus estructuras jurídicas para cumplir con la cantidad mínima de oferentes (3) que debe reunir una licitación por la vía de la emergencia para darle regularidad al proceso, facilitando sus estructuras empresariales para simular la supuesta legitimidad del concurso, fabricaron cadenas de compra venta de mercaderías para simular stock y provocar sobrecostos de los bienes ofertados, entre otras conductas, para lograr efectivizar el perjuicio económico a la entidad.

Estos hechos y conductas atribuidos a los acusados, se detallan con mayor precisión por cada acusado, y en el orden de su intervención como parte del procedimiento licitatorio que desembocó en un perjuicio a la comuna por Gs. 306.188.500:

El Intendente Miguel Prieto Vallejo y el Secretario General Antonio Rubén Velázquez, representando a la Municipalidad de Ciudad del Este, en fecha 25 de marzo de 2020, dictaron la Resolución I.M. N° 3350 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIÓN Y SE AUTORIZA A REALIZAR LAS GESTIONES PARA LA CONTRATACIÓN VÍA EXCEPCIÓN N° 07/20 PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LA FABRICACIÓN DE PANIFICADOS PARA FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS POR PANDEMIA COVID 19 (ID N° 382.239).

Con la presente resolución se inician las gestiones administrativas para la adquisición de los insumos mencionados, encomendando a la UOC la ejecución del proceso de llamado, adjudicación y

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvana Corbetta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

adquisición del producto, "...observando las mejores condiciones, a fin de adjudicar la oferta más ventajosa, todo ello a fin de precautelar los intereses económicos de la Municipalidad..".-----

En el 4° punto de la Resolución I.M. N° 3350, se designa al Econ. Sebastian Martinez, Director de Desarrollo Social, y al Ing. Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos de la Municipalidad, como miembros del Comité de Evaluación Contratación de la Licitación por la vía de excepción N° 07/20 para la Adquisición de Insumos para Fabricación de Panificados para Familias de Escasos Recursos por Epidemia COVID- 19" (ID N° 382239).-----

La Resolución I.M. N° 3350 dispuso en su "...Art. 1° APROBAR el dictamen de la Unidad Operativa de Contratación que acredita la Contratación vía de excepción N° 07/20 para la Adquisición de Insumos para Fabricación de Panificados para Familias de Escasos Recursos por Epidemia COVID- 19" (ID N° 382.239)..".-----

Entonces, tenemos que la Resolución I.M. N° 3350 fue dictada en base al Dictamen de la Lic. Maggi Fariña Almada, Coordinadora de la UOC, quien en fecha 25 de marzo del 2020 elaboró el DICTAMEN DE UOC ACREDITANDO LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR VÍA DE EXCEPCIÓN, el cual consistió en una transcripción de las distintas disposiciones legales que regulan la materia, la cita de los distintos decretos del Poder Ejecutivo que hacen alusión a las directrices asumidas por el Gobierno Nacional con respecto a las medidas preventivas tornadas ante el riesgo de expansión del COVID 19, en el cual supuestamente se cumplía formalmente con la exigencia dispuesta en el artículo 33 de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas".-----

Con la elaboración del presente Dictamen la Lic. Maggi Fariña Almada, como parte de esta estructura, contribuyó con el Intendente Miguel Prieto Vallejos, en el sentido de otorgarle las herramientas legales para justificar la excepcionalidad del llamado, lo que le permitió a la UOC ceñirse a un procedimiento de contratación extraordinario (vía de excepción) con menos requisitos y exigencias que una licitación pública ordinaria, como la cantidad mínima de oferentes (3), entre otros requisitos, que requieren de más exigencias para los convocantes, con la finalidad de direccionar esta adjudicación a una empresa que sería funcional al Intendente, con la ayuda de los miembros evaluadores: Econ. Sebastian Martinez, Director de Desarrollo Social, actual concejal municipal de CDE y que forma parte de su nucleación política, y del Ing. Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos de la Municipalidad.-----

De acuerdo a lo determinado por la DNCP estos argumentos utilizados por la convocante no se corresponden con las exigencias establecidas en el art. 33⁶ de la Ley N° 2051/2003 "De

⁶ El Art. 33 "Casos de Excepción", expresa que las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a las de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan: "g) existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes, por razones técnicas o de urgencia impostergable".

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Carbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

15

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros."

Contrataciones Públicas", en concordancia con lo dispuesto en el art. 77⁷ del Decreto N° 2992/2019, en cuyas disposiciones legales, claramente, se establece que la urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción, cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos.-----

En ese contexto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Resolución DNCP N° 226/22 declaró que la licitación (ID N° 382.239) se encuentra viciada de inconsistencias administrativas señalando que: "...no evidencian por sí solas argumentos suficientes para que esta Dirección esté por la regularidad de la modalidad de vía de excepción adoptada por la Convocante, amén de ello, no se cuenta con datos fácticos y hechos reales probados o justificados por la Convocante que hagan suponer que estos llamados no podían efectuarse por las vías ordinarias de licitación pública nacional o por concurso de ofertas (art. 16 de la Ley 2051/03) respectivamente.."-----

Continúa diciendo: "...Ante la falta de justificación o motivación de la realización de los llamados de contratación por la vía de excepción y mucho menos una CVE con difusión posterior, esta Dirección Nacional evidencia inconsistencias administrativas en el actuar de la Convocante, resultando ajustado a derecho DECLARAR LA IRREGULARIDAD DEL LLAMADO, resaltando la responsabilidad de la Administración Municipal por el correcto uso de la vía de la excepción, por lo que, se recomienda consecuentemente el deslinde de responsabilidades en el orden administrativo, de conformidad al artículo 76 de la Ley 2051/03..."⁸-----

Por tanto, la situación de urgencia impostergable sostenida por la Lic. Maggi Fariña, en su carácter de coordinadora de la UOC, no fue debidamente justificada de manera tal que se pudiera advertir que de llevarse a cabo un procedimiento ordinario o complementario, ello iba a representar un grave perjuicio a los intereses públicos.-----

Al respecto los procedimientos de compra del Estado prevén excepciones para situaciones excepcionales como es una emergencia y en este caso los plazos de los procesos de compras se acortan, no por esto pasan a ser compras discrecionales. Por el contrario, en la excepción es cuando se debe extremar los cuidados en los procedimientos. -----

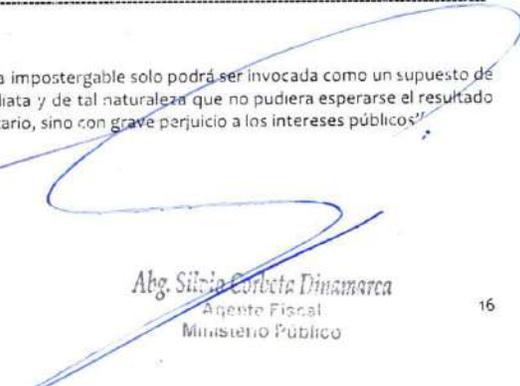
Los principios que rigen en materia de Contrataciones Públicas exigen a todo gestor de contrataciones satisfacer las necesidades públicas en las mejores condiciones de oportunidad, calidad y costo con proveedores que reúnan condiciones de solvencia técnica, financiera y legal para proveer a una entidad del Estado. -----

⁷ El Art. 77 del Decreto N° 2992/19, expresa que "La urgencia impostergable solo podrá ser invocada como un supuesto de excepción cuando fuere probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos".

⁸ Obrante a fs. 227/247 Tomo I


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Aíma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

En definitiva, llevar a cabo un procedimiento de excepción no le exonera a la Convocante de la obligación de justificar que ha actuado con probidad y con la debida diligencia en la gestión de adquisiciones y en el cuidado del patrimonio público.-----

En ese contexto, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por medio del sumario instruido ha determinado que la Municipalidad de Ciudad del Este no ha justificado adecuadamente la "urgencia impostergable" del presente proceso de contratación con ID N° 382.239, por tanto la citada contratación no contaba con los atributos necesarios para realizar el proceso por la vía de la excepción, vulnerando criterios que rigen en materia de Contrataciones Públicas, dispuestos en el art. 4° de la Ley 2051/03, en los incisos a) Economía y Eficiencia y b) Igualdad y Libre competencia.-----

En cambio, bajo el justificativo de la excepcionalidad, se habilitó a la institución pública a no someterse a estos requisitos, tales como la cantidad de oferentes y el tiempo en que deberán los eventuales oferentes presentar sus ofertas.-----

Con la emisión formal del Dictamen emitido por la Lic. Maggi Fariña, en su carácter de coordinadora de la UOC, se infiere que su aporte al Intendente Miguel Prieto, en el marco de su función consistió en brindarle la herramienta legal que justificaba la adjudicación sólo de la oferta de la empresa TAJY, pues de no existir esa supuesta excepcionalidad, debió como coordinadora de la UOC proceder a invitar al menos a cinco potenciales oferentes.-----

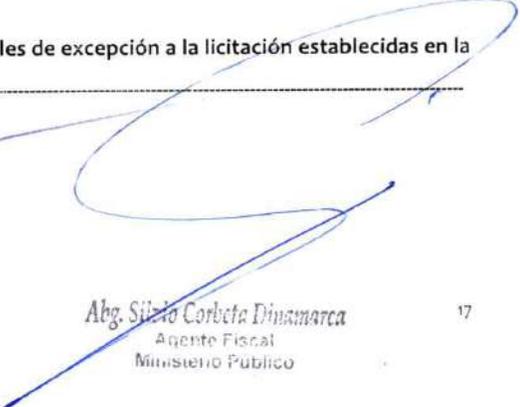
Esta contribución activa realizada por Maggi Fariña para la causación del resultado se desprende de la misma función que ejerció en su carácter de Directora de la UOC, y cuyas atribuciones consisten, entre otras cosas, en:

a) Elaborar los pliegos particulares para cada contratación en coordinación con las dependencias solicitantes, tramitar la difusión del llamado, invitaciones y publicación de los pliegos, responder a las aclaraciones y comunicar las adendas, recibir y custodiar las ofertas recibidas, llevar adelante el acto de apertura de ofertas, someterlas a consideración del Comité de Evaluación y elevar el informe de evaluación a la autoridad competente de la Convocante para la toma de decisión.-----

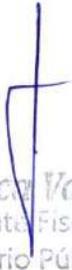
b) En los casos de Contratación Directa, evaluar las ofertas y recomendar la adjudicación cuando no se constituya un Comité de Evaluación, elevando la recomendación a la autoridad competente de la Convocante para la toma de decisión.-----

c) Emitir el dictamen que justifique las causales de excepción a la licitación establecidas en la Ley.-----


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvestre Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

17


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

d) Gestionar la formalización de los contratos y recibir las garantías correspondientes.-----

Precisamente, se observa que entre las funciones que ejerció la Sra Maggi Fariña, en su calidad de Directora de la UOC, fue la elaboración del Pliego de Bases y Condiciones de este llamado, en cuyo documento se debería establecer los criterios de evaluación de las empresas concursantes como la capacidad financiera, capacidad técnica y experiencia.-----

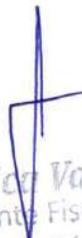
No obstante la acusada en el PBC no estableció adrede estos criterios de evaluación importantes como capacidad financiera, capacidad técnica y experiencia⁹ los cuales son relevantes para garantizar la solvencia de la firma a ser adjudicada; que los productos a ser adquiridos revistan de la calidad necesaria, y que los potenciales oferentes demuestren con la presentación de contratos anteriores u otros documentos su actividad en el ramo con anterioridad mínima que avale su experiencia y cumplimiento efectivo de contratos previos en tiempo y forma con productos de calidad.-----

Estas circunstancias nos permiten concluir que esta omisión en el PBC por parte de la Lic. Maggi Fariña fue con el objeto de evitar descalificaciones de las empresas funcionales al Intendente Miguel Prieto Vallejos, debido a que estas carecían de estos requisitos, como se explicará más adelante.-----

Sobre el punto, la autoridad máxima en materia de contrataciones (DNCP) se expidió en el marco del sumario administrativo señalando que: "...Los pliegos de condiciones contraen las cualidades administrativas y financieras que debe poseer el participante, requisitos que establecen parámetros de eliminación o clasificación, según el caso. La experiencia, es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato. Este requisito permite asegurar que los licitantes sean idóneos para ser adjudicatarios. Por su parte, la capacidad financiera son precisamente un factor imprescindible para participar en la actividad contractual del Estado, pues brinda un presupuesto suficiente para su consecución. Es decir, los requisitos económicos que incluyen los pliegos de condiciones suponen un elemento para la eficiencia contractual de la administración, pues se debe exigir participantes idóneos, siendo lo económico un requisito que permite medir la aptitud administrativa, organizacional, financiera de un proponente conforme a criterios objetivos. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera, técnica son requisitos que permite inferir la posibilidad de que los potenciales oferentes cumplan con el objeto contractual de manera oportuna e integral, a más de ello, tiene como objeto llevar a cabo un procedimiento licitatorio transparente y eficaz.." ¹⁰.-----

⁹ obrante a fojas 85/86 del Tomo I, PBC.

¹⁰ Resolución DNCP N° 226/22 obrante a fs. 227/247 Tomo I


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Con relación a los precios referenciales del presente llamado, cuya determinación debe ser realizada por la UOC en base a resoluciones y normativas establecidas, la DNCP señaló: "...También, se destaca el no cumplimiento de lo dispuesto en la Res. DNCP 411/18 (vigente al momento del aviso de intención del llamado), por no contar la Convocante con evidencia documentada respecto a la conformación de sus precios referenciales y la metodología adoptada para llegar a tales precios (promedio, precio más bajo, u otro mecanismo que sea pertinente).."

De igual manera en el sumario concluyó que: "...la Entidad Convocante hizo caso omiso a las disposiciones de la resolución supramencionada y con ello quebrantado lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 2051/03, que dicta que los Organismos, Entidades y Municipalidades realizarán la estimación del costo de cada contrato, a fin de determinar el procedimiento de contratación y la afectación específica de los créditos presupuestarios.."

Continuando con el relato fáctico, la presente Licitación por la Vía de la Excepción con ID 387.239 se dispara con el Memorandum de fecha 24 de marzo de 2020, proveniente del Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos, Ing. Alex Samhat, por el cual solicitó a la Lic. Maggi Fariña, Coordinadora de la UOC, la provisión de insumos para la producción de panificados en carácter de urgencia, teniendo en cuenta la extrema necesidad por la que está atravesando la población en general de la pandemia Covid.

Este procedimiento de compra pública por "urgencia impostergable" injustificado de acuerdo a lo determinado por la DNCP (Resolución DNCP N° 226/22), y a pesar de las demás irregularidades fue llevado adelante por la Dirección de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC), a cargo de la Coordinadora Lic. Maggi Fariña Almada, y fue posteriormente refrendado por el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos.

Por ende, la contribución del Ing. Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos y de la Lic. Maggi Fariña, Coordinadora de la UOC, se vio reflejada en que a sabiendas de que la necesidad invocada por ambas dependencias "la provisión de insumos para la producción de panificados en carácter de urgencia, teniendo en cuenta la extrema necesidad por la que está atravesando la población en general de la pandemia Covid" no era considerada urgente como para acogerse al procedimiento por la vía de la excepción de acuerdo a los parámetros de la Ley de Contrataciones Públicas, sin embargo los mismos promovieron que este llamado sea realizado por la vía de la emergencia, con la remisión de un memo a la UOC para que esta unidad posteriormente dictamine acerca de la viabilidad del procedimiento a ser utilizado (vía de emergencia), para facilitarle al Intendente Municipal el posterior direccionamiento de la adquisición y pago de los recursos municipales a una empresa vinculada al mismo, con la participación de otros dos oferentes quienes también poseían vínculos comprobados con el Jefe comunal.

¹¹ Resolución DNCP N° 226/22 obrante a fs. 227/247 Tomo I


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Ing. Silvio Carbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

19



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Todas estas conductas, lo realizaron en conocimiento de antemano que en realidad sería un proceso simulado, en el cual se presentarían solo empresas vinculadas al Intendente y a su entorno, para justificar documentalmente el desvío de los fondos municipales.-----

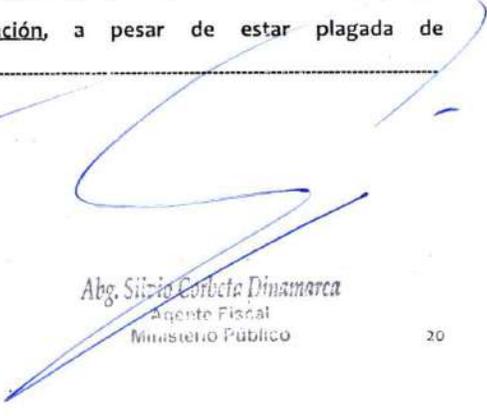
En ese orden, la UOC a cargo de la Lic. Maggi Fariña Almada cursó invitaciones a tres (3) oferentes a sabiendas de que en la realidad los proveedores invitados eran parte del esquema de empresas del entorno del Intendente, dándole con ello un ropaje de legalidad al proceso licitatorio convocado que requería al menos de (3) invitados para dar la imagen de un supuesto concurso de ofertas y con ello denotar una supuesta transparencia, no obstante fueron detectadas las siguientes circunstancias que son enumeradas a continuación respecto a estos proveedores.-----

1. TAJY SERVICIOS GENERALES: empresa unipersonal de Buena Ventura Morínigo, con RUC N° 845.613-5. Fue su primera y única adjudicación con el Estado registrado en la DNCP, es decir, bajo los parámetros de la Ley N° 2051 de Contrataciones Públicas sin perjuicio de otras obras que sí le fueron encomendadas de acuerdo a lo informado por la CGR, sin el control de la autoridad competente (DNCP). Dirección: Ruta N° 7 Dr. José Gaspar Rodríguez de Francia, km 260, entre calle Ygauzú y Esq. Acosta Ñu- Juan L. Mallorquín-Caarendy.-----
2. RICHARD EMANUEL AYALA AVALOS: Nunca fue proveedor del Estado, tampoco contaba con RUC ni se encontraba registrado como contribuyente al momento del llamado, es decir, no ejercía una actividad económica conocida ni había antecedentes previos sobre el mismo.-----
3. VANEMI SA: Accionistas Emili Vanessa Florentin Páez (representante), con CI N° 4.356.930; y su primo: Robert Osmar Florentin Silvero, con CI N° 2.001.388. Dirección: Cerro Corá con Alejo García-Area 2- Ciudad del Este, Dpto. Alto Paraná.-----

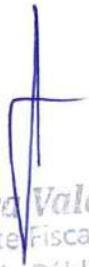
El acto de apertura de las ofertas se llevó a cabo en la oficina de la UOC de la Municipalidad de Ciudad del Este, en fecha 26 de marzo de 2020, siendo el único oferente que se presentó TAJY SERVICIOS GRALES, conforme consta en el acta labrada en esa oportunidad por los miembros del Comité Evaluador, conformado por los acusados Sebastian Martinez y Alex Samhat, con la siguiente oferta económica G. 306.188.500.-----

Esto significa que ninguno de los demás proveedores invitados presentaron oferta alguna en la ocasión, cuestión que permite concluir que esta circunstancia fue planificada de forma adrede conforme a la sucesión de hechos que acontecieron y como se dieron los actos administrativos que permitieron llevar adelante la presente licitación, a pesar de estar plagada de irregularidades.-----


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

20


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

En ese contexto, los precios de los productos ofertados por TAJY SERVICIOS GENERALES fueron conformaron de acuerdo al siguiente cuadro:

TAJY SERVICIOS GENERALES - BUENA VENTURA MORINIGO						
FACTURA CRÉDITO N° 001-001-0000010 de fecha 12/05/2020						
Item	Descripción según Sistema	Marca	Unidad de Medida	Cantidad Maxima	Precio ofertado	Precio Total (IVA 5%)
1	Harina de Trigo	Superal	UNIDAD	50.000	₡ 3.915	₡ 195.750.000
2	Levadura	Bio X	UNIDAD	1.250	₡ 10.500	₡ 13.125.000
3	Sostenedor de punto para panaderia	Copalsa	UNIDAD	400	₡ 7.000	₡ 2.800.000
4	Grasa Vegetal	Oky	UNIDAD	5.000	₡ 13.000	₡ 65.000.000
5	Anís en grano	Copalsa	UNIDAD	300	₡ 25.000	₡ 7.500.000
6	Azúcar blanca	Inpasa	UNIDAD	1.400	₡ 6.750	₡ 9.450.000
7	Sal fina	Indega	UNIDAD	1.000	₡ 3.800	₡ 3.800.000
8	Antimoho	Copalsa	UNIDAD no	100	₡ 23.500	₡ 2.350.000
9	Esencia de manteca	Copalsa	UNIDAD	100	₡ 26.000	₡ 2.600.000
10	Aceite vegetal comestible de soja	Algisa	BOTELLA	500	₡ 7.627	₡ 3.813.500
SUB - TOTALES						₡ 306.188.500
TOTALES						₡ 306.188.500

Cuadro N° 1

Como bien es sabido el Comité de Evaluación¹² es el órgano encargado de establecer la admisión o rechazo de las ofertas que, para el efecto, deben fundamentar su decisión en base a los criterios expuestos con anterioridad en el PBC.

Tal como se desprende del informe de evaluación de fecha 27 de marzo de 2020¹³, que el Comité Evaluador de la Convocante no evaluó ninguno de los parámetros referidos a la capacidad financiera, técnica y experiencia del oferente, respecto de la oferta presentada por la firma unipersonal TAJY SERVICIOS GRALES.

En lo que a ello respecta, de los informes recabados se tiene objetivamente que la firma adjudicada se dedicaba a otros rubros y actividades económicas (construcción, mantenimiento, etc) que diferían completamente de la finalidad de la presente convocatoria (rubro alimenticio), siendo

¹² Ley 2051/03, artículo 27 refiere sobre el dictamen del Comité de Evaluación y establece que el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas, deben encontrarse insertas en el mismo, y dice "Las Convocantes constituirán un Comité de Evaluación para la calificación de las propuestas de los oferentes, conformado por los funcionarios que se requieran y con la asistencia técnica profesional externa que se llegare a estimar conveniente. El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos de procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas. La calificación que realice el Comité de Evaluación invariablemente se apegará a la ley y a los criterios establecidos en las bases de la licitación pública"

¹³ Obrante a Fs. 68 Tomo I de la carpeta fiscal.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Arma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinsmarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

esta su primera y única participación en una licitación pública para el Estado, obrantes en los registros de la DNCP de acuerdo a lo informado por dicha institución. (Resol. DNCP N° 226/22).-----

En ese orden, se tiene que Buena Ventura Morínigo se inscribió como contribuyente el día 09/01/2020, meses antes de ser adjudicado con esta licitación y declaró como su principal actividad económica "la construcción", según lo informado por la DNIT (fs. 309, Tomo I), quien coincidentemente después de su inscripción empezó a ser beneficiado de manera sistemática con obras millonarias con los fondos de la Municipalidad de Ciudad del Este, a través de las transferencias de recursos a las comisiones y subcomisiones vecinales.-----

Esta información se encuentra contenida en los informes y fiscalizaciones realizadas por la CGR, donde se recogen los testimonios de los presidentes de estas comisiones y subcomisiones vecinales quienes afirmaron verse forzados y compelidos a seleccionar a estas empresas (TAJY y PARANÁ PERFORACIONES) por parte de la misma administración municipal.-----

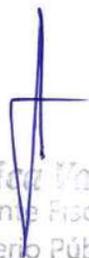
Estas contrataciones de acuerdo a la CGR por obras (pozos artesianos) se dieron durante todo el 2020 y periodos posteriores, durante la gestión del Intendente Municipal, es decir, antes y después del presente llamado por la compra de alimentos para la producción de panificados.-----

Esto nos ayuda en gran parte a objetivizar y afirmar la preferencia existente de parte de la administración municipal con relación a la firma TAJY SERVICIOS GENERALES, que no contaba con la posibilidad de brindar el servicio contratado no obstante de todas maneras terminó adjudicada con el contrato, a pesar de haberse cometido varias irregularidades administrativas que derivaron en una consecuencia penalmente imputable.-----

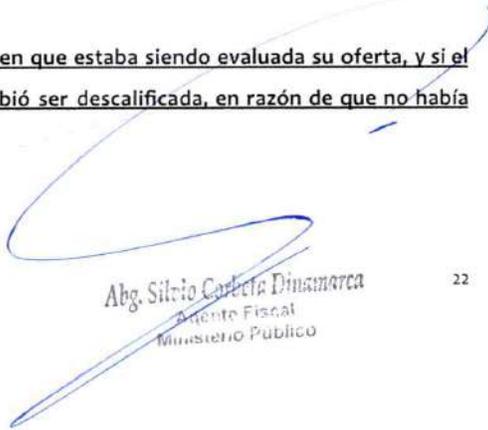
Esta situación no es de menor importancia debido a que refleja una vez más la vinculación de esta firma con el círculo de confianza del Intendente Municipal, siendo adjudicado con la presente licitación el 06/04/2020 (fs. 66 Tomo I), a tres (3) meses del inicio formal de sus actividades económicas y de haber sido beneficiado con obras a favor de la Municipalidad de Ciudad del Este, y además con el agravante de sin siquiera tener alguna experiencia relacionada al rubro contratado (provisión de alimentos).-----

Por tanto, no existían documentaciones que demuestren su solvencia económica o capacidad de proveer las mercaderías ofertadas. Ni siquiera existían documentaciones que acrediten la disponibilidad de estas mercaderías, al momento que el Comité se encontraba evaluando la oferta.-----

Ello permite concluir que TAJY al momento en que estaba siendo evaluada su oferta, y si el Comité hubiera realizado su labor debidamente debió ser descalificada, en razón de que no había


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Carbata Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

acreditado su disponibilidad de los bienes ofertados (sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja), sin embargo el Comité de Evaluación, a pesar de que estaba en conocimiento de que no se habría cumplido con ese requisito, entre otros requisitos relacionados a la falta de experiencia y capacidad igualmente, dictaminó a favor de su adjudicación.-----

A pesar de todas estas circunstancias y de ser la única empresa oferente, de todas maneras fue recomendada su adjudicación por parte del Comité Evaluador, teniendo la opción de rechazar la única oferta porque claramente no existían documentalmente garantías para el Municipio de que esta firma cumpliría con el contrato, situación que debe ser analizada por los Evaluadores quienes deben realizar una prognosis de que efectivamente la empresa recomendada por los mismos reunirá la suficiente capacidad de brindar los servicios que serían eventualmente contratados.-----

En tal sentido, no por ser la única empresa oferente la comuna está obligada a adjudicar el contrato en favor de la única firma que se presentó al acto de apertura de ofertas, cuando estaba más que claro que la misma no tenía las condiciones requeridas mínimas que permitan garantizar el cumplimiento del contrato, y que la Municipalidad no resulte perjudicada al contratar a una empresa que evidentemente no tendría ninguna posibilidad de cumplir con el contrato en cuestión.-----

Agregando a esto, los procedimientos de compra del Estado prevén excepciones para situaciones excepcionales como es una emergencia y en este caso los plazos de los procesos de compras se acortan y permiten la presentación de menos oferentes, no por esto pasan a ser compras discrecionales. Por el contrario, en la excepción es cuando se debe extremar los cuidados en los procedimientos.-----

Finalmente dicha compra recomendada por el Comité no se enmarcaba dentro de una situación de urgencia impostergable teniendo en cuenta que la institución no requería de forma urgente todos los insumos adquiridos, como ser los ingredientes y mercaderías para la producción de panificados para ser distribuidos a familias de escasos recursos, que conforme el criterio sostenido por la DNCP y la CGR no ayudaban a la prevención del COVID-19, pudiendo la institución haber optado por procedimientos ordinarios a modo de garantizar las mejores opciones de compra para la institución.-----

Esta presentación de una ÚNICA EMPRESA así como el establecimiento de mínimos requisitos en el PBC revelan el "modus operandi" utilizado por la administración municipal a cargo de Miguel Prieto Vallejos, para favorecer a empresas de su preferencia y de su entorno, para direccionar la adjudicación siendo invitados otros (2) oferentes vinculados familiarmente a TAJY como VANEMI SA y RICHARD AYALA AVALOS, éste último resultó ser el cuñado de la acusada Emili

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Sílvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Vanessa Florentín, basándose en la vía de la urgencia impostergradable o vía de la excepción por causa de la pandemia.-----

Esta misma situación se vio reflejada en otra licitación por la cual la administración municipal representada por el Intendente Miguel Prieto Vallejos, decidió en base a memos, notas y dictámenes realizados por funcionarios y directores designados en cargos de confianza, también invocó la "urgencia impostergradable" en base a la emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid 19, optando en consecuencia por el mismo procedimiento excepcional o de emergencia previsto en la Ley N° 2051, pero en esta ocasión para la "ADQUISICIÓN DE CESTAS BÁSICAS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS POR LA PANDEMIA DEL COVID 19 (ID 382.177)" (causa N° 4524/2020) por la cual la Municipalidad de Ciudad del Este en fecha 20/03/2020 cursó invitaciones a tres (3) empresas, que tampoco se presentaron a dar oferta con excepción de TIA CHELA SRL, las cuales son: 1) DANIELITO SRL, de Felipe Avalos Báez y Gabriela Britos de Avalos; 2) YRUPE SRL, de Sady Lorena Martínez de Russo y 3) TIA CHELA SRL, de Fermín Avalos Britos (hijo de los propietarios de DANIELITO SRL).-----

Estas invitaciones cursadas por la Municipalidad fueron libradas a solo tres (3) empresas de las cuales dos (2) estaban vinculadas entre sí por parentesco consanguíneo, es decir, la firma DANIELITO SRL era de los padres de la empresa adjudicada TIA CHELA SRL, y la tercera acababa de ser adjudicada con otra contratación multimillonaria por la comuna por el rubro de "almuerzo escolar" (YRUPE SRL), quien tampoco se presentó a dar su oferta, hechos que de acuerdo a la acusación fiscal presentada por el Ministerio Público le ocasionó, nada más y menos, que un perjuicio económico a la institución de Gs. 2.130.036.160.-----

Haciendo un paralelismo de ambos procedimientos administrativos planteados seguidos por la Municipalidad de Ciudad del Este, con toda lógica y mínimo de razonamiento nos permite deducir que hubo dentro de la Municipalidad un común denominador, que en el marco de las contrataciones era la facilitación y direccionamiento de empresas con estrechas vinculaciones al Intendente Municipal, utilizando vías administrativas como la vía de emergencia, aprovechándose de la situación y acontecimientos de índole sanitario como el Covid 19, para utilizar esto como justificativo para terminar de ocasionarle un perjuicio económico a la institución, sobre la cual el mismo tiene la obligación de proteger sus intereses.-----

En términos sencillos, los procedimientos administrativos que dieron inicio, convocatoria y posterior adjudicación son calcados en ambos casos, solo que difieren en cuanto a los oferentes y proveedores adjudicados, pero siempre estos se encontraban relacionados o vinculados de alguna forma a la máxima autoridad institucional.-----

Sumado a que la empresa que fue adjudicada con el contrato para la provisión de mercaderías para la elaboración de panificados, resultó ser TAJY SERVICIOS GRALES, la cual fuera


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Carbera Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

24



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

adjudicada en anteriores y en posteriores ocasiones que la presente contratación (ID 382.239), con obras millonarias de forma indirecta, a través de comisiones vecinales al igual que PARANÁ CONSTRUCCIONES, todas ellas pertenecientes a la misma FAMILIA FLORENTÍN, de donde proviene su ex pareja y quien ejerce actualmente como una de las Asesoras Jurídicas de la Municipalidad, que claramente nos indica que ésta era una empresa funcional al Intendente por las vinculaciones sobradamente demostradas.-----

De esta manera, los Directores de la Municipalidad de Ciudad del Este, Sebastian Martinez y Alex Samhat, siguiendo la temática del rol que les cupo cumplir en pos del fin propuesto y con total autonomía en la toma de decisiones, los mismos contribuyeron con el Intendente en la generación del perjuicio patrimonial a la institución por valor de Gs. 306.188.500, recomendando la adjudicación de una empresa que no tenía ninguna experiencia en el rubro, carecía de capacidad económica, y de capacidad técnica, las cuales a su vez debieron haber sido descalificadas por expresa prohibición de la Ley N° 2051 (art. 40) por tener vinculación (parentesco consanguíneo y político) entre todos los oferentes y por otras circunstancias notorias relativas a la obligación que los mismos tenían en su calidad de funcionarios de proteger los intereses de las arcas municipales, porque la empresa no ofrecía evidentemente ninguna garantía de que cumpliría con el contrato, cuya oferta debió haber sido rechazada desde un primer momento de haber seguido el Comité las debidas diligencias.-----

La participación activa de los Directores Sebastian Martinez y Alex Samhat como miembros de este Comité, en función a la teoría del caso planteada por el Ministerio Público consistió en la elaboración de un Acta de Evaluación que reflejaba formalmente que la empresa TAJY SERVICIOS GRALES, habría cumplido con todos los requisitos formales y sustanciales requeridos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) y de esa manera justificar su adjudicación.-----

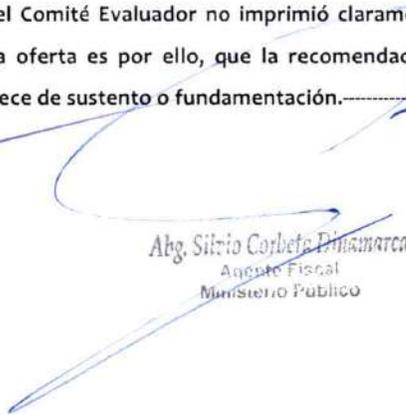
No obstante, con las evidencias colectadas se tiene de que esta acta del Comité Evaluador, al igual que el Dictamen emitido por la coordinadora de la UOC, Maggi Fariña, fueron diseñados de una manera tal y al solo efecto de dar una apariencia de que se habrían cumplido con todos los trámites y procesos administrativos para justificar el llamado y la adquisición de las mercaderías inexistentes de la empresa TAJY SERVICIOS GRALES. -----

Sin embargo, al ser comparado estos documentos con la conducta desplegada por los acusados y al ser comparadas con los documentos que la respaldan, fácilmente se arriba a la conclusión lógica de que los mismos fueron elaborados con el propósito de dar una imagen de cumplimiento de las formas de los procesos administrativos.-----

En el caso que nos ocupa se observa que el Comité Evaluador no imprimió claramente la debida diligencia, al momento de evaluar la única oferta es por ello, que la recomendación de adjudicación a favor de TAJY SERVICIOS GRALES carece de sustento o fundamentación.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

25



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Estas circunstancias revelan la activa colaboración de los funcionarios de confianza Sebastian Martínez, y Alex Samhat, con Miguel Prieto Vallejos en detrimento del patrimonio municipal. Además, el Ing. Alex Samhat, Jefe del área en cuestión, fue su nota la que promovió el presente llamado de licitación y además propuso que sea llevado a cabo como era costumbre de la administración municipal por la "vía de excepción o de urgencia impostergable", que sirvió de sustento para que la UOC a cargo de Maggi Fariña emitiera un dictamen para convocar la licitación por dicha vía remitiéndose a los Decretos del Poder Ejecutivo con relación a la Pandemia del Covid, la cual fue refrendada por el mismo Intendente Municipal quien se expidió en base a dicho dictamen para autorizar la convocatoria, y fue en ese contexto que nuevamente le designó como si ello fuera poco "administrador del contrato", con cuya designación a manos del Ingeniero se aseguraría de que esa ausencia de provisión de mercaderías no sería detectada o descubierta......

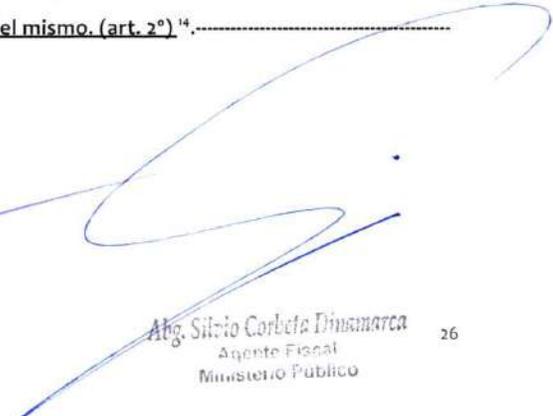
En definitiva Sebastian Martinez Insfrán, Ex Director de Desarrollo Social, electo posteriormente como Concejal por el mismo movimiento o partido político del Intendente Miguel Prieto, situación no menos importante porque refuerza la relación de confianza existente entre los citados, quien pasó por alto sus obligaciones como miembro del Comité Evaluador en conocimiento de que se trataba de un procedimiento de contratación irregular, donde las invitaciones fueron cursadas y direccionadas hacia exclusivos oferentes con nexos con la cabeza de la institución que denotaban una ausencia de transparencia en la gestión de la misma UOC, y en su calidad de evaluador elaboró con el otro Director Alex Samhat, quien fue el promotor del presente llamado con su memo remitido a la UOC, este dictamen favorable en conocimiento de que todos los invitados tenían nexos entre sí y a la vez de las vinculaciones estrechas de estos con el Intendente Municipal, favoreciendo de igual forma a TAJY, para lograr su adjudicación, y con ello facilitar el desvío de los fondos municipales......

En ese marco, Miguel Prieto Vallejo y el Secretario General Antonio Rubén Velázquez, en representación de la Municipalidad de Ciudad del Este, en fecha 06 de abril de 2020 dictaron la Resolución N° 3.554/I.M. "POR LA CUAL SE ADJUDICA EL TOTAL DE ÍTEMS A LA FIRMA "TAJY SERVICIOS" PARA LA CONTRATACIÓN POR EXCEPCIÓN N° 07/20 PARA LA "ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA FABRICACIÓN DE PANIFICADOS PARA FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS-COVID 19, ART. 33 INC. B) Y G) LEY N° 2051/03 (ID 382.239)" por la cual en su art. 1° resolvió la adjudicación a la firma unipersonal TAJY SERVICIOS GRALES por la suma total de G. 306.188.500, asignándose al Ing. Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos de la Municipalidad de Ciudad del Este, la tarea de fiscalización del fiel cumplimiento de lo adquirido, quien será responsable personal y solidario, civil y penalmente de la calidad y cantidad del mismo. (art. 2°)¹⁴.-----

¹⁴ Obrante a fs. 66 Tomo I de la carpeta fiscal.


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dimamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

26



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Al respecto, debe tenerse presente que "la contratación por excepción" no significa una contratación arbitraria, por el contrario, toda actividad administrativa incluyendo la actividad de contratación por excepción debe estar justificada, y responder a principios fundamentales de buena administración y razonabilidad en la toma de decisiones. Por tanto, la Administración no debe actuar sin asegurar previamente el procedimiento que ampare, al mismo tiempo, el interés público gestionado por el ente, y el privado del particular que está en condiciones objetivas de acceder a la contratación pública (Resolución DNCP N° 226/22).

En consecuencia, el día 08 de abril de 2020 se firmó el contrato N° 20/2020 para la adquisición de las mercaderías por el monto de Gs. 306.188.500, entre la Municipalidad de Ciudad del Este representado por el Intendente Miguel Prieto y el Secretario General Antonio Rubén Velázquez, y en representación de la firma TAJY SERVICIOS GRALES, el Sr. Buena Ventura Morínigo, con vigencia hasta el 07 de mayo del 2020 (fs. 55/57 Tomo I).

En esa misma fecha, se suscribió una solicitud de compra y/o servicio N° 000161¹⁵ y la orden de compra n.º 42.814/2020¹⁶ para la adquisición de las mercaderías detalladas en el cuadro N° 1, documento suscrito por el Director de Administración y Finanzas, Francisco Arrúa e Higinio Acuña, Jefe de Adquisición y suministros, por el monto de G. 306.188.500 de la empresa TAJY SERVICIOS GRALES.

Por orden de pago N° 80.324¹⁷ de fecha 11 de junio del 2020 y cheque N° 383.314 del Banco Continental¹⁸ se realizó el pago por las mercaderías adquiridas por la suma de G. 306.188.500 a la empresa TAJY SERVICIOS GRALES, correspondiente a la fuente 30, suscrito por el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos; y los funcionarios Francisco Raimundo Arrúa, Director de Administración Finanzas; Nelson Segovia, Tesorero; y Cirle Alcaraz, encargada de las órdenes de pago, lo que generó el perjuicio patrimonial a la institución porque se pagó por mercaderías inexistentes.

En cuanto a la conducta del Sr. Francisco Raimundo Arrúa Álvarez, Director de Administración y Finanzas, como miembro de la estructura, teniendo calidad de garante del patrimonio municipal de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 3966 Orgánica Municipal, desde sus funciones participó en el desvío de los recursos municipales para favorecer a este esquema delictivo, conociendo de antemano que en esta licitación participarían oferentes vinculados al Intendente Municipal, y que nunca las mercaderías compradas por el Municipio en realidad serían proveídas, no obstante en las fechas mencionadas libró órdenes de pago y cheque conjuntamente

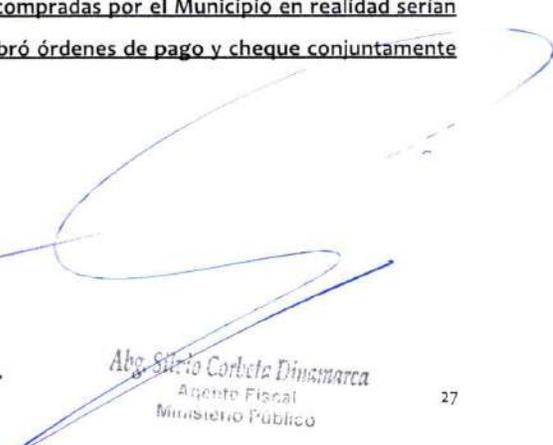
¹⁵ Obrante a fs. 148 Tomo I de la carpeta fiscal.

¹⁶ Obrante a fs. 157 Tomo I de la carpeta fiscal.

¹⁷ Obrante a fs. 143 Tomo I de la carpeta fiscal.

¹⁸ Obrante a fs. 298/299 Tomo I de la carpeta fiscal.


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

27


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

con Miguel Prieto Vallejos, que le terminó perjudicando a la institución, por lo cual se le atribuye la coautoría en la lesión de confianza y en la administración en provecho propio.....

Con relación a Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez, encargada de órdenes de pago, y Nelson Alexis Segovia Acevedo, Tesorero, quienes ocupaban cargos de confianza designados por el Intendente Municipal, y en función a la finalidad perseguida, a pesar de ser conscientes de que se trataban de procedimientos de contrataciones amañados, de que todos los invitados tendrían nexos con el Intendente Municipal, y que se le favoreció abiertamente a una empresa funcional al mismo, de todas maneras autorizaron las órdenes de pago y realizaron los demás procesos administrativos necesarios para proceder al pago a esta empresa proveedora, a sabiendas de que dichas mercaderías no fueron proveídas en la realidad y de que todo se trataría de un montaje documental, colaborando de esta manera en el perjuicio patrimonial a la comuna por la adquisición de productos que nunca se entregaron.....

Según las documentaciones oficiales de la institución, por Nota de recepción N° 07775 de fecha 08 de abril del 2020 se documenta la recepción de las referidas mercaderías de la empresa proveedora TAJY SERVICIOS GRALES, que fue firmado por los señores Higinio R. Acuña, Jefe de Adquisición y Suministro y el Ing. Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos de la Municipalidad de Ciudad del Este, en el documento se observa el sello de la institución, con una observación: "...USO: Adquisición de insumos para fabricación de panificados para familias de escasos recursos..."¹⁹.....

Nota de recepción N° 07775 (obrante a fs. 158 del Tomo I)

MUNICIPALIDAD CIUDAD DEL ESTE
Nota de Recepción

Orden de Compra / Orden de contratación N°
Sector Receptor: Planta Procesadora de Alimentos
Proveedor: TAJY SERVICIOS GRALES
Comp. Venta N° RUC: Remito N°
Domicilio: Ciudad del Este, 08 de Abril del 2020. Serie A 007775

*Cantidad	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	P. Unit	P. Total
50.000	Harina de trigo	3,915	195.750,00
400	Sostenedor de Pan de Azúcar	7,000	2.800,00
5.000	Grasa Vegetal	13,000	65.000,00
3.000	Arroz en grano	2,500	7.500,00
1.400	Azúcar Blanca	6,150	8.610,00
1.000	Sal fina	3,500	3.500,00
100	Antimono	23,500	2.350,00
100	Esencia de manteca	20,000	2.000,00
500	Aceite de soja	7,027	3.513,50
1250	Levadura fresca	10,800	13.500,00
USO: Adquisición de insumos para fabricación de panificados para familias de escasos recursos por epidemia Covid-19		TOTAL:	326.483,50

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Almohada en Desdoble N°
Recibida por: Higinio R. Acuña, Jefe de Adq. y Suministro
Firma:
Asentado por: Alex Samhat, Encargado Planta Procesadora de Alimentos

¹⁹ Obrante a fs. 158 del Tomo I de la carpeta fiscal.

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Sin embargo, a pesar de que el Municipio pagó por las mercaderías adquiridas por la suma de G. 306.188.500, según las documentaciones oficiales de la entidad se habría realizado la supuesta entrega por parte de la firma proveedora el 08 de abril del 2020, de acuerdo al documento suscrito como recibido por los Sres. Higinio R. Acuña, como Jefe de Adquisición y Suministro y el Ing. Alex Samhat, Jefe de la Planta Procesadora de Alimentos.-----

Con estas conductas se completó documentalmente la entrega así como la recepción de las referidas mercaderías inexistentes, lo cual de acuerdo a lo corroborado en la presente investigación no se ajustó a la realidad. De esta manera, los funcionarios municipales Higinio R. Acuña y Alex Samhat dejaron constancia de una supuesta entrega que conforme a lo corroborado no ocurrió. Con ello, los mismos colaboraron en la consumación del perjuicio patrimonial a la entidad dejando constancia de entregas que no acontecieron, lo que posibilitó a su vez a esta administración municipal realizar el desembolso de las sumas de dinero.-----

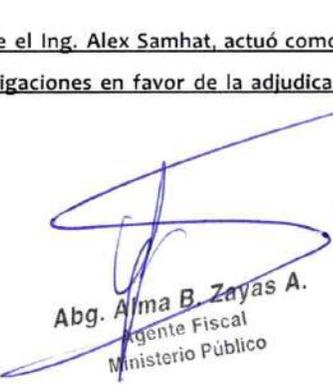
Lo asentado en los documentos oficiales de la institución por los cuales se deja constancia de la entrega y recepción de bienes a la comuna se contradicen con los hechos constatados por el Ministerio Público con los actos de investigación, es más, tal como se viene sosteniendo la empresa oferente tan siquiera tuvo en su stock las mercaderías que fueron objeto de compra, y también se comprobó que sus operaciones presentan serias inconsistencias que denotan que nunca estas mercaderías fueron adquiridas por TAJY SERVICIOS GENERALES, según la trazabilidad realizada por la SET, por lo que en consecuencia no pudo haber sido entregado nada al Municipio en cuestión, ya que no existía mercaderías alguna que proveer.-----

Estas circunstancias han servido para consumar la lesión al dejar constancia de una entrega que nunca habría ocurrido como tal, encubriéndose la ausencia de contraprestación por parte de TAJY SERVICIOS GRALES.-----

En tal contexto, el Ing. Alex Samhat, en el mismo orden que el resto del esquema del cual formó parte, intervino en esta licitación en pos del fin delictual trazado: en primer lugar, como Jefe de una dependencia municipal, en este caso de la Planta Procesadora de Alimentos, generó el memo que disparó el presente llamado donde se invoca la supuesta necesidad y urgencia impostergradable para la provisión de panificados a las personas de escasos recursos por la Pandemia del Covid 19, lo que provocó el Dictamen de la UOC de la Lic. Maggi Fariña que en igual criterio certificada la supuesta urgencia impostergradable logrando que la convocante utilice el procedimiento de la vía de la excepción, siendo nuevamente refrendado esto por resolución del mismo Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos.-----

Seguidamente el Ing. Alex Samhat, actuó como miembro del Comité Evaluador, y concluyó en contra de sus obligaciones en favor de la adjudicación del contrato a TAJY SERVICIOS GRALES


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

con el Director de Desarrollo Social, Sebastián Martínez, a sabiendas de los vínculos de esta empresa con el jefe comunal y de que esta empresa no tendría ninguna capacidad de proveer el servicio contratado.-----

De la misma manera, Alex Samhat fue designado por el Intendente Municipal como "administrador del contrato" y por ende fue el encargado del control del cumplimiento del contrato, que evidentemente implicaba el control de lo recepcionado por el municipio y que estas mercaderías se ajusten a lo pagado, pero sin embargo de acuerdo a los hechos corroborados dejó falsamente asentado la recepción de mercaderías que nunca se recibieron, al igual que el mismo Jefe de Adquisición y Suministro Higinio R. Acuña, quien también certificó positivamente la recepción de las mercaderías inexistentes.-----

En pocas palabras, el Ing. Alex Samhat tuvo activa participación de todas las etapas del proceso de esta licitación pública, desde el inicio hasta su recepción final de los productos adquiridos por la Municipalidad y actuó de manera concertada con los demás funcionarios municipales.-----

De acuerdo a los elementos objetivos recolectados por el Ministerio Público, se tiene que la empresa TAJY SERVICIOS GRALES nunca tuvo en su inventario (stock) la totalidad de las mercaderías ofrecidas a la Municipalidad para el día 27 de marzo del 2020, fecha en la cual el Comité de Evaluación integrado por los Directores Sebastián Martínez y Alex Samhat, designados por el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos, se reunió para evaluar su oferta. Tampoco tuvo en su stock estas mercaderías, para el día 08 de abril del 2020, fecha en que se dio la supuesta entrega de estas mercaderías. (Informe SET/CITGR/DAGRT N° 72/2023 de fecha 11/07/2023).-----

Es más, del análisis de la documentación presentada en su oferta por TAJY SERVICIOS GENERALES, no obra documento alguno que acreditara que la misma contaba con la disponibilidad material de proveer los bienes ofertados de forma inmediata, además de que la proveedora tampoco contaba con la capacidad financiera, capacidad técnica, ni experiencia para dar cumplimiento a una licitación de un monto significativo, además de otras cuestiones que fueron pasadas por alto por el citado comité evaluador, y que a pesar de ello, se expidieron favorablemente respecto a la adjudicación a TAJY SERVICIOS GENERALES del contrato por un valor total de Gs. 306.188.500.-----

Como parte de los actos de investigación desarrollados por el Ministerio Público, en fecha 16 de noviembre del 2023 se realizó una constitución en el domicilio declarado por la firma TAJY SERVICIOS GRALES, el cual resultó ser el domicilio real del acusado Buena Ventura Morínigo²⁹, constatándose de manera objetiva que la empresa se trata de una casa particular. En dicha

²⁹ Acta de constitución labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fs. 224/226 Tomo I de la carpeta fiscal

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Ama B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silcio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

30



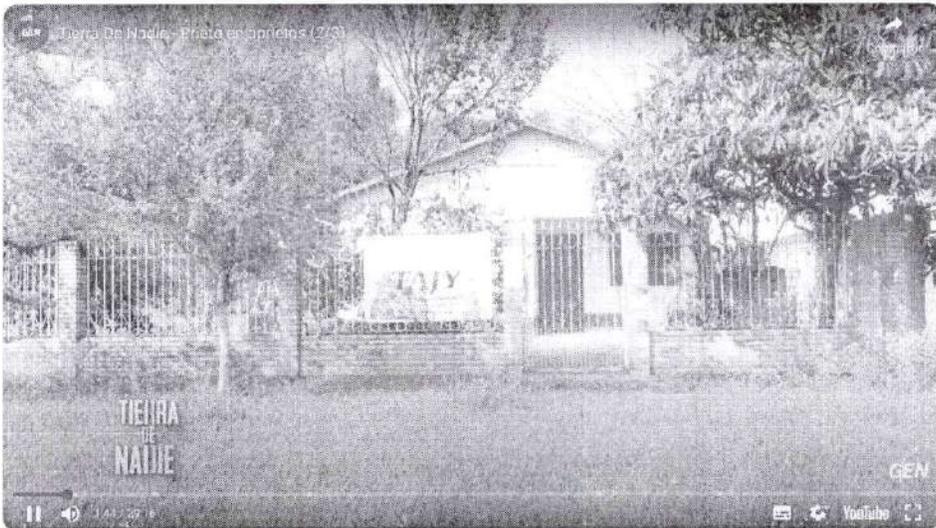
Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

constitución no se visualizó empleados, maquinarias, depósitos ni almacenes que permitan corroborar la capacidad de la empresa de brindar los servicios contratados......

De hecho, con esto se acredita que el acusado Buena Ventura Morínigo ligado a la FAMILIA FLORENTIN puso a disposición de la administración municipal su unipersonal TAJY SERVICIOS GENERALES, a través de la cual se le produjo un perjuicio económico a la institución, lo que nos permite llegar a la conclusión conforme al análisis de la totalidad de lo recolectado que esta estructura jurídica y/o empresarial era funcional tanto al Intendente como a su entorno.....

Imágenes captadas en la investigación periodística realizada obrante en la carpeta fiscal²¹, que corresponden a imágenes del local de la empresa Tajy Servicios Grales (2021):



²¹ <https://www.youtube.com/watch?v=7XuRow-r1ME> anexo en la carpeta fiscal, obrante a fs. 220/221 del tomo I de la carpeta fiscal

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Imágenes captadas por funcionarios del Ministerio Público obrante en la carpeta fiscal²², que corresponden a imágenes del local de la empresa Tajy Servicios Grales (2023):



De acuerdo a los elementos objetivos recabados a partir de fuentes abiertas, de instituciones públicas y privadas recabados respecto al acusado Buena Ventura Morínigo, se destaca que el mismo siempre fue un empleado asalariado, específicamente era chofer de una empresa de transporte así como de una empresa privada²³. No obstante, en el año 2020 luego de la asunción del Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos se convirtió de manera repentina en un super proveedor de la comuna por montos millonarios, como el caso que hoy nos ocupa, que exceden de su perfil financiero.-----

Para constituirse en proveedor de la Municipalidad requirió efectivamente de suficiente disponibilidad económica para realizar una importante inversión. Es decir, ello requería contar con las mercaderías ya en stock para presentarse como oferente, considerando que el pago fue dispuesto posterior a la entrega de mercaderías, bajo la modalidad de crédito, lo que significa en primer lugar se debían entregar las mercaderías al municipio y luego cobrar por la venta de las mismas.-----

Conforme a la trazabilidad realizada por la SET de las mercaderías y de los subproveedores (Informe de la SET, fs. 262/264, Tomo I) estas mercaderías vendidas al municipio por valor de Gs. 306.188.500, fueron adquiridas de VANEMI SA, la otra empresa invitada por la Municipalidad a la

²² Acta de constitución labrada por funcionarios del Ministerio Público, obrante a fs. 224/226 Tomo I de la carpeta fiscal

²³ Informes remitidos por el IPS y el Ministerio del Trabajo.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

presente Licitación de relleno al igual que RICHARD AYALA AVALOS, vinculada a la administración como se viene sosteniendo, y según las documentaciones y comprobantes de pago, TAJY compró de esta última empresa todos los bienes proveídos a la comuna por valor de G. 276.100.000²⁴......

Los elementos recolectados nos indican la conformación de un esquema encabezado por el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos e integrado por funcionarios, directores, entre otras personas de su plena confianza, constituido para el desvío de los recursos municipales a través de adjudicaciones direccionadas hacia empresas de su preferencia, a través de procedimientos que fueron declarados como totalmente irregulares, con vicios e inconsistencias administrativas por la CGR y la máxima autoridad en materia (DNCP), los cuales a la luz de los acontecimientos resultaron tener relevancia penal porque se pudo determinar que además del direccionamiento de la licitación (ID N° 382.239) aconteció un perjuicio económico a la institución, para lo cual contó con la colaboración de su allegados, quienes intervinieron en todo el proceso administrativo de convocatoria, invitaciones, elaboración de PBC, evaluaciones, adjudicaciones, pago, y recepción de mercaderías de la empresa proveedora, iniciando el procedimiento con la utilización de la vía de la excepción (art. 33 Ley N° 2051 de Contrataciones Públicas) cuando ello no procedía, a través de memos que hablaban de supuestas urgencias inmediatas para la adquisición de ciertas mercaderías para la fabricación de panes para su distribución a personas de escasos recursos durante la Pandemia, sirviéndose de un dictamen infundado de la Unidad Operativa de Contrataciones, que le permitió a la Municipalidad ceñirse a menos requisitos que una licitación por la vía ordinaria, como la cantidad de oferentes, sin quedar acreditada siquiera la urgencia aludida por los administradores del ente municipal.

Es decir, se tiene concretamente que el Intendente Municipal utilizó de manera intencional las vías administrativas como la vía de la excepción (art. 33), que no se adecuaban al caso concreto con el fin de no someter a la institución a un verdadero concurso público de ofertas²⁵, que significaba permitir la participación de más oferentes, plazos más largos y en consecuencia controles más efectivos por parte de la misma autoridad (DNCP) lo cual evidentemente no era la intención de su administración, debido a que con ello se hubiera permitido una mayor transparencia al procedimiento de contratación......

No obstante, la UOC se limitó a invitar solo a ciertos "exclusivos oferentes" entre los cuáles justamente se encontraban personas del entorno y relacionadas con su administración, lo cual evidentemente no era conocido por la comunidad en general, por ello se constituyeron

²⁴ Información proveída por la firma Vanemi SA en el marco de la Fiscalización Puntual realizada por la SET y por Buena Ventura Moránigo, en el contexto de la trazabilidad de las mercaderías vendidas a la Municipalidad de CDE en la licitación con ID N° 382.239

²⁵ Resolución DNCP N° 226/22: "...no evidencian por sí solas argumentos suficientes para que esta Dirección esté por la regularidad de la modalidad de vía de excepción adoptada por la Convocante, amén de ello, no se cuenta con datos fácticos y hechos reales probados o justificados por la Convocante que hagan suponer que estos llamados no podían efectuarse por las vías ordinarias de licitación pública nacional o por concurso de ofertas (art. 16 de la Ley 2051/03) respectivamente.."


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

33



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

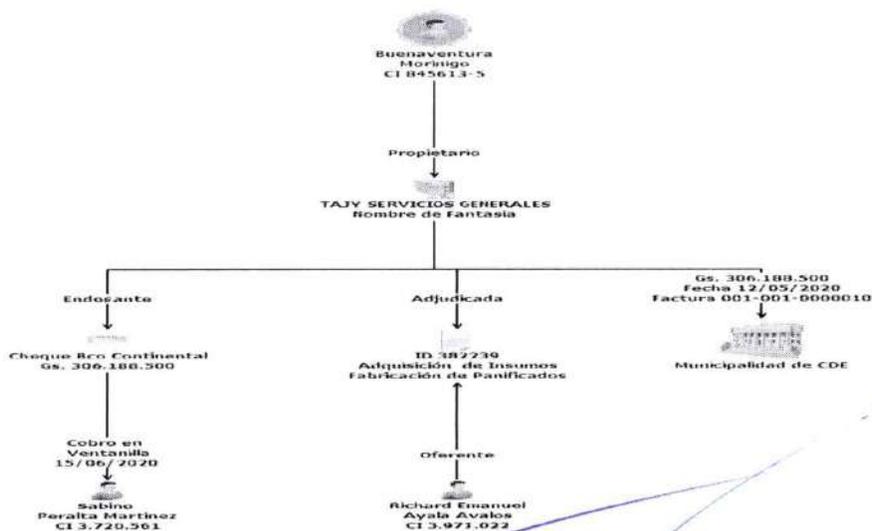
procedimientos para simular la legitimidad del llamado que requería al menos la presentación de tres (3) oferentes, que contó con una evaluación totalmente irregular y deficiente del Comité Evaluador, quien de manera adrede pasó por alto sus debidas diligencias, para lograr la adjudicación a una empresa vinculadas a su entorno privado como se acreditó con TAJY SERVICIOS GENERALES, suscribiéndose documentaciones que simulaban la recepción de las mercaderías adquiridas, ocasionándole con el pago ordenado un perjuicio a la institución de G. 306.188.500, cuando que en realidad los elementos colectados nos indican que no se ha recibido absolutamente nada en contraprestación a lo pagado.

De conformidad a los elementos de certeza se logró determinar que todas las estructuras jurídicas y empresariales invitadas por la UOC de la comuna de CDE en la Licitación por la vía de excepción N° 07/20 "Para la Adquisición de Insumos para Fabricación de Panificados para Familias de Escasos Recursos por Epidemia COVID- 19" (ID N° 382.239) fueron para rellenar las cantidad mínima de concursantes requeridas, para dar pie a la presentación de un único oferente la cual se constituyó como la adjudicada con el contrato.

En ese orden, se logró establecer que las tres empresas invitadas estaban vinculadas entorno a Emili Vanessa Florentín Paéz, y en consecuencia al Intendente Miguel Prieto Vallejos, lo que les permitió direccionar a su antojo la adjudicación del contrato millonario, porque dos (2) de estas ni siquiera se presentaron a dar su oferta, salvo una (1) única firma, la cual fue adjudicada de manera irregular con el contrato, y como se señaló con anterioridad era la única que estaba ACTIVA y habilitada como proveedor del Estado, tiempo antes de iniciar los procesos administrativos de la convocatoria e incluso para el momento de la evaluación realizada de su propuesta económica.

Las empresas invitadas por la administración municipal para cierta regularidad al proceso son:

I. TAJY SERVICIOS GENERALES, (Invitada y Adjudicada)



Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca 34
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

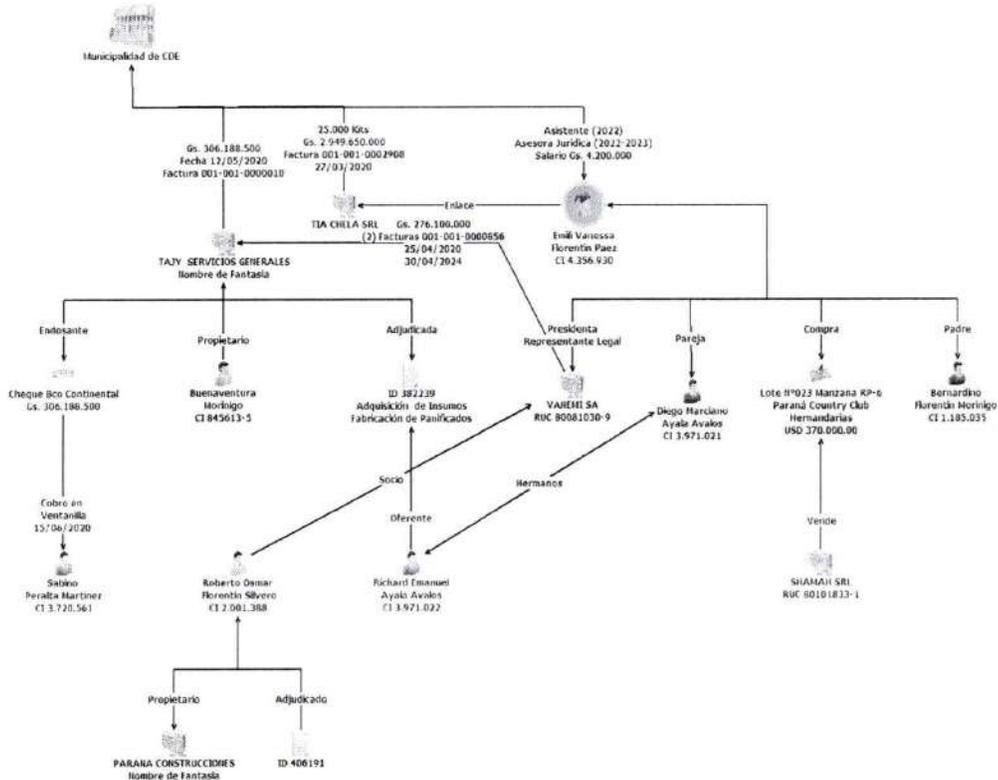
Empresa unipersonal del Sr. Buena Ventura Morínigo, con RUC N° 845.613-5 ⇨ tío de Emili Vanessa Florentín Páez y de Robert Osmar Florentin Silvero, socios y accionistas de VANEMI SA.-----

Buena Ventura Morínigo ⇨ medio hermano del Sr. Bernardino Florentin Morínigo ⇨ padre y defensa técnica de la acusada Emili Vanessa Florentín Paez (VANEMI SA).-----

Esta empresa según los informes de la DNIT y de la DNCP, se dedica a los siguientes rubros: Servicio de limpieza, mantenimiento y reparaciones menores y mayores de instalaciones, maquinarias y vehículo, servicios técnicos, minerales, construcción, restauración, reconstrucción o remodelación y reparación de inmuebles, entre otros. No obstante fue adjudicado con la presente licitación, de un rubro diferente (mercaderías alimenticias) al de sus actividades comerciales reales, y a pesar de que no reunía las condiciones mínimas.-----

Se inscribe como contribuyente en el RUC el 09/01/2020²⁶, tres meses antes de su adjudicación.-----

2. VANEMI SA. (Invitada y sub proveedora de Tajy Servicios Grales)



²⁶ Nota DGROR/CIT/DGOI N° 180/2024 remitido por la DNIT, obrante a fs. 309 al 363, Tomo I de la carpeta fiscal.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca ³⁵
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Presidente y Representante Legal: Emili Vanessa Florentin Paez, acusada por su participación en carácter de cómplice en la causa N° 4524/2020: "Miguel Prieto Vallejo y Otros s/ Lesión de Confianza" (caso TÍA CHELA SRL), por haber colaborado en el perjuicio económico al Municipio por valor de Gs. 2.130.036.160.

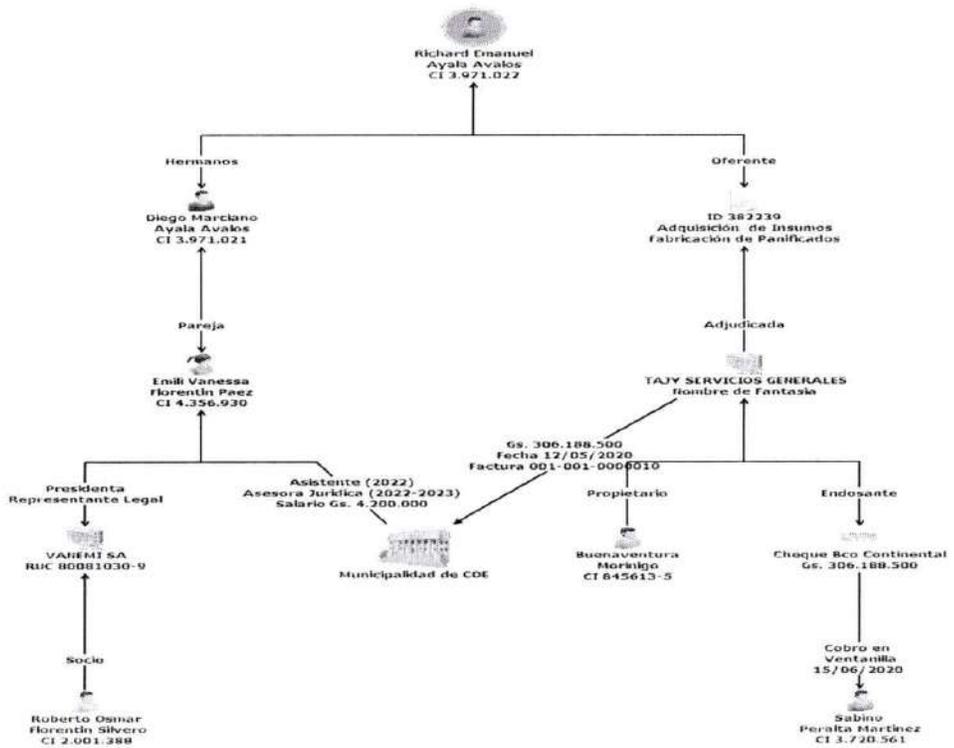
Accionistas: Emili Vanessa Florentin Paez y Robert Osmar Florentin Silvero²⁷, con CI N° 2.001.388, con 20 acciones por valor de G. 10.000.000.

Vínculos: Emili Vanessa Florentin Paez ⇨ Ex pareja del Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejo. ⇨ Actual funcionaria municipal y asesora jurídica del Intendente Miguel Prieto Vallejo, desde el 2023.²⁸

Robert Osmar Florentin Silvero ⇨ primo de Emili Vanessa Florentin Paez ⇨ sobrino de Bernardino Florentin Morinigo.

Bernardino Florentin Morinigo ⇨ padre de Emili Vanessa Florentin Paez ⇨ medio hermano de Buena Ventura Morinigo, de TAJY SERVICIOS GRALES (proveedor adjudicado).

3. **RICHARD EMANUEL AYALA AVALOS (Invitado)**



²⁷ Informe DGPEJBF N° 131/2024 de la Dirección Gral. de Personas y Estructuras Jurídicas, Ministerio de Economía y Finanzas.

²⁸ Memorandum N° 1250/2024 de la Municipalidad de CDE.

Informe DGAJ N° 03/204 del Viceministerio de Capital Humano, Ministerio de Economía y Finanzas.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca³⁶
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

RICHARD EMANUEL AYALA AVALOS fue invitado por la UOC a participar de la licitación adjudicada a TAJY SERVICIOS GENERALES con ID N° 382.239. Es una persona física, no se encuentra inscripto como proveedor del Estado según lo informado por la DNCP.-----

Richard Emanuel Ayala Avalos ⇨ Hermano de Diego Marciano Ayala Avalos, con CI N° 3.971.021. ⇨ Diego Marciano Ayala Avalos ⇨ pareja de Emili Vanessa Florentin Paez, de Vanemi SA. ⇨ B.L.A.F. (menor de edad), con CI N° 8.060.750, nacido el 25/08/2014 ⇨ hijo de Diego Marciano Ayala Avalos y de Emili Vanessa Florentin Paez.-----

Richard Emanuel Ayala Avalos ⇨ por tanto es cuñado de Emili Vanessa Florentin Paez.-----

Por ende, establecidos los vínculos y nexos familiares de las únicas (3) empresas invitadas como potenciales oferentes por parte de la Municipalidad a participar de la presente licitación, de los cuáles no se tiene ni se cuenta con ningún parámetro objetivo que permita conocer porque la UOC sólo invitó a las citadas empresas siendo una de ellas una persona física, que ni siquiera eran reconocidas del rubro de alimentos, pero resulta que justamente la intención era llevar un proceso licitatorio cerrado que le permita manipular como los mismos lo terminaron haciendo, con el agravante de que el propio Intendente Miguel Prieto Vallejos se encuentra relacionado con la FAMILIA FLORENTIN.-----

Elo denota que los acusados Buena Ventura Morinigo, Emili Vanessa Florentin Paez y Robert Osmar Florentín Silvero, estaban al tanto y en ese sentido tuvieron una activa contribución en esta simulación, y para dar lugar al perjuicio económico que ascendió a la suma de G. 306.188.500, los mismos facilitaron sus estructuras jurídicas y/o empresas a la referida gestión municipal a los efectos de lograr darle la regularidad al presente proceso licitatorio así como para lograr la adjudicación del esquema jurídico de preferencia del Intendente por la cual se optó en este caso (TAJY).-----

Respecto a la participación del Sr. RICHARD AYALA AVALOS cuñado de la acusada Emili Vanessa Florentín, no se cuentan con mayores elementos de prueba que los que fundaron las sospechas iniciales, que nos hayan indicado y demostrado que el mismo tuvo efectivamente participación en el armaje y direccionamiento de la presente licitación a favor de TAJY y en consecuencia del perjuicio económico ocasionado al ente Municipal, por una duda razonable.-----

Si bien se corroboró que el mismo fue invitado como "relleno" por la UOC porque se requería de al menos (3) oferentes, no obstante este nunca se presentó a realizar una oferta concreta, en otras palabras, no realizó una conducta activa, más bien se podría decir que omitió presentarse a dicha licitación (atribución inicial), pero no se cuentan con elementos más

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

37

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

contundentes que nos permitan concluir con el grado de certeza requerido para una acusación fiscal, de que él mismo habría estado en conocimiento de estas circunstancias y de que su actuar fue doloso, por tanto, siguiendo el criterio de objetividad que rigen las actuaciones del Ministerio Público, estos Representantes Fiscales se abstuvieron de acusar respecto al citado en vista a la imposibilidad fundada de requerir la apertura a juicio, porque no existe la manera de acreditar todos los elementos de los tipos penales acusados respecto a su persona, principalmente en lo que hace al elemento subjetivo (dolo).-----

El hecho de recibir la invitación de parte de la Municipalidad de Ciudad del Este a participar del concurso público de ofertas, no implica que necesariamente esté involucrado o esté en conocimiento de las cuestiones relatadas, ya que no existen conductas exteriorizadas por su persona que nos indiquen que haya tenido una efectiva participación en los hechos. Si bien las sospechas iniciales nos indicaban su posible participación por haberse acreditado la familiaridad con la acusada Emili Vanessa Florentín Páez, a estas alturas no se cuentan con mayores elementos que nos demuestren objetivamente el dolo en su actuar en la producción del resultado lesivo, que se le atribuyó inicialmente.-----

No obstante lo mencionado, objetivamente se tiene que todos estos invitados en su calidad de "potenciales oferentes" estaban vinculados entre sí familiarmente, por lo que los elementos sugieren que los mismos eran del entorno de confianza del mismo Intendente Municipal por su estrecha relación con la familia de la acusada y ex pareja Emili Vanessa Florentín a la cual ya se hizo hincapié, con el agravante de que ninguno de estos "potenciales proveedores" a más de dedicarse a otros rubros, tampoco estarían en reales condiciones ni capacidades de brindar de forma efectiva los servicios contratados por el municipio, dejando que en este llamado solo se presente a concursar la empresa seleccionada y de evidente preferencia de la administración municipal (TAJY), de la misma manera como aconteció en el caso de la adjudicación de TIA CHELA SRL (única oferente) en el proceso licitatorio por kits de alimentos, es decir, siguieron el mismo modus operandi en esta licitación respecto a la anterior.-----

Todo esta colaboración realizada por los acusados Emili Vanessa Florentín y Buena Ventura Morinigo, con excepción de RICHARD AYALA AVALOS de quien no se pudo comprobar su efectiva participación por la inexistencia elementos que nos permitan acreditar el dolo en su conducta, más que acreditarse en la investigación el nexo familiar (cuñado) entre el citado y la acusada Emili Vanessa Florentín, respecto a Emili Vanessa Florentín y Buena Ventura Morinigo si se logró determinar que su participación fue a sabiendas de que con sus conductas le ayudarían a Miguel Prieto Vallejos a ocasionarle un perjuicio económico a la comuna, por la adquisición de estas mercaderías que nunca serían entregadas, vendidas supuestamente por VANEMI SA a TAJY (ambos invitados), entregadas a la Municipalidad por esta última a cambio del pago de la suma de Gs.

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

38

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

306.188.500, ya que justamente la idea y finalidad común delictiva era la de producir a la institución una disminución de su patrimonio.-----

De esta manera, los nexos entre los tres invitados, el único oferente (TAJY) todos de la FAMILIA FLORENTÍN con el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos resultan más que notorios, y nos evidencian de que él mismo realizó una serie de actos administrativos como representante legal de la Municipalidad, quien en ese carácter tenía la capacidad de obligar a la institución, dictó resoluciones, promovió licitaciones innecesarias por la vía de la excepción sin justificar la emergencia pudiendo haberlo hecho por las vías ordinarias conforme lo expuesto por la CGR y la DNCP, limitó la participación de oferentes a personas de su entorno en contra de los principios que deben regir una correcta administración, adjudicó un contrato a una empresa de su preferencia, ordenó pagos conjuntamente con el Director de Finanzas, Francisco Raimundo Arrúa a una empresa, que a estas alturas se podría considerar de fachada, como TAJY SERVICIOS GENERALES, en conocimiento de que esta no proveería realmente ninguna mercadería.-----

En el año 2020, el acusado Buena Ventura Morínigo cuya estructura jurídica y empresarial se determinó que era funcional al Intendente Municipal y a su gerencia, por los nexos demostrados, comenzó a ser adjudicada de manera regular con contrataciones millonarias durante su administración, siendo primeramente favorecida con obras para la construcción de pozos artesianos, luego con la licitación pública con ID N° 382.239 por valor de G. 306.188.500 "Para la elaboración de Panificados", la cual ni siquiera guardaba relación con sus actividades comerciales (construcción) sino que era de un rubro completamente distinto como el alimenticio, en la cual la Municipalidad utilizó incorrectamente los procedimientos de la Ley de Contrataciones Públicas, y con otras obras más durante su gestión, notándose una preferencia por parte de la misma administración respecto a dicha firma en particular.-----

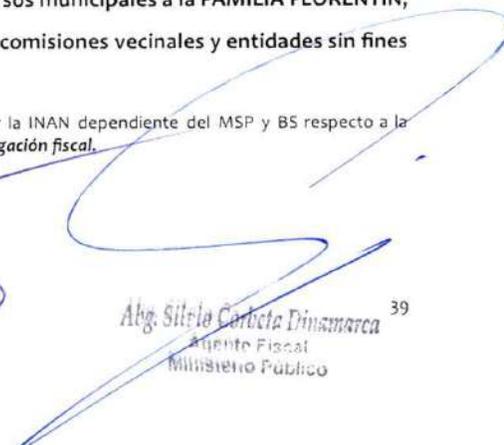
De acuerdo a los informes recabados, ninguno de los "potenciales oferentes" invitados a esta licitación por parte de la UOC, contaba con la habilitación de parte de la INAN²⁹ dependiente del MSPyBS, institución rectora en la materia, para la venta de productos alimenticios. No obstante, esto refuerza más el teoría sostenida por esta Fiscalía en cuanto al direccionamiento y favoritismo a empresas del entorno del Intendente, considerando que ni siquiera la UOC siguió algún parámetro para cursar estas invitaciones a las citadas empresas, que ni siquiera se dedicaban al rubro de provisión de alimentos.-----

No obstante el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos utilizó otras vías y opciones disponibles a su cargo para facilitar la llegada de los recursos municipales a la FAMILIA FLORENTÍN, por medio de las transferencias de recursos municipales a comisiones vecinales y entidades sin fines

²⁹ Nota INAN N° 712/2024 de fecha 04 de abril del 2024, remitido por la INAN dependiente del MSP y BS respecto a la habilitación de empresas, obrante a fojas 24 al 30 del cuaderno de investigación fiscal.


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbetta Dinamarca ³⁹
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

de lucro para beneficiar nuevamente a TAJY, basándose en las disposiciones prevista en el Decreto N° 6469/20, que regula el procedimiento de transferencia de recursos municipales a entidades sin fines de lucro, ONG, entre otros (art. 7°).

En ese contexto, la Contraloría General de la República en la Fiscalización Especial Inmediata realizada a la Municipalidad de Ciudad del Este, por Resolución CGR N° 211/2020³⁰, determinó entre las observaciones realizadas: "...Observación N° 9: Transferencias realizadas a varias comisiones vecinales para la Construcción de Pozo Artesiano en el primer cuatrimestre por la suma total de G. 880.000.000, sin que los mismos administren el aporte recibido. Durante el trabajo de campo el equipo auditor, realizó varias entrevistas a las comisiones vecinales Pro Pozo Artesiano, en fecha 29 y 30 de abril de 2020 respectivamente, a los Presidentes de las diferentes comisiones, referente a las transferencias recibidas de la Municipalidad de Ciudad del Este, que conforme a los documentos e informes proveídos, el aporte total otorgado en el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2020 asciende a la suma de \$ 880.000.000 (Guaraníes, ochocientos ochenta millones). Al respecto, se consultó a los Presidentes de las diferentes Comisiones sobre los aportes otorgados por la Municipalidad y los documentos que respaldan la administración de los recursos, los mismos manifestaron que solicitaron los fondos para la realización de pozo artesiano, con tanque y motor, aclarando que el cheque recibido es endosado y entregado íntegramente a la empresa Constructora de obras TAJY SA y GYM GROUP respectivamente, para la ejecución del trabajo. Asimismo, el EA realizó ocho entrevistas, a los diferentes Presidentes de las Comisiones Vecinales Pro Pozo Artesiano, que describimos en forma parcial más abajo, lo mencionado por los mismos: Consultado si la comisión recibió transferencias en el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2020 manifestaron que sí, para la construcción de pozo artesiano, tanque y motor. Consultado cuánto es el importe de dinero que la comisión recibió de la Municipalidad, manifestaron que recibieron Gs. 110.000.000 (Guaraníes, ciento diez millones). Consultado cómo recibieron las transferencias en el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2020 si fue en efectivo o cheque, manifestaron que recibieron en cheque, que fue endosado y entregado a la Empresa Constructora TAJY y GYM GROUP respectivamente. Consultado cuál fue el procedimiento para la selección de la empresa encargada de la ejecución de la obra, manifiestan que la Municipalidad se encargó de seleccionar la empresa y en otro caso mencionaron que seleccionaron en forma conjunta conforme a los presupuestos presentados por las empresas. Consultado si la comisión cuenta con Acta de Suspensión de la Obra, manifiestan que no poseen Acta de suspensión de la obra...".

Al respecto, los auditores de la CGR concluyeron respecto a la observación N° 9: "...La Administración Municipal, realizó transferencias de recursos a varias comisiones vecinales, para la Construcción de Pozos Artesianos, en el primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2020, por la suma total G. 880.000.000 (Guaraníes ochocientos ochenta millones), sin embargo las comisiones vecinales no

³⁰ Fiscalización Especial Inmediata realizada a la Municipalidad de Ciudad del Este, Resolución CGR N° 211/2020, del mes de noviembre del 2020, obrante en el Tomo III de la carpeta fiscal.-

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbató Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

40

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

administraron el aporte recibido, considerando que los cheques son endosados entregados a las empresas constructoras..."

Es decir, la administración a cargo del Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos benefició directa e indirectamente a la FAMILIA FLORENTÍN con sus diversas empresas con recursos millonarios de la entidad a su cargo, circunstancias que se pueden observar igualmente en otras investigaciones a cargo de este equipo de trabajo de Agentes Fiscales, caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión De Confianza" N° 3.038/2020, en donde, a través de transferencia de los recursos municipales a doce (12) comisiones vecinales, se adjudican la construcción de 12 (doce) sistemas de abastecimiento de agua, al mismo proveedor: PARANÁ PERFORACIONES, de Robert Osmar Florentín Silvero primo de Emilí Vanessa Florentín Paez y accionista de VANEMI SA respectivamente, por un valor total de Gs. 1.392.000.000.

En la presente investigación, se determinó que en la licitación con ID N° 382.239 la existencia de un perjuicio económico a la institución por el total de lo licitado por la suma de G. 306.188.500, debido a que los informes recabados analizadas en su conjunto con el sumario de la DNCP, los informes de trazabilidad de la SET (DNIT), GCR, entre otros más, denotan de que efectivamente no existió contraprestación por lo pagado, es decir, no se entregó nada al Municipio a pesar de que las documentaciones oficiales de la institución señalan lo contrario.

LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL A LA MUNICIPALIDAD DE CIUDAD DEL ESTE POR VALOR DE GS. 306.188.500 BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL INTENDENTE MIGUEL PRIETO VALLEJOS Y DE SU ENTORNO DE CONFIANZA, SE DIO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Como parte de los actos de investigación, se ordenó la trazabilidad de las compras de las mercaderías proveídas a la Municipalidad de CDE por TAJY SERVICIOS GRALES diligencia que estuvo encabezada por la autoridad tributaria ex SET, actualmente DNIT, quien ya había practicado una Fiscalización Puntual sobre VANEMI SA tiempo atrás.

De las documentaciones proveídas por la Municipalidad que forman parte del legajo documental de la licitación con ID N° 382.239, VANEMI SA de Emilí Vanessa Florentín Paez fue una de las firmas invitadas como potencial oferente por la UOC de la Municipalidad de CDE a la presente licitación "para la adquisición de las mercaderías para la elaboración de los panificados a ser distribuidos a personas de escasos recursos por la Pandemia del Covid 19".

Conforme a la información obtenida por la DNIT a partir de la Fiscalización Puntual realizada a la firma VANEMI SA y a la trazabilidad de la factura de venta expedida por TAJY a la Municipalidad de Ciudad del Este de los ingredientes para la elaboración de los panificados por el monto total de G. 306.188.500, se logró determinar que VANEMI SA (oferente) resultó la sub proveedora de la firma

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

41

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

adjudicada con la presente licitación. En otras palabras, el acusado Buena Ventura Morínigo supuestamente compró de su sobrina todo los productos proveídos al municipio.....

De acuerdo a la factura N° 001-001-0000856 VANEMI SA supuestamente vende por valor de Gs. 276.100.000 a TAJY SERVICIOS GRALES todas las mercaderías llamativamente en igual cantidad, calidad, y marca que las requeridas en el PBC de la convocatoria hecha por el Municipio, es decir, ni más ni menos, como si de antemano supiera exactamente los productos que requeriría la Municipalidad, posteriormente entregadas a la comuna de CDE. (Informe de la SET, fs. 263/264, Tomo I).....

La factura que a continuación se exhibe corresponde a la factura presentada por la firma VANEMI SA en el marco de la Fiscalización Puntual realizada por la SET:

Vanemi S.A.
 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.p.
 Comercio al por mayor de otras maquinarias y equipos n.c.p.
 Actividades de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores sin conductor
 Otras actividades jurídicas y notariales n.c.p.
 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados

Tel.: (061) 512 157
 C° 1983) 505 233

Av. Cerro Cora c/ Alejo García, Adela 4 Primer Piso
 Ciudad del Este- Alto Paraná - Py

TIMBRADO N° 13817239
 R.U.C.: 80081030 -9
 Fecha inicio vigencia: 12/12/2019
 Fecha fin vigencia: 31/12/2019

FACTURA
 0000856
 N° 001-001-

Fecha de Emisión: 25 de Abril de 20 20. Cond. de Venta: Contado Crédito
 Nombre o Razón Social: Taty Servicios Generales R.U.C.: 845613-5
 Dirección: Tel.:
 Nota de Remisión N°: Fecha: Condición de Pago:

Cant.	Descripción	Precio Unitario	VALOR DE VENTAS		
			Exentas	IVA 5 %	IVA 10 %
5000	Harina de Trigo	3500.		17500000.	
400	Extractor de Aceite	7000.		2800000.	
5000	Grasa Vegetal	12000.		60000000.	
300	Aceite en bruto	22000.		6600000.	
1400	Arroz Blanco	6000.		8400000.	
1000	Sul Finca	3000.		3000000.	
100	Anti Mudo.	21000.		2100000.	
100	Extracción de Manteca	22000.		2200000.	
1000	Aceite de soja 900.	7000.		3500000.	
1000	Arroz de Finca.	10000.		10000000.	
SUB - TOTALES				276.100.000	

TOTAL A PAGAR GS. US (En Letras): Doscientos setenta y seis 276.100.000
 Millones cien mil
 LIQUIDACIÓN DEL IVA: (5%) 13.147.619. (10%) TOTAL IVA: 13.147.619. T. DE CAMBIO:

Imprenta Graficitas Ma. Solís Bravo Brizón - R.U.C.: 9160734 - 8, 1º de Feb. 2008 - Avda. Gómez Rojas s/ The. Rojas Solís
 en Pabellón Rojas - C.D.E. - Py. - Tel.: (061) 5113811 / 511944 - 01 Fax: 55 2 3 44 731 al 900 - 121272918 - Quilmes

ORIGINAL: Consumidor - DUPLICADO: Archivo Licitud
 TRIPPLICADO: Archivo Contable (No válido para Cheque Fiscal)

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

En igual sentido, pero en el marco de la trazabilidad realizada por la SET sobre la factura librada por el contribuyente Buena Ventura Morínigo (TAJY SERVICIOS GENERALES) a la Municipalidad de Ciudad del Este, este presentó la siguiente factura:

Vanemi S.A.
 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil s.p.
 Comercio al por mayor de otros maquinarios y equipos n.e.p.
 Actividades de alquiler y arrendamiento de vehículos no motorizados sin conductor
 Otras actividades jurídicas y notariales s.p.
 Actividades inmobiliarias relacionadas con bienes propios o arrendados
 Av. Cerro Cora c/ Alejo García, Adela 4 Primer Piso
 Ciudad del Este - Alto Paraná - Py

TIMBRADO N° 13817239
 R.U.C.: 80081030-9
 Fecha Inicio Vigencia: 13/12/2019
 Fecha Fin Vigencia: 28/12/2020

FACTURA
 N° 001-001-0000856

Fecha de Emisión: 30 de abril de 2020 Cond. de Venta: Contado Crédito
 Nombre o Razón Social: TAJY SERVICIOS GENERALES R.U.C.: 84112
 Dirección: Tel.:
 Nota de Remisión N°: Fecha: Condición de Pago:

Cant.	Descripción	Precio Unitario	VALOR DE VENTA		
			Exento	IVA 5%	IVA 10% (Módulo)
1	Almuerzo de 7 personas	3500.		12500.00	
1	Almuerzo de Punto	7000.		25000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	12000.		42000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	23000.		76000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	6000.		20000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	2000.		7000.00	000093
1	Almuerzo de 10 personas	21000.		70000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	22000.		72000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	7000.		23000.00	
1	Almuerzo de 10 personas	10000.		33000.00	
SUB - TOTALES				276.000.00	

TOTAL A PAGAR GS. US (En Letras): **276.000.00**

LIQUIDACIÓN DEL IVA: (5%) **13.800.00** (10%) **26.400.00** TOTAL IVA: **40.200.00** T. DE CAMBIO:

Conforme a lo detectado por la SET, la firma VANEMI SA en el marco de la Fiscalización Puntual y el contribuyente Buena Ventura Morínigo en el contexto de la trazabilidad presentaron copias de las facturas que respaldan las supuestas operaciones entre ambas firmas, por la compra de las mercaderías que posteriormente fueron vendidas por TAJY a la Municipalidad en igual cantidad, y bienes.

En tal contexto, la SET detectó una significativa discrepancia entre ambos comprobantes que indican la adulteración del referido documento, la factura N° 856 presentada por VANEMI SA ante la administración tributaria data del 30 de abril del 2020, mientras que la factura N° 856 presentada por Buena Ventura Morínigo data del 25 de abril del 2020.³¹

Sin embargo, conforme a las notas de recepción y las documentaciones oficiales de la institución, las mercaderías adquiridas fueron entregadas a la Municipalidad de Ciudad del Este por la proveedora TAJY SERVICIOS GENERALES el día 08 de abril del 2020, no obstante de acuerdo a la Factura N° 001-001-0000856 que sustenta la supuesta operativa de compra-venta entre las firmas TAJY y VANEMI SA, resultan que las mercaderías supuestamente entregadas al Municipio se

³¹ Nota SET/CITGR/DAGRT N° 72/2023 obrante a fs. 262/264 del Tomo I de la carpeta fiscal.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

adquirieron con mucha posterioridad a la "supuesta entrega" de acuerdo a los documentos respaldatorios, que reflejan, en primer lugar, que en realidad estas operaciones no existieron y que además fueron creadas para justificar las supuestas cadenas de compras. Sin embargo se constató que existió pago de una suma de dinero por parte de la institución sin que exista una contraprestación en cuanto a la provisión de las mercaderías licitadas.-----

Por tanto, efectivamente la empresa adjudicada TAJY nunca tuvo en existencia ni en su inventario ninguna de estas mercaderías vendidas a la comuna, para la fecha en la cual el comité se encontraba reunido evaluando su oferta (26/03/2020) ni para la fecha de supuesta entrega de las mismas (08/04/2020), por lo que resulta patente que el Municipio representada legalmente por Miguel Prieto, a sabiendas de ello pagó de manera innecesaria la suma de Gs. 306.188.500, lo que le ocasionó un perjuicio económico del total de lo pagado porque no hubo ninguna contraprestación efectiva.-----

Al respecto, el Informe de la SET (DNIT) N° 72/2023 del 11/07/2023 obrante a fs. 263/264 del Tomo I, consta que la entidad tributaria solicitó al contribuyente Buena Ventura Morínigo las facturas de compra de todas las mercaderías que fueron vendidas a la Municipalidad de CDE, en el contexto de la licitación pública con ID N° 382.239, por un valor total de G. 306.188.500.-----

El contribuyente citado, presentó la factura N° 001-001-0000856 con fecha 25/04/2020, emitida por la empresa VANEMI SA, de la acusada Emili Vanessa Florentín Páez, por valor de G 276.100.000.-----

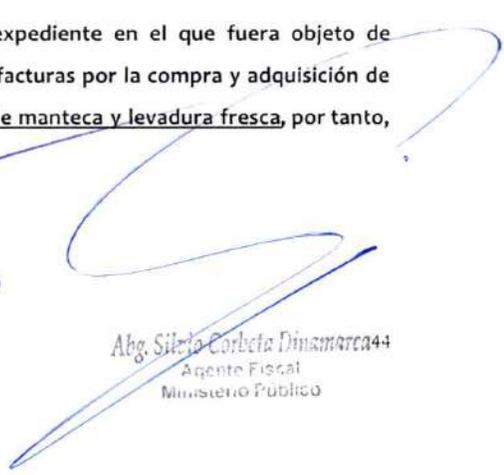
Esta documentación presentada en el marco de la trazabilidad por Buena Ventura Morínigo fue cotejado con las documentaciones presentadas por la firma VANEMI SA, sub proveedora de TAJY SERVICIOS GRALES, que también fue objeto de una fiscalización puntual por la SET mediante orden de Fiscalización N° 65000003900, en donde se analizaron todas sus ventas y sus compras, es decir, todas sus facturaciones.-----

Al respecto, en las documentaciones presentadas por los dos auditados VANEMI SA y TAJY ante la SET, se encuentra la factura N° 001-001-0000856 emitida por VANEMI SA a TAJY, venta al contado por valor de Gs. 276.100.000, por la cual se registra la supuesta venta a esta última de los siguientes productos: Sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, productos que posteriormente fueron vendidos al municipio.-----

No obstante, la SET pudo constatar que en el expediente en el que fuera objeto de fiscalización puntual que la firma VANEMI SA no presentó facturas por la compra y adquisición de Sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, por tanto,


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvana Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

esto nos permite concluir que VANEMI nunca siquiera tuvo en su stock estas cinco mercaderías también vendidas a TAJY SERVICIOS GRALES.³².....

Mientras que, la firma unipersonal de Buena Ventura Morínigo informó a la SET, que tanto el Sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, al igual que las demás mercaderías precisadas en la Factura de venta a la Municipalidad de CDE N° 001-001-0000010 emitidas por un valor total de G. 306.188.500 fueron adquiridas en su totalidad de VANEMI SA.....

En cuanto a las demás mercaderías, también adquiridas por la Municipalidad de CDE de la firma TAJY como: harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, también consta de acuerdo a la factura N° 001-001-0000856 que fueron proveídas por VANEMI SA, la SET informó que de acuerdo a la Fiscalización puntual realizada a VANEMI SA arrojó un saldo negativo en el stock de estos productos, conforme se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2 - Informe SET N° 72/2023:

Con relación a las mercaderías "Harina de Trigo, Grasa Vegetal, Azúcar Blanca, Sal Fina, Aceite de Soja", se contrastaron las unidades vendidas y compradas por la firma VANEMI S.A., mediante el cual se corroboró que las unidades vendidas son superiores a las unidades compradas, conforme se resume a continuación.

Descripción	Unidades estimada S/Proveedores de VANEMI	Total Unidades Vendidas por VANEMI S.A. a todos sus clientes	Diferencia
Harina de Trigo	136.678	210.000	-73.322
Grasa Vegetal	2.500	5.000	-2.500
Azúcar Blanca	94.000	117.745	-23.745
Sal Fina	900	1.000	-100
Aceite de Soja	39.410	500	38.910

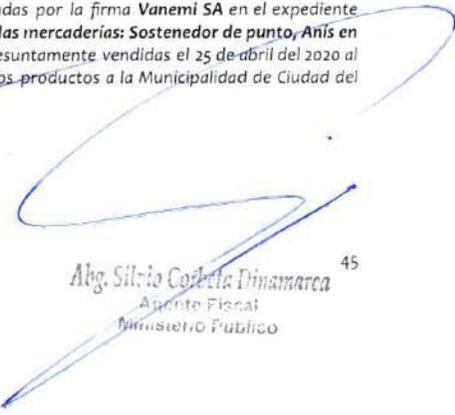
Por tanto, resulta imposible que VANEMI pueda haber proveído estas mercaderías a la firma TAJY, proveedora adjudicada por la Municipalidad de CDE de: Sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, lo que permite concluir de manera razonable que la Factura entre ambas empresas registra una operación de compra venta que nunca aconteció en la realidad, sin perjuicio de que esa cadena de compra venta haya sido creada con la finalidad de crear sobrecostos o sobrefacturaciones de las mercaderías para venderlas a un mayor precio al Municipio.....

Todos estos elementos nos permiten deducir que la firma TAJY SERVICIOS GRALES no contaba con el stock para proveer ninguno de los productos vendidos tales como: sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa

³² Informe SET N° 72/2023: "...Se procedió al análisis de las compras presentadas por la firma Vanemi SA en el expediente 20213021821. Del análisis efectuado no se observó facturas por la adquisición de las mercaderías: Sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, las cuales fueron presuntamente vendidas el 25 de abril del 2020 al contribuyente Buena Ventura Morínigo, quien supuestamente proveyó de estos productos a la Municipalidad de Ciudad del Este.."


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca 45
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, a la Municipalidad de CDE, por valor de G. 306.188.500, por tanto, la compra realizada por la comuna a cargo de Miguel Prieto Vallejo resulta claramente inexistente, así como las notas que dejan constancia de su supuesta recepción resultan en hechos notoriamente falsos.-----

En tal sentido, se corroboró que el acusado Buena Ventura Morínigo, quien no tendría la suficiente capacidad financiera, técnica ni experiencia para brindar los bienes comprados, nunca tuvo las mercaderías ofrecidas a la comuna en su haber, conforme lo expresado anteriormente y que constan en el Informe elaborado por la SET, por tanto, en el periodo de tiempo señalado (entre marzo y junio del 2020) puso a disposición de Miguel Prieto Vallejos su estructura jurídica TAJY SERVICIOS GRALES para que esta sea utilizada en un proceso de compra pública simulado por la vía de la excepción, a sabiendas de que sería adjudicada con la misma de manera irregular, de que nunca proveería las mercaderías adquiridas y que con ello le estaría ayudando al Intendente a ocasionarle un perjuicio económico a la institución. Lo que nos lleva a concluir, que todo el proceso de Licitación Vía Excepción ID 382.239, consistió en un montaje documental para justificar la salida de los recursos de la comuna por G. 306.188.500.-----

Por consiguiente se cuentan con elementos de certeza suficiente que permiten señalar que Buena Ventura Morínigo posibilitó a Miguel Prieto llevar a cabo la compra ficticia de: sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, para la elaboración de panificados a ser distribuidos a familias de escasos recursos, quien le pagó en tal concepto la suma de G. 306.188.500, cuya adquisición se documentó sin que hayan ingresado tales productos a la institución, a pesar de que los documentos reflejan una entrega que no se dio en la realidad. -----

Su participación igualmente se revela con la presentación de su oferta, la cual se produjo el día 27 de marzo del 2020 ante la UOC de la Municipalidad, fecha ésta en que el Comité de Evaluación se reunió para evaluarla, conforme a la documentación presentada, en la cual no obraba documento alguno que acreditara que el mismo contaba con la disponibilidad material de proveer los bienes de forma inmediata, situación corroborada por los informes remitidos por la SET.-----

Buena Ventura Morínigo de TAJY SERVICIOS GRALES sin tener capacidad económica ni financiera ni un perfil económico conforme a los datos recabados, invirtió supuestamente en la compra de estos productos la suma de Gs. 276.100.000 de su sobrina VANEMI SA, obteniendo una supuesta ganancia de aproximadamente G. 30.000.000 con la venta realizada a la comuna, que resulta de la resta entre el monto adjudicado en la licitación G. 306.188.500 y la supuesta compra efectuada de VANEMI SA, por valor de G. 276.100.000 (factura N° 001-001-0000856).-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca 46
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Todo esto nos lleva a concluir que la operativa de compraventa entre VANEMI SA y TAJY SERVICIOS GRALES no aconteció en la realidad, sino que la factura N° 001-001-0000856 por la cual se registra una operación de compraventa der Gs 276.100.000 resultó una operación ficticia, para crear una trazabilidad de compra de bienes inexistentes, sin perjuicio de que esa cadena de compra venta haya sido creada con la finalidad de crear sobrecostos o sobrefacturaciones de las mercaderías para venderlas a un mayor costo al Municipio, prestando en tal sentido su colaboración, los Sres. Emili Vanesa Florentin Páez y Robert Florentín Silvero, accionistas y representantes de VANEMI SA, y el Sr. Buena Ventura Morínigo de TAJY SERVICIOS GRALES.-----

Al respecto se estableció que el perjuicio patrimonial del municipio es por el total de lo pagado, debido a que dicha empresa unipersonal no entregó los bienes ofertados que fueron objeto del contrato en las condiciones exigidas en el PBC, por ende el municipio nunca pudo haber recibido una contraprestación por lo pagado.-----

En ese orden de ideas, las compras realizadas por TAJY SERVICIOS GRALES a VANEMI SA por medio de la factura N° 001-001-0000856 presentan serias inconsistencias que nos indican claramente la inexistencia de esta operación de compra venta, por tanto, al no tener VANEMI SA en su stock ninguna de estos productos, con menor razón fueron entregados a la empresa que resultó adjudicada TAJY SERVICIOS GRALES.-----

Con esto queda evidenciado de que no se dio realmente la entrega de estas mercaderías en las condiciones pactadas en el contrato a la comuna de CDE, lo que se traduce en un perjuicio patrimonial por el total de lo licitado al ente a raíz de que no se fueron recepcionados ninguno de estos productos: sostenedor de punto, anís en grano, anti moho, esencias de manteca, levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, en contraprestación a lo pagado ocasionándole de esta manera un perjuicio negativo a la Municipalidad de Ciudad del Este de G. 306.188.500, como resultado del proceso Licitación Vía Excepción ID 382.239.-----

Las circunstancias expuestas en esta acusación nos demuestra de qué manera esta licitación pública fue discretamente manejada entre los integrantes de una misma familia conjuntamente con el entorno de confianza del Intendente de Ciudad del Este, Miguel Prieto Vallejos. Todo ello fue realizado, en un contexto de Pandemia por el virus del Covid 19 y aprovechándose de esta grave situación que generó la muerte de miles de ciudadanos paraguayos, para gestar licitaciones invocando el escenario sanitario para generar un desvío de sumas de dinero de la institución a su cargo.-----

Lo que nos devela, por las circunstancias fácticas que se presentan tanto en este caso en particular así como en la causa N° 4524/2020, la existencia permanente de un esquema de corrupción pública encabezada por el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos, en el periodo

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbetta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

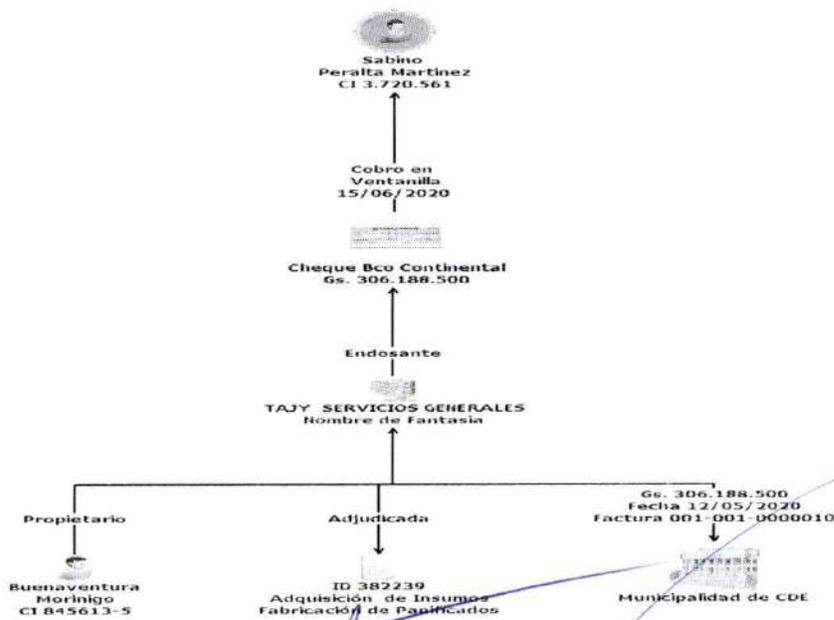
Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

señalado, integrados por personas de su entorno privado y de confianza como la FAMILIA FLORENTÍN, y funcionarios, directores municipales a su cargo, tales como los acusados Maggi Fariña, Sebastian Martínez, Francisco Arrúa Alvarez, Alex Samhat, Higinio Acuña, Cirle Alcaraz y Nelson Segovia, cuyo rol principal era realizar cualquier acto en contra de sus deberes que le permitan facilitar al esquema jurídico para lograr el desvío de recursos en detrimento del patrimonio municipal.

Por consiguiente se cuentan con elementos suficientes para llegar a la inequívoca conclusión de que Buena Ventura Morínigo a través de su esquema jurídico (TAJY) posibilitó al Intendente Miguel Prieto Vallejos, Francisco Arrúa Alvarez, Maggi Fariña, Sebastian Martínez, Francisco Arrúa Alvarez, Alex Samhat, Higinio Acuña, Cirle Alcaraz y Nelson Segovia, llevar a cabo la compra ficticia de sostenedor de punto, anís en grano, anti moho, esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, para la fabricación de panes para familia de escasos recursos, quien le pagó en tal concepto la suma total de G 306.188.500, cuya adquisición y recepción se documentó sin que hayan ingresado tales productos a la institución.

Como parte de los actos de investigación llevados a cabo, se intentó seguir la trazabilidad y la ruta del dinero, en tal contexto, se obtuvo la información de que el cheque N° 383.314 del Banco Continental (fs. 298/299 Tomo I) suscrito por el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos y el Director de Administración y Finanzas Francisco Arrúa Alvarez, fue endosado por Buena Ventura Morínigo (TAJY SERVICIOS GRALES) al Sr. Sabino Peralta Martinez, con CI N° 3.720.561.

De acuerdo a los Informes remitidos por el Banco Continental al Ministerio Público, este último (Sabino Peralta) cobró el cheque pagado por la Municipalidad de Ciudad del Este, en ventanilla del Banco Continental, quien retiró la suma de Gs. 306.188.500 en fecha 15 de junio del 2020, con la anuencia del Director de Finanzas mencionado.



Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Los elementos recabados refieren que el Sr. Sabino Peralta Martínez cobró en fecha 15/06/2020 en ventanilla del Banco Continental SAECA el monto de G 306.188.500 que fue retirado en efectivo, sin la existencia de alguna operación comercial registrada entre el endosante Buena Ventura Morínigo, y el Sr. Sabino Peralta Martínez.-----

Analizadas las DDJJ mensuales proveídas por la SET del Sr. Buena Ventura Morínigo, de TAJY SERVICIOS GRALES, tampoco arroja alguna compra efectuada en el mes de junio del 2020 que sustente alguna operación comercial con el Sr. Sabino Peralta Martínez por la suma de G 306.188.500, que representa el monto del contrato adjudicado a su persona por la Municipalidad de Ciudad del Este.-----

En ese contexto, funcionarios del banco Continental a través de procedimientos internos de seguridad, antes de hacer efectivo los cheques librados por el Municipio por ser de montos elevados, se comunican con el Director de administración y finanzas, Francisco Arrúa, para que esta persona autorice el cobro de la suma de dinero. Este procedimiento de control se puede observar con la firma de dos funcionarios bancarios dejada en el cheque cobrado por Sabino Peralta Martínez, en la cual se deja constancia "Ok emisión Francisco Arrúa, Director de Finanzas".-----

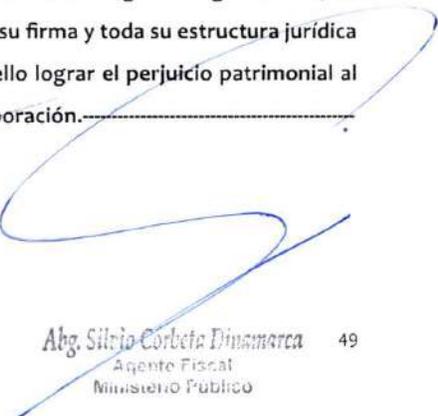
Es decir, antes de la efectivización de la suma de dinero el día 15/06/2020, el mismo Director de Administración y Finanzas de la Municipalidad de CDE autorizó a los funcionarios del Banco para que este tercero, no siendo parte de la empresa proveedora, cobre el dinero.-----

Por consiguiente, los elementos obtenidos hasta la fecha nos indican que el Intendente Miguel Prieto Vallejos entre el mes de marzo y junio del 2020 autorizó por una compra directa, vía excepción basado en la declaración de emergencia sanitaria, la adquisición de mercaderías para la fabricación de panificados por el valor total de G 306.188.500 del patrimonio municipal y como resultado de dicha conducta el Municipio sufrió un detrimento negativo en su patrimonio por la suma total de G 306.188.500, que equivaldría a la compra inexistente de sostenedor de punto, anís en grano, anti moho, esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja, que no ingresaron a la institución en contraprestación de acuerdo a lo contratado.-----

Toda la operativa de compra pública a cargo de la Unidad Operativa de Contrataciones y de las otras áreas encargadas de la Municipalidad de Ciudad del Este resultó en un montaje con el fin de justificar y legitimar el desembolso de dicha suma de dinero del ente a cargo de Miguel Prieto, en connivencia con Buena Ventura Morínigo (TAJY), quien prestó su firma y toda su estructura jurídica para llevar a cabo el procedimiento de compra pública y con ello lograr el perjuicio patrimonial al Municipio, que no hubiera sido posible concretar sin dicha colaboración.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbeta Dinamarca 49
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Por tanto, se tiene que Miguel Prieto Vallejos era plenamente consciente que con dicha compra de mercaderías inexistentes le ocasionaría a futuro un perjuicio económico al patrimonio de la institución por la cual debió velar, el cual finalmente se concretó con el pago por mercaderías inexistentes, teniendo en cuenta las vinculaciones mencionadas y los procedimientos administrativos llevados plagados de vicios e irregularidades administrativas llevado a cabo por gente de su estricta confianza, y no obstante, a pesar de que ello ocasionaría conscientemente decidió llevarlo adelante para dar preferencia en contra de los principios que rigen en materia de contrataciones dirigidos a transparentar las compras públicas, a una empresa proveedora de su preferencia con tal de perjudicar económicamente a la institución y lograr el desvío de estos fondos.-----

Por ende, surge que Miguel Prieto aprovechándose de su posición de administrador y ordenador de gastos del patrimonio que le fuera confiado, utilizó los recursos de la institución para la supuesta compra de mercaderías a sabiendas que no serían proveídos por TAJY, de acuerdo a la sucesión de hechos y circunstancias relatadas en la presente causa, que denotan el favoritismo hacia dicha empresa proveedora, y de la participación de los directores y funcionarios de su confianza en un claro sentido de direccionamiento de la presente licitación hacia la contratación de dicha firma, entre otros elementos que permiten sostener esta teoría del caso.-----

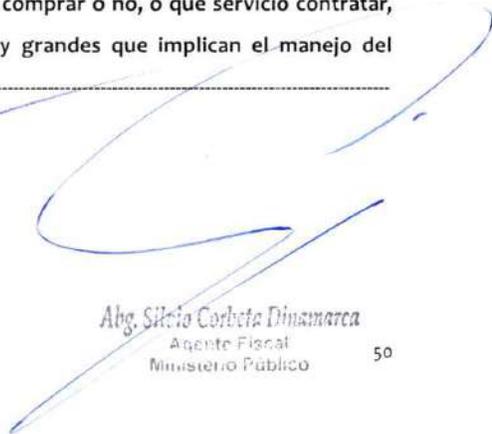
Ahora bien, sobre la existencia del perjuicio patrimonial se debe indicar las evidencias que revelan que Miguel Prieto tenía la calidad de garante del patrimonio disminuido del Municipio, por ser Intendente de Ciudad del Este, con cuyo cargo ejerce la representación legal de la misma. En ese sentido, Miguel Prieto era ordenador de gastos, lo cual conlleva la responsabilidad de proteger -como obligación principal- el patrimonio de la comuna al tener la discrecionalidad o autonomía de disponer de ese patrimonio. -----

Esto es así, pues la calidad de garante, surge de haber asumido la obligación de proteger la totalidad del patrimonio afectado, en base a una determinada fuente jurídica, que en el caso concreto fue designado como Intendente Municipal por resolución del TSJE AI N° 12/2019 de fecha del 07/05/2019.-----

Además se tienen elementos suficientes que permiten sostener con la certeza requerida que el perjuicio aconteció dentro del ámbito de protección que se corresponde con la finalidad de la obligación asumida por Miguel Prieto Vallejos, puesto que en su carácter de ordenador de gastos y entre sus obligaciones principales, estaba la de decidir qué comprar o no, o qué servicio contratar, ya que esto le otorga márgenes de discrecionalidad muy grandes que implican el manejo del patrimonio de la comuna.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Esto nos permite inferir de manera razonable que Miguel Prieto Vallejos en su carácter de Intendente Municipal, conoció de antemano que estas mercaderías no serían entregadas en contraprestación a lo pagado, lo que a su vez, evidenciaría que en su posición sabría que estaba adquiriendo y pagando por mercaderías inexistentes a TAJY SERVICIOS GRALES al igual que todos los funcionarios de su confianza, quienes dieron su aporte a la producción del resultado lesivo. Como resultado de dicha conducta el Municipio sufrió un detrimento negativo en su patrimonio por la suma total de G 306.188.500.

Cabe resaltar que este cálculo se realiza conforme al Principio del Saldo, que expresa que para determinar el daño o perjuicio económico debe realizarse una comparación del estado del patrimonio antes y después de la realización de la conducta del autor. Como el patrimonio está compuesto por activo y pasivo, el perjuicio en el patrimonio de la comuna en este caso se determina por la disminución del valor del activo sin una contraprestación de valor equivalente y/o el abultamiento injustificado del pasivo.

Además se han detectado otras circunstancias que en su conjunto y sumado a todas las situaciones fácticas desarrolladas en la presente imputación, denotan que todos los trámites y procesos administrativos fueron un montaje para disfrazar el desvío de fondos de la Municipalidad y, en consecuencia, ocasionarle un perjuicio en su patrimonio.

En conclusión, este perjuicio económico total de G 306.188.500 a la Municipalidad de Ciudad del Este ocasionado por el Intendente Miguel Prieto Vallejos a través de la adquisición y pago efectuado el 11 de junio del 2020 por la vía de la excepción, no habría sido posible sin la participación y colaboración de los funcionarios municipales quienes intervinieron en todo el proceso de compra pública y de terceros de su entorno de confianza como los demás acusados, quienes realizaron sus respectivas contribuciones ya explicadas de forma detallada en la presente acusación y que se citan a continuación: Lic. Maggi Fariña, COORDINADORA DE LA UOC; Econ. Sebastian Martínez, DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL; Francisco Arrúa, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; Alex Samhat, JEFE DE LA PLANTA PROCESADORA DE ALIMENTOS Y ADMINISTRADOR DEL CONTRATO, Higinio Acuña, JEFE DE ADQUISICIÓN Y SUMINISTROS; Cirle Alcaraz y Nelson Segovia, DEL ÁREA FINANCIERA Y DE ÓRDENES DE PAGO, Buena Ventura Morínigo, de TAJY SERVICIOS GRALES; Emili Vanessa Florentín Páez y de Robert Osmar Florentín Silvero, de VANEMI SA.

Verónica Páez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

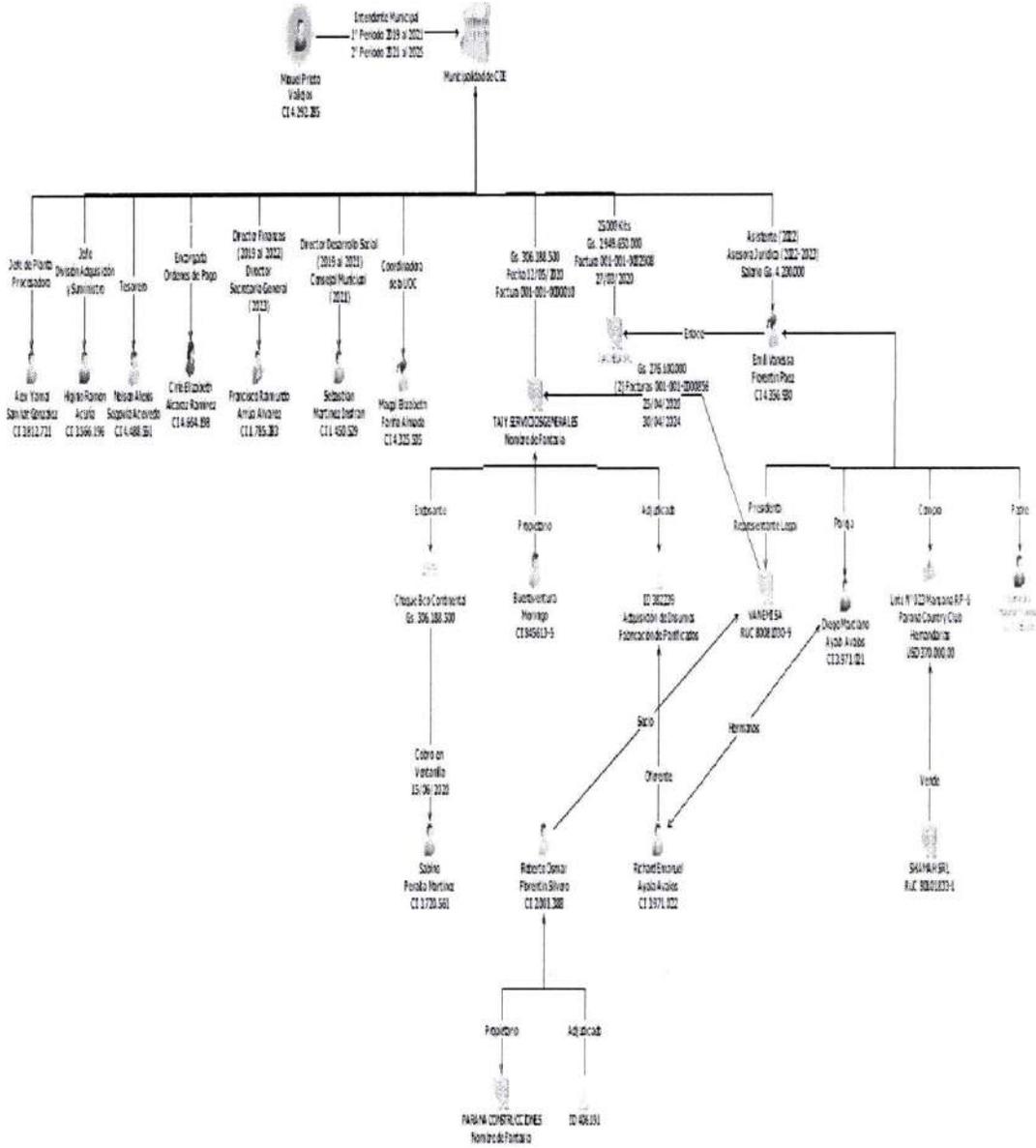
51



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

En ese sentido, para un mayor entendimiento de VS se grafica todos los nexos y vinculaciones descubiertos entre los acusados:



Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Fundamentación de la Acusación

En fecha 01 del mes de octubre el año 2.021, el Ministerio Público tomó conocimiento de la denuncia realizada por la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, contra el Intendente Municipal Miguel Prieto Vallejos y funcionarios a su cargo por la presunta comisión de varios hechos punibles, entre ellos Lesión de Confianza, Administración en Provecho Propio, Asociación Criminal, entre otros.-----

De la denuncia de referencia se desprende que el Intendente Miguel Prieto Vallejos le habría generado un perjuicio patrimonial a la comuna a su cargo, que se habrían dado en el contexto de la licitación **POR LA VÍA DE EXCEPCIÓN PARA LA ADQUISICIÓN DE INSUMOS PARA LA FABRICACIÓN DE PANIFICADOS PARA FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS POR PANDEMIA COVID 19 (ID N° 382.239)**, convocada por la comuna, que de acuerdo a la denuncia, se habría simulado el presente llamado utilizando para ello la vía de la excepción, siendo adjudicado en ese contexto la empresa **TAJY SERVICIOS GENERALES**.-----

En ese sentido, las sospechas iniciales indicaban la ausencia de provisión total de mercaderías por valor de Gs. **306.188.500**, que corresponde al 100% de lo pagado por la Municipalidad, lo que le ocasionó una disminución al patrimonio de la Municipalidad, cuestión que ya fuera corroborada a estas alturas, ya que durante la investigación se acreditó que existió una ausencia de contraprestación por parte de la empresa proveedora **TAJY SERVICIOS GENERALES**.-----

En ese orden de ideas, se determinó de que se simuló la entrega de mercaderías (**sostenedor de punto, Anís en grano, Anti Moho, Esencias de manteca y levadura fresca, harina de trigo, grasa vegetal, azúcar blanca, sal fina y aceite de soja**) que no ingresaron a la institución en contraprestación de acuerdo a lo contratado, **en fecha 08 de abril del 2020**, situación que no se ajusta a la realidad conforme a los hechos y de acuerdo a los actos investigativos desarrollados por el Ministerio Público, con apoyo de las instituciones como la DNIT, CGR, y DNCP que arrojaron sinfines de irregularidades, vicios y consistencias administrativas de parte de la Convocante.-----

Esta supuesta entrega que en la realidad nunca aconteció generó el orden de pago así como el libramiento del cheque en fecha **11/06/2020 del Banco Continental** por el Intendente Municipal **Miguel Prieto Vallejos** y el Director de Administración y Finanzas, **Francisco Arrúa**, a favor de la empresa proveedora **TAJY SERVICIOS GENERALES** del acusado **Buena Ventura Morínigo**, cuya relación y nexo con la Intendencia Municipal ha sido debidamente acreditado conforme a la sucesión de hechos y al análisis de los informes recabados, cuyo vínculo con las demás empresas invitadas y el Intendente Municipal, nos dieron cuenta sobre el direccionamiento hacia la contratación de esta empresa, que fue la única que se presentó, y con el agregado de que la misma entre las (3) invitadas


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

era la única ACTIVA en el SIPE, que es el registro de proveedores del Estado, sin la cual no se podría elaborar el "Código de Contratación-CC" y en consecuencia librar el pago al mismo.-----

Durante la investigación fue posible detectar un esquema de corrupción asentado en dicho Municipio encabezado principalmente por el Intendente, y compuestas por personas de su entorno de confianza, especialmente directores y terceros vinculados a su administración, que posibilitó el direccionamiento de la citada licitación a la empresa de referencia, como se dijo, era la única que estaba ACTIVA en el SIPE (Registro de Proveedores del Estado) de la DNCP, situación trascendental para poder librar el pago correspondiente a la empresa proveedora en contraprestación a los supuestos servicios contratados.-----

Es así, que se logró establecer que estas empresas invitadas (3) tenían una estrecha vinculación con la administración municipal, 1) TAJY; 2) RICHARD AYALA AVALOS; 3) VANEMI SA, esta última de propiedad de Emili Vanessa Florentín Páez.-----

En tal contexto, las (3) empresas invitadas resultaron estar íntimamente ligadas entre sí por un parentesco familiar, lo que dan cuenta que las mismas fueron invitadas de manera exclusiva con el fin de evitar dar oportunidades a otras oferentes, y estas a su vez con vínculos estrechos con el Intendente Municipal a través principalmente de la acusada Emili Vanessa Florentín, quien fue su ex pareja y a la fecha se desempeña como Asesora Jurídica del ente.-----

De antemano, como se explicó se sabía que ganaría la única empresa que estaba en condiciones de ser adjudicada como TAJY por estar inscrita en el SIPE, a diferencia de las otras 2 invitadas que ni siquiera figuraban como proveedores activos (VANEMI), y el tercero cuñado de la citada tan siquiera estaba inscripto como contribuyente del fisco.-----

Esto nos da la pauta que para dar favoritismo a la FAMILIA FLORENTIN, ex familia política del citado Intendente, se llevaron adelante los procedimientos administrativos de la licitación pública con la participación y complicidad de los funcionarios municipales de su entorno de confianza, quienes tenían la capacidad de no optar por TAJY porque ésta firma ni siquiera reunía los requisitos mínimos que se esperan de cualquier oferente dentro de una licitación, y ni siquiera se dedicaba al rubro en cuestión (alimentos) sino a la construcción.-----

Esto sin olvidar de que las instituciones encargadas de ejercer el control de la gestión municipal, llámese CGR y del proceso licitatorio DNCP han detectado una serie de irregularidades e inconsistencias administrativas, teniendo como no justificado y no debidamente fundado la utilización de la vía de emergencia o de urgencia impostergable (art. 33) para proceder al llamado, pudiendo haberlo hecho por la vía ordinaria, sin que ello represente un perjuicio al ente, el cual no fue debidamente justificado para que pueda ser utilizada dicha vía excepcional.-----

Verónica Vázquez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

54



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Pero esta situación de utilizar la vía ya vimos en el proceso penal anterior formado en contra de las personas que conforman la misma administración municipal, en el caso de la provisión de Kits de alimentos por parte de TIA CHELA SRL, por lo que evidentemente surge que es un modus operandi común de esta administración que se aprovechó de la Pandemia Covid 19 para generar llamados, invocando supuestas urgencias que no guardaban relación con la misma, para direccionar la licitación, recomendar a empresas proveedoras, incluso la invitación de posibles oferentes emparentados entre sí, y la presentación de una única empresa que finalmente resulta adjudicada, que tampoco cumplía con la capacidad técnica, experiencia ni financiera de poder dar respuesta a una licitación de gran envergadura como lo fue la misma (causa 4524/2020).-----

Dicho esto no es difícil concluir y establecer de que existió en dicho periodo de tiempo entre al menos marzo y junio del 2020 un grupo de personas asentados para cometer delitos de corrupción pública y defraudar el patrimonio municipal, actuando todos los involucrados en contra de sus deberes respecto a su obligación como tal, de proteger los intereses de la entidad, sobre todo de parte de la misma cabeza así como los demás funcionarios a su cargo, quienes sí tenían la función de dictaminar o actuar conforme a las reglas de transparencia, libre competencia, conveniencia, búsqueda de una mejor oferta, entre otros, para garantizar y sobre todo asegurar el bienestar del patrimonio municipal, que se podría ver afectado por contratar empresas con falta de experiencia comprobable en licitaciones, lo que justamente aconteció pero porque se comprobó que dichas conductas fueron cometidas de forma adrede con el fin común antes mencionado.-----

No debe olvidarse que en la Administración Pública, el personal del área administrativa y financiera deben, en todos los casos, debe asegurar al Estado Paraguayo las mejores condiciones, sujetándose a disposiciones de racionalidad, entre otros aspectos, razón por la cual deberían, acorde a su experticia y función, realizar todas las acciones que garanticen a la institución pública la seguridad de satisfacer sus necesidades en las mejores condiciones. -----

Por ello, es un requisito sustancial en materia de Contrataciones Públicas la situación financiera de los potenciales oferentes del servicio o bien que requiera la institución pública, de manera a asegurar el cumplimiento de sus obligaciones.-----

Nada de esto importó, con tal de adjudicar a una empresa del entorno de Miguel Prieto Vallejos como resultó efectivamente TAJY de Buena Ventura Morínigo, tío de la sra Emili Vanessa Florentín de VANEMI SA.-----

Gracias a los actos de investigación llevados a cabo, se descubrió efectivamente la inexistencia de mercaderías por parte de TAJY, quien supuestamente compró de su sobrina la representante VANEMI SA, entre el 25 y 30 de abril de acuerdo al comprobante, no obstante las mercaderías fueron entregadas a la comuna en fecha **08 de abril del 2020**, días antes de la supuesta

Verónica Varela
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

55



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

adquisición de las mismas por parte de la proveedora adjudicada con el contrato, lo que denota claramente que dicha firma no contaba con nada en su stock, sin embargo se dejó constancia faltando a la verdad de la supuesta entrega de estos bienes, lo que generó el nexo causal para el pago a la misma de forma indebida de la suma de **Gs. 306.188.500, de esta manera se generó un perjuicio por el 100% de lo pagado a la municipalidad.**-----

Cabe resaltar que este cálculo se realiza conforme al Principio del Saldo, que expresa que para determinar el daño o perjuicio económico debe realizarse una comparación del estado del patrimonio antes y después de la realización de la conducta del autor. Como el patrimonio está compuesto por activo y pasivo, el perjuicio en el patrimonio de la comuna en este caso se determina por la disminución del valor del activo sin una contraprestación de valor equivalente y/o el abultamiento injustificado del pasivo.-----

En tal sentido, la estrategia defensiva siempre se ha circunscrito sobre que los bienes investigados al tratarse de mercaderías consumibles, como alimentos, no pueden ser objeto de investigación, no obstante que sean fungibles no significa que no hayan podido ser rastreados o trazados desde su provisión final hasta sus inicios, y en consecuencia conocer quienes son las empresas o firmas que han fungido de sub proveedores de la firma adjudicada con la licitación.-----

En ese contexto, en esta licitación por la compra de ingredientes y productos para la elaboración de panificados, muy por el contrario de lo sostenido en la hipótesis defensiva, si se pudo detectar sin lugar a dudas conforme a los comprobantes presentados por TAJY que esta firma adquirió todos los productos vendidos al Municipio de la empresa VANEMI SA, de los acusados Emili Vanessa Florentín y de Robert Florentín Silvero, por la suma de **Gs. 276.100.000.**-----

No olvidemos que VANEMI SA es otro de los proveedores a quien se cursó invitación de parte de la administración municipal para participar de esta licitación, sin embargo la misma estaba solo por inscrita en el SIPE, pero estaba INACTIVA esto significa que no podía ser proveedora.-----

Justamente esta firma VANEMI SA había sido objeto de una Fiscalización Puntual por la administración tributaria, también había presentado la misma factura como venta a TAJY pero la misma presentaba una discordancia con la presentada por TAJY en cuanto a la fecha, que señalaba que la factura fue librada el 30 de abril mientras que la presentada por TAJY, fue librada el 25 de abril del 2020.-----

Además de estas irregularidades, la SET detectó que VANEMI tampoco tenía stock suficiente de mercaderías que proveer a TAJY, en otras palabras, TAJY ni VANEMI tuvieron en su poder los bienes que fueron "supuestamente entregados" al Municipio, por lo tanto, de esta manera se corrobora la ausencia total de mercaderías, por las cuales se pagaron la suma total de **Gs.**

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

56



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

306.188.500, y también se corrobora que la operación consignada en la Factura N° 856, consignó una operación ficticia, esto significa que nunca existió en la realidad y solo fue realizada con el afán de cubrir esta ausencia de contraprestación de mercaderías y tratar de justificar la trazabilidad de las mismas.-----

Incluso esta operación ficticia, se encuentra en las DDJJ del mes de abril del 2020 del Sr. Buena Ventura Morínigo, debido a que esta operación fue facturada, no porque necesariamente sea real esta provisión de mercaderías, ya que los actos de investigación determinaron la inexistencia real de dicha operación.-----

Todo lo mencionado se sustenta principalmente en todas las diligencias investigativas llevadas a cabo por el Ministerio Público, constituciones, informes recabados de instituciones públicas y privadas, entre otros elementos recolectados, y analizados minuciosamente por este equipo de Agentes Fiscales, así como en el trabajo interinstitucional realizado con los demás organismos fiscalizadores y entidades de control, los cuales derivaron en los siguientes informes:

1) Informe Final de Fiscalización Especial Inmediata (FEI) a la Municipalidad de Ciudad del Este Final remitido por la Contraloría General de la República – Resolución CGR N° 211/2020 (Artículo 1°, – noviembre 2020, que consta de 40 (cuarenta) fojas.-----

2) Informe SET/CITGR/DAGRT N° 72/2023 por la cual se remite la trazabilidad realizada de las mercaderías adquiridas por la Municipalidad de Ciudad del Este, de la empresa TAJY SERVICIOS GENERALES.-----

3) Constituciones realizadas por el Ministerio Público para constatar el domicilio fiscal declarado por la firma TAJY SERVICIOS GENERALES de Buena Ventura Morínigo.-----

4) Resolución DNCP N° 226/22 de fecha 21/01/2022 recaída en el caso N° 567/21 referente a las licitaciones convocadas por la Municipalidad de C.D.E. por la vía de la Excepción: "Adquisición de cestas básicas a ser distribuidas a familias de escasos recursos por epidemia COVID 19" (ID: 382177); "Adquisición de insumos para fabricación de panificados a ser distribuidos a familias de escasos recursos por epidemia COVID-19" (ID:382239).-----

5) Legajo de la Licitación "Adquisición de insumos para fabricación de panificados a ser distribuidos a familias de escasos recursos por epidemia COVID-19" (ID:382239), la cual contiene todo el procedimiento de convocatoria, tramitación, evaluación, adjudicación y pago a proveedores.-----

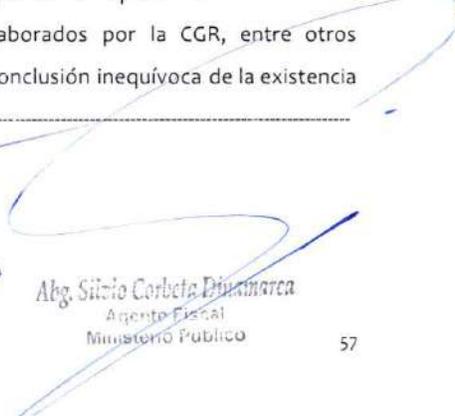
6) Declaraciones testimoniales de los denunciantes, cuyos extremos fueron debidamente acreditados durante la presente investigación.-----

7) Informes Bancarios sobre el cobro del cheque librado por el Municipio a TAJY.-----

8) Informes proveídos por la DNCP, dictámenes elaborados por la CGR, entre otros elementos, que analizados conjuntamente permitió llegar a la conclusión inequívoca de la existencia de los hechos acusados por el Ministerio Público.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeto Binamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Todos estos hechos objetivos nos revelan el dolo en el actuar coordinado entre los acusados que conformaban este esquema conforme la tesis acusatoria planteada por el Ministerio Público, que refiere a la existencia de un direccionamiento de la contratación a los efectos de lograr deliberadamente un perjuicio patrimonial a la Municipalidad de Ciudad del Este, ocasionado por el monto total de **Gs. 306.188.500.**-----

En lo que respecta a la existencia del perjuicio patrimonial que se detectó que fue ocasionado a la Comuna de Ciudad del Este, el mismo se evidenció con el trabajo de trazabilidad de las compras de los productos adquiridos realizada por la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), por la cual se logró construir toda la cadena de compra venta de las mercaderías, tomando como punto de partida la factura emitida por TAJY a favor de la Municipalidad.-----

En tal sentido, no es menos importante destacar que la FAMILIA FLORENTIN como se destacó precedentemente, tiene un esquema de empresas y personas jurídicas entre las que se citan: VANEMI SA, TAJY y PARANÁ PERFORACIONES. Estas dos últimas fueron beneficiadas con cuantiosas obras multimillonarias con los recursos de la municipalidad, lo que denota que efectivamente existía un vínculo estrecho de las mismas con la administración municipal.-----

En tal contexto, la firma VANEMI SA a finales del 2019 coincidentemente luego de la asunción del Intendente Municipal Miguel Prieto compró una vivienda ubicada en el Paraná Country Club, del distrito de Hernandarias, de la empresa SHAMAH SRL, por valor de 370.000 U\$D, compra que fue realizada con una entrega importante y el saldo en cuotas en dólares americanos, que incluso fueron pagados sin retraso en pleno 2020, en época de la Pandemia del Covid 19, en la que mayormente no existía movimiento comercial a causa de la paralización de la economía a causas de las restricciones sanitarias impuestas por decretos del Poder Ejecutivo, y que corresponde a la misma época de la presente licitación con ID N° 382.177 de cestas básicas, de la licitación con ID N° 382.239 de distribución de panificados, y otros contrataciones multimillonarias para la construcción de pozos artesianos concedidos a PARANÁ PERFORACIONES y TAJY SERVICIOS GENERALES.-----

En tal sentido, estas cuotas por la adquisición de la vivienda continuaron siendo pagadas en el periodo 2020, fechas en las cuales se logró determinar que efectivamente la firma VANEMI SA contribuyó en el primer caso con un perjuicio patrimonial total de **Gs. 2.130.036.160** (TIA CHELA SRL) y en este segundo caso (TAJY) por valor de **Gs. 306.188.500**, todas a la Municipalidad de Ciudad del Este, bajo la administración del Intendente Miguel Prieto Vallejos.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

58



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Lesión de Confianza

En ese sentido, el artículo 192 del Código Penal refiere:

Artículo 192.- Lesión de confianza.

1°- El que, en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° - En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3°- Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4° - En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

En los elementos de pruebas colectados conllevan a formular como teoría del caso la Lesión de Confianza, que se encuentra prevista en el artículo 192, inciso 1°, primera alternativa del Código Penal, con la participación de personas quienes colaboraron en el proceso de adquisición de los productos para la elaboración de panificados para las familias de escasos recursos durante la Pandemia del Covid 19 (ID 382.239).-----

Cabe mencionar que el tipo objetivo de la Lesión de Confianza requiere el haber causado un perjuicio –a todo o a una parte relevante– de un patrimonio ajeno, que en este caso corresponde a las arcas del Municipio de Ciudad del Este representada legalmente en el tiempo de los hechos denunciados por Miguel Prieto Vallejos.-----

En ese sentido, debe existir un menoscabo del valor del patrimonio en su conjunto, resultante de la disminución injustificada del activo (causada por un acto de disposición sin una contraprestación de valor equivalente) o bien, resultante del abultamiento injustificado del pasivo.-----

Este detrimento patrimonial debe acontecer en un ámbito, en el cual, el autor haya asumido la obligación de protegerlo. Asimismo, el deber de proteger el patrimonio ajeno tiene que darse en el marco de la relación jurídica entre obligado y titular del patrimonio que puede encontrarse en una ley, en una resolución administrativa o en un contrato. En otras palabras, se necesita que el autor haya asumido la calidad de garante de un patrimonio ajeno. -----

En cuanto a la calidad de garante del acusado Miguel Prieto Vallejos respecto al patrimonio de la Municipalidad de CDE se desprende de la Ley N° 3.966 "Orgánica Municipal", en la cual se establece que el Intendente Municipal es quien ejerce la representación legal del municipio además


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

59



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

de otras atribuciones inherentes a la administración de los bienes y recursos municipales (Art. 51), siendo designado como Intendente Municipal por el TSJE por AI N° 12/2019 de fecha del 07/05/2019.---

La misma posición de garante de Miguel Prieto Vallejos sobre el patrimonio municipal la reunía el acusado Francisco Raimundo Arrúa Álvarez, designado por el Intendente Municipal como Director de Administración y Finanzas. Esta obligación de proteger el patrimonio ajeno se desprende de la Ley N° 3.966 "Orgánica Municipal"³³, por lo que de acuerdo a la teoría del caso planteada por el Ministerio Público es acusado en calidad de coautor de la lesión de confianza.-----

Cabe decir que el Intendente oficia como ordenador del gasto, ya que está facultado constitucional y legalmente para comprometer patrimonialmente a la entidad a su cargo. Eso supone la decisión de la oportunidad de contratar, comprometer recursos del presupuesto y ordenar el pago. Está, por lo tanto, obligado a aplicar las reglas de una correcta administración, más aún, teniendo en consideración que tenían a su cargo fondos que provenían de una ley.-----

Miguel Prieto Vallejos sin embargo firmó resoluciones y le adjudicó el contrató, y ordenó el pago a la empresa TAJY sin que exista una contraprestación alguna de productos. Con esta conducta le ocasionó un perjuicio a la comuna por valor de Gs. 306.188.500.-----

Por su parte, Francisco Raimundo Arrúa Álvarez, Buena Ventura Morinigo, Emili Vanessa Florentin Paez, Robert Osmar Florentín Silvero, Maggi Elizabeth Fariña Almada, Sebastián Martínez Insfrán, Alex Samhat, Higinio Ramón Acuña, Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez, Nelson Alexis Segovia Acevedo también contribuyeron a que se produzca el perjuicio económico.-----

Finalmente, en base a la descripción fáctica mencionada previamente y a los elementos probatorios colectados, se puede afirmar que los acusados tenían conocimiento seguro de los elementos objetivos del tipo legal mencionado y anhelaban realizarlos, por lo que actuaron con dolo directo de primer grado; por lo que es posible afirmar que sus conductas reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado.-----

Asociación Criminal:

Cabe señalar que el Código Penal menciona sobre la Asociación Criminal cuanto sigue:

Art. 239. - Asociación criminal.

1°- El que:

1. creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, dirigida a la comisión de hechos punibles;

³³ Artículo 185.- Ejecución del Presupuesto.

La Intendencia Municipal, a través de las reparticiones correspondientes, tendrá a su cargo la ejecución del presupuesto, de conformidad a los principios, normas y criterios presupuestarios que establece la Ley, sus reglamentos, las ordenanzas y resoluciones. El intendente deberá determinar una Unidad de Administración y Finanzas, que será responsable de la administración y uso de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Municipalidad. Podrán establecerse Subunidades.

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Carbota Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

2. fuera miembro de la misma o participara de ella;
 3. la sostuviera económicamente o la proveyera de apoyo logístico;
 4. prestara servicios a ella; o
 5. la promoviera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.
- 2º- En estos casos, será castigada también la tentativa.
- 3º- Cuando el reproche al participante sea ínfimo o su contribución fuera secundaria, el tribunal podrá prescindir de la pena.
- 4º El tribunal también podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67, o prescindir de ella, cuando el autor:
1. se esforzara, voluntaria y diligentemente, en impedir la continuación de la asociación o la comisión de un hecho punible correspondiente a sus objetivos; o
 2. comunicara a la autoridad competente su conocimiento de los hechos punibles o de la planificación de los mismos, en tiempo oportuno para evitar su realización.

En tal sentido y, en resumidas cuentas, quedó demostrado que todos los acusados formaron parte y participaron de un esquema de corrupción pública para el desvío de fondos montado dentro de la Municipalidad de Ciudad del Este, creado por Miguel Prieto Vallejos, para conseguir el desembolso de la suma de dinero antedicha, así como para justificar posteriormente estas disposiciones patrimoniales con llamados a través de la vía de la excepción o de urgencia impostergable por la Pandemia del Covid 19 y la supuesta entrega de bienes para la elaboración de panificados.-----

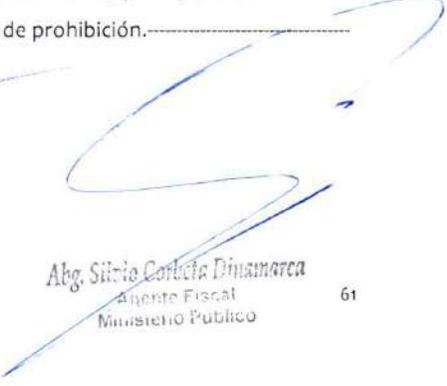
En base a la descripción fáctica mencionada líneas más arriba y a los elementos probatorios colectados, se puede afirmar que los acusados tenían conocimiento seguro de los elementos objetivos del tipo legal mencionado y anhelaban realizarlos, por lo que actuaron con dolo directo de primer grado; por lo que es posible afirmar que sus conductas reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado.-----

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad de la conducta de todos los acusados, se tiene que no actuaron amparados por ninguna causa de justificación contemplada en el ordenamiento jurídico ni bajo un estado de necesidad justificante.-----

Analizando la reprochabilidad, esta representación fiscal a través de las diligencias investigativas llegó a la convicción de que los acusados tenían la total capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho y de determinarse conforme a ese conocimiento; y tampoco se vislumbra que hayan actuado motivados por un error invencible ni vencible de prohibición.-----


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Por tanto, se puede concluir que las conductas atribuidas son típicas, antijurídicas, reprochables y, en consecuencia, punibles.-----

En último lugar, cabe señalar nuevamente que todos los tipos penales acusados van en concordancia con el artículo 70 del Código Penal.-----

Administración en Provecho Propio:

Al respecto se señala que el Artículo 8°. Ley Especial N° 2523/04 "QUE PREVIENE, TIPIFICA Y SANCIONA EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EL TRÁFICO DE INFLUENCIAS" 1° Será castigado con pena privativa de libertad hasta diez años, el funcionario público que decida, autorice o suscriba actos o contratos administrativos que otorguen, en forma directa, beneficios indebidos para su provecho personal, o para su cónyuge o conviviente, o el de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En tal sentido y, en resumidas cuentas, quedó demostrado que todos los acusados formaron parte y participaron de un esquema montado dentro de la Municipalidad de Ciudad del Este, creado por Miguel Prieto Vallejos, para lograr el desvío de los recursos municipales en beneficio propio, utilizando para ello, un esquema de estructuras empresariales que eran totalmente funcionales a la administración municipal y a su persona conforme los vínculos demostrados y acreditados en la investigación, que derivaron en la suscripción de actos administrativos como las resoluciones que aprobaron el llamado por la vía de la excepción, la resolución de adjudicación del contrato, la firma del contrato, las resoluciones que ordenaban los pagos, el libramiento de los cheques, entre otros actos, para conseguir el desembolso de la suma de dinero antedicha, para la supuesta entrega de bienes para la elaboración de panificados.-----

En base a la descripción fáctica mencionada líneas más arriba y a los elementos probatorios colectados, se puede afirmar que los acusados tenían conocimiento seguro de los elementos objetivos del tipo legal mencionado y anhelaban realizarlos, por lo que actuaron con dolo directo de primer grado; por lo que es posible afirmar que sus conductas reúnen todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal acusado.-----

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad de la conducta de todos los acusados, se tiene que no actuaron amparados por ninguna causa de justificación contemplada en el ordenamiento jurídico ni bajo un estado de necesidad justificante.-----

Analizando la reprochabilidad, esta representación fiscal a través de las diligencias investigativas llegó a la convicción de que los acusados tenían la total capacidad de conocer la antijuridicidad del hecho y de determinarse conforme a ese conocimiento; y tampoco se vislumbra que hayan actuado motivados por un error invencible ni vencible de prohibición.-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

Calificación de la conducta de los acusados.-

El Ministerio Público califica la conducta de los Sres.: 1) **Miguel Prieto Vallejos** y 2) **Francisco Raimundo Arrúa Álvarez** por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto y penado en el art. 192 inc. 1° del Código Penal, Administración en provecho propio, previsto y penado en el art. 8° de la Ley 2523, ambos en calidad de coautores (Art. 29 inc. 2°), y de Asociación Criminal previsto en el art. 239 Inc. 1° num. 1° del CP, en calidad de autor (Art. 29 inc 1°) para Miguel Prieto y de Asociación Criminal previsto en el art. 239 Inc. 1° num. 2° y 4° del CP para Francisco Arrúa, en calidad de coautor (Art. 29 inc. 2°).

En el caso de los Sres: 3) **Buena Ventura Morinigo**, 4) **Emili Vanessa Florentin Paez**, 5) **Robert Osmar Florentín Silvero**, 6) **Maggi Elizabeth Fariña Almada**, 7) **Sebastián Martínez Insfrán**, 8) **Alex Samhat**, 9) **Higinio Ramón Acuña**, 10) **Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez**, 11) **Nelson Alexis Segovia Acevedo**, por la comisión del hecho punible de Lesión de Confianza, previsto y penado en el art. 192 inc. 1° del Código Penal, Administración en provecho propio, ambos tipos penales en calidad de cómplices (Art. 31 CP) y de Asociación Criminal, de conformidad a lo establecido en el art. 239 Inc. 1° num. 2° y 4° del CP, en calidad de coautores (Art. 29 inc. 2°).

Indagatoria Previa de los acusados (Art. 350 del CPP)

1. **Miguel Prieto Vallejos**, fue citado en fecha 06/09/2024 y se presenta a declarar en fecha 16/09/2024, obrante a fs. 01 al 37, del Tomo I (INDAGATORIAS).
2. **Francisco Raimundo Arrua Álvarez**, fue citado en fecha 06/09/2024 y se presente a declarar en fecha 16/09/2024, obrante a fs. 38 al 73, del Tomo I (INDAGATORIAS).
3. **Buena Ventura Morínigo**, fue citado en fecha 06/09/2024, en fecha 23/09/2024, vía expediente electrónico, en fecha 20/09/2024 y en fecha 01/10/2024, obrante a fojas 247 al 402, del Tomo II (INDAGATORIAS).
4. **Emili Vanessa Floretín Paez**, fue citada en fecha 06/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 145 al 180, del Tomo II (INDAGATORIAS).
5. **Robert Osmar Florentín Silvero**, fue citado en fecha 06/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 109 al 144, del Tomo II (INDAGATORIAS).
6. **Maggi Elizabeth Fariña Almada**, fue citada en fecha 06/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 01 al 36, del Tomo II (INDAGATORIAS).
7. **Sebastian Martínez Insfran**, fue citado en fecha 06/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 73 al 108, del Tomo II (INDAGATORIAS).
8. **Alex Samhat** fue citado en fecha 06/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 37 al 72, del Tomo II (INDAGATORIAS).
9. **Higinio Ramon Acuña**, fue citado en fecha 03/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 110 al 146 al 181, del Tomo I (INDAGATORIAS).

Abg. **Álma B. Zayas A.**
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. **Silvio Corbeta Dinamarca**
Agente Fiscal
Ministerio Público

63

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

10. **Nelson Alexis Segovia Acevedo**, fue citado en fecha 03/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 110 al 145, del Tomo I (INDAGATORIAS).-----
11. **Cirle Elizabeth Alcaraz Ramirez**, fue citada en fecha 03/09/2024 y se abstuvo de declarar, obrante a foja 74 al 109, , del Tomo I (INDAGATORIAS).-----

Medios de prueba ofrecidos

A efectos de la comprobación efectiva de ésta acusación y de conformidad con lo establecido en el artículo 347, segunda parte, inciso 5° del C.P.P, esta Representación Pública ofrece las siguientes pruebas a ser producidas en la etapa procesal oportuna:

Testimoniales

1. **Celso Miranda**, con domicilio en las calles Ciancio López a 50 metros de la Cría. 1° del barrio Emiliano R. Fernández, con cel. N° 0983-410-606.-----
2. **Samir Eugenio Sánchez Segovia**, con domicilio en las calles Aztecas y los Guayaquies del barrio Boquerón 2 (detrás del consulado China/Taiwan) de Ciudad del Este, con tele. 0973-514-268.-----
3. **Julio César López**, Representante de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio en las calles Lapachos c/ Maneco Galeano del barrio Remansito de Ciudad del Este, con telef. N° 0983-612-940.-----
4. **Abog. Victor Enriquez**, de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio en las calles Centro Democrática c/ Andrés Rodríguez-Edificio Alianza II- Pb- salon 2, de Ciudad del Este.-----
5. **Lic. Magdalena Montiel**, de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio Tte. Caballero n° 667 de Ciudad del Este, con telef N° 0983-787-070.-----
6. **Mariela Raquel Gaona Montiel**, de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio en Km8 Acaray del B° San Juan de Ciudad del Este, con teléfono N° 0994-367-961.-----
7. **Guido Aguilera**, de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio en las calles Centro Democrática c/ Andrés Rodríguez-Edificio Alianza II- Pb- salón 2, de Ciudad del Este.-----
8. **Antonela Gulino**, de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio en las calles Centro Democrática c/ Andrés Rodríguez-Edificio Alianza II- Pb- salón 2, de Ciudad del Este.-----
9. **Oscar Nicolas Delvalle**, de la Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este, con domicilio en las calles Azucenas del barrio San Lucas de Ciudad del Este, con telef N° 0973-556-990.-----
10. **Oscar Alcides Orué**, Director de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), con domicilio en Yegros esq. Mcal. López de la ciudad de Asunción.-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

11. **Lic. Enso Silva**, Coordinador de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos de la SET, con domicilio en Yegros esq. Mcal. López de la ciudad de Asunción.-----
12. **Lic. Atilio David Gómez**, Jefe Interino del Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios de la SET, con domicilio en Yegros esq. Mcal. López de la ciudad de Asunción.-----
13. **Marcos Garcete**, Analista Dpto. de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios de la SET, con domicilio en Yegros esq. Mcal. López de la ciudad de Asunción.-----
14. **Clara Irene Apodaca de Azar**, con domicilio en el Paraná Country Club, Avda. Paraná N° 30 de Ciudad del Este con tele. 0983-973-777.-----
15. **Rubén Darío Ramírez Jacquet**, con domicilio en las calles Avda. Nanawa c/ Adrian Jara, Edificio Saba, Casa 200, de Ciudad del Este, con telef N° (061) 510-499.-----

Documentales:

TOMO I:

1. Escrito de denuncia suscrita por los integrantes de la "Contraloría Ciudadana de Ciudad del Este", **obrante a fojas 2 al 14 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
2. Informe de fecha 03 de enero del 2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Ciudad del Este, por la que se remite copia autenticada del legajo completo correspondiente al proceso licitatorio LPN ID N° 382.239, copia de la orden de pago N° 80.324 con su legajo correspondiente, **obrante a fojas 20 a 208 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
3. Nota DAIE/FC N° 524/2023, por la que remiten reportes de INFORMCONF y perfil ciudadano, **obrante a fojas 213 al 216 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
4. Informe de Nación Media, en la que adjuntan un soporte magnético tipo CD con las grabaciones del programa "Tierra de Nadie", **obrante a fojas 220 y 221 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
5. Informe DGPEJBF N° 1158/2023, de la Dirección General de Personas y estructuras jurídicas y de beneficiarios finales, **obrante a fojas 223 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
6. Acta de constitución de fecha 16 de noviembre del 2023 redactado por funcionarios fiscales con tomas fotográficas, **obrante a fojas 224 al 226 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
7. Informe DNCP/DJ N° 14007/23 en la que se informa sobre el proveedor Buena Ventura Morínigo, **obrante a fojas 227 al 228 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
8. Resolución DNCP N° 226/22 firmado digitalmente por el Director de la DNCP, Pablo Seitz, con relación a la investigación de oficio de las licitaciones con ID N° 382.177/382.239, **obrante a fojas 229 al 247 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
9. Nota SET N° 468 de fecha 17 de julio del 2023, por la cual se remite el informe SET/CITGR/DAGRT N° 72/2023, **obrante a fojas 261 al 264 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----
10. Informe Banco Continental, en la que remiten copia certificada de anverso y reverso del Cheque N° 389314 de Gs. 306.188.500, **obrante a fojas 265 y 266 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

65



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

11. Nota D.N.M. N° 136 de fecha 26 de enero del 2024 de la Dirección Nacional de Migraciones, en la que informan el movimiento migratorio de Buena Ventura Morínigo, **obrante a fojas 283 al 286 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**.....
12. Informe Banco Continental de fecha 16 de noviembre de 2023, en la que remiten copia certificada de anverso y reverso del Cheque N° 389314 de Gs. 306.188.500, **obrante a fojas 298 y 299 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**.....
13. Nota VMT N° 138/2024, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por la que remiten informe sobre los empleados, obrante a fojas 305 al 308 del **Tomo I de la Carpeta Fiscal.**.....
14. Informe de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, DGROR/CIT/DGOI N° 180/2024, remitiendo informe sobre el R.U.C. y DDJJ de las obligaciones tributarias de Buena Ventura Morínigo, **obrante a fojas 309 al 363 del Tomo I de la Carpeta Fiscal.**.....

TOMO II:

1. Copias autenticadas de informes recabados en otras investigaciones iniciadas contra el Sr. Miguel Prieto Vallejos y otros, según nota S.G.N.° 133 de fecha 14 de marzo de 2024, las cuales se describen; **obrante a fojas 01 al 120 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
2. Copia autenticada de la Nota sin número, del Director de Asesoría Jurídica de la Municipalidad de C.D.E. Abg. Wilmer Cuevas en contestación al oficio N.° 08 de fecha 03/01/2024, y el Memorandum N.° 1250/2024 de la Dirección de Talento Humano de la Institución Municipal de fecha 08/01/2024, **obrante a fojas 4 al 6 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
3. Copia autenticada del Legajo Personal correspondiente a Maggi Elizabeth Fariña Almada, **obrante a fojas 7 al 29 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
4. Copia autenticada del Legajo Personal correspondiente a Sebastián Martínez Insfran, **obrante a fojas 30 al 48 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
5. Copia autenticada del Legajo Personal correspondiente a Francisco Raimundo Arrúa Álvarez, **obrante a fojas 49 al 58 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
6. Copia autenticada del Legajo Personal correspondiente a Higinio Ramón Acuña, **obrante a fojas 59 al 88 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
7. Copia autenticada del Legajo Personal correspondiente a Emili Vanessa Florentín Páez, **obrante a fojas 89 al 101 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
8. Copia autenticada de la Nota DNCP/DGAJ N.° 2009/24 de fecha 21/02/2024 de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), Dirección General de Asuntos Jurídicos; **obrante a fojas 102 al 103 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
9. Copia autenticada de la Nota S.G. N.° 48/2024 de fecha 30/01/2024 del Scio. General del TSJE, Abg. José Domínguez Ayala, del Tribunal Superior de la Justicia Electoral, adjunta la nota SJ N.° 02/2024 de fecha 25/01/2024, y copia del Acuerdo y Sentencia N.° 20/2021, por el que se proclama a Miguel Prieto como Intendente Municipal, **obrante a fojas 104 al 107 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**.....
10. Copia autenticada del Informe DGPEJBF N.° 131/2021 de fecha 14/02/2024 remitido por la Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales del Ministerio de Economía y

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinsmarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

66



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

- Finanzas, **obrante a fojas 108 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----
11. Copia autenticada de la Nota VCHG N.° 32/2024 de fecha 09/1/2024 del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, del Ministerio de Economía y Finanzas, por la que remite el Informe DGAJ N.° 03/2024 del 8 de enero de 2024, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en contestación al oficio n.° 04/2024 y reporte arrojado por el Sistema SINARH (Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos), **obrante a fojas 109 al 117 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**----
 12. Copia autenticada de la Nota VCHGO N.° 27/2024 del 05/01/2024 del Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, del Ministerio de Economía y Finanzas, por la que se remite el Informe DGAJ N.° 02/2024 del 4 de enero de 2024, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en contestación al oficio n.° 358/2023 y reporte arrojado por el Sistema SINARH (Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos), **obrante a fojas 118 al 120 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----
 13. Informe DNIT N.° 181 de fecha 08/03/24 remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por el que adjunta el Informe DGROR/CIT/DGOI N.° 227/2024, de fecha 14 de febrero de 2024, y adjunta detalles de la Razón Social, RUC, Obligaciones de la contribuyentes, Declaraciones Juradas, **obrante a fojas 121 al 200 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----
 14. Informe de la Dirección de Análisis de Información Estratégica (DGIE) del Ministerio Público, por el remite en fecha 22/03/24, a través del correo electrónico institucional por la Lic. Natalia Báez, por la que adjunta reportes de Informconf y Perfil General del Ciudadano - MITIC - **obrante a fojas 204 al 222 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----
 15. Informe DNIT N.° 228 de fecha 22/03/24 remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por el que adjunta el Informe DNIT/CITGR/DAGRT N.° 28/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, y adjunta copias autenticadas de los Informes SET/CITGR/DAGRT N.° 74/2023, de fecha 17 de julio de 2023, SET/CITGR/DAGRT N.° 12/2023, de fecha 07 de setiembre de 2023 y SET/CITGR/DAGRT N.° 72/2023, de fecha 11 de julio de 2023, adjunta documentaciones, **obrante a fojas 227 al 298 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----
 16. Informe DNIT N.° 230 de fecha 22/03/24 remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, por el que adjunta el Informe DNIT/CITGR/DAGRT N.° 27/2024, de fecha 15 de marzo de 2024, adjunta formularios Estados Financieros, de Autorización y timbrado, Constancias de RUC, Anexos I., **obrante a fojas 303 al 362 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----
 17. Informe del Secretario General del Registro del Estado Civil, de fecha 22/02/24, adjunta actas de nacimiento, **obrante a fojas 363 al 375 del Tomo II de la Carpeta Fiscal.**-----

TOMO III:

1. Informe remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT N° 254 de fecha 01 de abril del 2024, **obrante a fojas 8 al 21 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
2. Nota INAN N° 712/2024 de fecha 04 de abril del 2024, remitido por la INAN dependiente del MSP y BS respecto a la habilitación de empresas, **obrante a fojas 24 al 30 del cuaderno de investigación fiscal.**-----

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Carbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

67



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

3. Informe remitido por el Banco Continental de fecha 10 de abril del 2024, **obrante a fojas 61 al 73 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
4. Nota VMT N° 305/2024 de fecha 08 de abril del 2024, **obrante a fojas 74 al 77 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
5. Nota CGR N° 1431 de fecha 10 de abril del 2024 remitido por la Contraloría General de la República, **obrante a fojas 81 al 122 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
6. Informe remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT N° 278 de fecha 09 de abril del 2024, **obrante a fojas 126 al 131 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
7. Informe remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT N° 309 de fecha 19 de abril del 2024, **obrante a fojas 150 al 160 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
8. Informe DGPEJBF N° 432/2024 de fecha 23 de abril de 2024, remitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, **obrante a fojas 188 bis al 250 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
9. Nota PR/SG N° 1578/2024 de fecha 15 de abril de 2024, remitido por el Instituto de Previsión Social, **obrante a fojas 251 al 268 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
10. Informe Técnico D.A.I.E N° 40/ 2024 de fecha 02 de mayo de 2024, remitido por la Dirección de Análisis Información Estratégica del Ministerio Público, **obrante a fojas 269 al 290 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
11. Informe remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT N° 340 de fecha 02 de mayo del 2024, **obrante a fojas 295 al 318 del cuaderno de investigación fiscal.**-----
12. Informe remitido por la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios DNIT N° 355 de fecha 02 de mayo del 2024, referente a la Fiscalización Puntual a la firma VANEMI SA, **obrante a fojas 320 al 525 del cuaderno de investigación fiscal.**-----

TOMO IV:

1. Nota Banco Continental de fecha 03/05/2024 firmada por Bruno Cristaldo a fin de remitir informes y copias autenticadas de cheques y boleta de depósito, **obrante a fojas 4 al 134 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----
2. Nota DNIT N° 470 de fecha 27/05/24 remitida por la Dirección General de Ingresos Tributarios firmada por Óscar Orué a fin de remitir copia autenticada del Informe DNIT/CITGR/DAGRT N° 34/24, Dictamen N° 281 y la Providencia DSR2 N° 59/2024 al cual se adjuntan facturas, remitidos por los proveedores de la firma Vanemi S.A. en el marco de trazabilidad de mercaderías comercializadas por la firma Tajy Servicios Generales, **obrante a fojas 144 al 206 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----
3. Nota DNIT N° 408 de fecha 29/05/24 remitida por la Dirección General de Ingresos Tributarios firmada por Juan Olmedo a fin de remitir el Informe DGRAC/CIT/DGOI N° 952/2024 con relación a datos del R.U.C. del ciudadano Sabino Peralta Martínez, **obrante a fojas 207 al 209 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----
4. Informe Técnico D.A.I.E. N° 65/2024 de fecha 19/06/24 remitida por la Dirección de Análisis de Información Estratégica firmada por Gunter Krone a fin de remitir informe técnico sobre Diego Ayala, Richard Ayala y Emili Florentín, **obrante a fojas 212 al 229 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----

Verónica Vázquez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvia Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

68



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

5. Copia simple de documentos como copias, facturas, capturas de pantalla e imágenes adjuntadas por la Sra. Clara Apodaca en su declaración testimonial de la presente causa de fecha 07/11/23, **obrante a fojas 233 al 287 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----
6. Nota N.S.G.R.E.C. N° 1843/24 de fecha 05/06/24 remitida por el Ministerio de Justicia firmada por Nimia Ojeda a fin de remitir fotocopia autenticada del Acta de Inscripción de Nacimiento de Bernard Ayala, **obrante a fojas 288 al 289 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----
7. Nota PR/SG N° 2439/2024 de fecha 21/05/24 remitida por el Instituto de Previsión Social firmada por José González y Juana Romero a fin de remitir el Memorándum DSA/SA3/N° 1157/2024, **obrante a fojas 290 al 291 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----
8. Sobre cerrado con descripción que se lee: "Recibos de Shamart S.R.L. USS y Guaraníes", **obrante a fojas 292 del Tomo IV de la Carpeta Fiscal.**-----

TOMO V:

1. Informe del Banco Sudameris de fecha 05 de septiembre de 2024, en contestación a la Nota N° 177, de fecha 13 de agosto de 2024, **obrante a Fs. 01 al 23 del Tomo N° 5.**-----
2. Informe del Banco Continental de fecha 09 de septiembre de 2024, en contestación a la Nota N° 177, de fecha 13 de agosto de 2024, **obrante a Fs. 24 al 409 del Tomo N° 5.**-----

TOMO VI:

1. Nota VCHGO N° 1371/2024 de fecha 25 de julio del 2024 remitido por el Viceministerio de Capital Humano y Gestión Organizacional, firmado electrónicamente por la ViceMinistra Andrea Picasso., **obrante a Fs. 02 al 07 del Tomo 6.**-----
2. Nota DAJ N° 453/2024 de fecha 28 de agosto del 2024, remitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, Dirección de Asuntos Judiciales del MSP y BS, suscrito por el Director Abog. Omar Gustavo Valdez, **obrante a Fs. 08 al 10.**-----
3. Informe pendiente de contestación con relación al oficio N° 165 de fecha 11 de abril del 2024, dirigido a la Dirección Gral de Registro Civil de las Personas, **obrante a fs. 11 al 12 del Tomo 6.**-----
4. Nota de fecha 22 de agosto del 2024 remitida por el Banco GNB en contestación al oficio N° 177 de fecha 30/04/2024. Se adjunta CD., **obrante a Fs. 13 al 15 del Tomo 6.**-----
5. Informe pendiente de contestación con relación al oficio N° 308 de fecha 01/10/2024 dirigido a la Municipalidad de Ciudad del Este, por la cual se requiere el manual de funciones y organigrama de la Municipalidad., **obrante a fs. 17 del Tomo 6.**-----
6. Informe pendiente de contestación con relación al oficio N° 309 de fecha 01/10/2024 dirigido al Tribunal Superior de Justicia Electoral, por el cual se requiere copia autenticadas de informes relacionados a la designación y proclamación del Concejal Sebastian Martinez., **obrante a fs. 19 del Tomo 6.**-----
7. Informe pendiente de contestación con relación al oficio N° 310 de fecha 02/10/2024, dirigido al MSP y BS con relación a las cifras de personas fallecidas a causa del Covid en los años 2020 y 2021, así como las cifras oficiales en Ciudad del Este, Dpto. de Alto Paraná de los mismos años, **obrante a**

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corbeta Dinamarca⁶⁹
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

- fs. 19 del tomo 6.-----
8. Informe pendiente de contestación con relación al oficio N° 311 de fecha 03/10/2024, por la cual se solicita a la Contraloría General de la República copia autenticada de la DJBR del Sr Buena Ventura Morínigo de TAJY SERVICIOS GENERALES, **obrante a fs. 21 del Tomo 6.**-----
 9. Informe pendiente de contestación o con relación al oficio N° 312 de fecha 03/10/2024 dirigido al DAIE del Ministerio Público, por la cual se solicita informes de fuentes abiertas y cerradas respecto al Sr. Rubén Darío Ramírez Jacquet, **obrante a fs. 20 del Tomo 6.**-----
 10. Informe pendiente de contestación con relación a la solicitud de Análisis de correspondencia de la DJBR y/o Análisis de Veracidad de los funcionarios de la Municipalidad de Ciudad del Este, solicitada por oficio N° 229, **pedido obrante a fs. 143 del Tomo 4.**-----
 11. Dictamen Técnico de Contrataciones DGCCPE N° 44/2021 de la Dirección General de Control de Contrataciones Públicas del Estado (Noviembre 2021), de la Contraloría General de la República, **obrante a fs. 22 al 61 del Tomo 6.**-----
 12. Informe de Tasación N° TP 04/21 de inmueble ubicado en el Paraná Country Club, de propiedad de la firma VAMENI SA, distrito de Hernandarias, Dpto. de Alto Paraná, obtenida de fuentes abiertas, **obrante de fs. 62 al 78 del Tomo 6**-----

TOMO VII:

1. Declaraciones indagatorias, **obrantes de fojas 01 al 181.**-----

TOMO VIII:

1. Declaraciones indagatorias, **obrantes de fojas 01 al 402.**-----

Por todo lo expuesto, este equipo de Agentes Fiscales designado por la Fiscalía General del Estado estima que la investigación se halla agotada, y que la misma proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento público de los acusados, por lo que, en virtud a lo establecido por el Art. 347 del C.P.P., en fecha y forma presenta acusación fiscal en contra de los ciudadanos: 1) **Miguel Prieto Vallejos** y 2) **Francisco Raimundo Arrúa Álvarez**, por la comisión del hecho punible de **Lesión de Confianza**, previsto y penado en el art. 192 inc. 1° del Código Penal, **Administración en provecho propio**, previsto y penado en el art. 8° de la Ley 2523, ambos en calidad de coautores (Art. 29 inc. 2°), y de **Asociación Criminal** previsto en el art. 239 Inc. 1° num. 1° del CP, en calidad de autor (Art. 29 inc 1°) para Miguel Prieto y de **Asociación Criminal** previsto en el art. 239 Inc. 1° num. 2° y 4° del CP para Francisco Arrúa, en calidad de coautor (Art. 29 inc. 2°). En el caso de los Sres: 3) Buena Ventura Morinigo, 4) Emili Vanessa Florentin Paez, 5) Robert Osmar Florentín Silvero, 6) Maggi Elizabeth Fariña Almada, 7) Sebastián Martínez Insfrán, 8) Alex Samhat, 9) Higinio Ramón Acuña, 10) Cirle Elizabeth Alcaraz Ramírez, 11) Nelson Alexis Segovia Acevedo, por la comisión del hecho punible de **Lesión de Confianza**, previsto y penado en el art. 192 inc. 1° del Código Penal, **Administración en provecho propio**, previsto y penado en el art. 8° de la Ley 2523, ambos tipos penales en calidad de cómplices (Art. 31 CP) y de

Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público

Abg. Silvio Corcueta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público



Ministerio Público

Causa n° 13.060/2.020 caratulada: "Miguel Prieto Vallejos y otros s/ Lesión de Confianza y Otros.-"

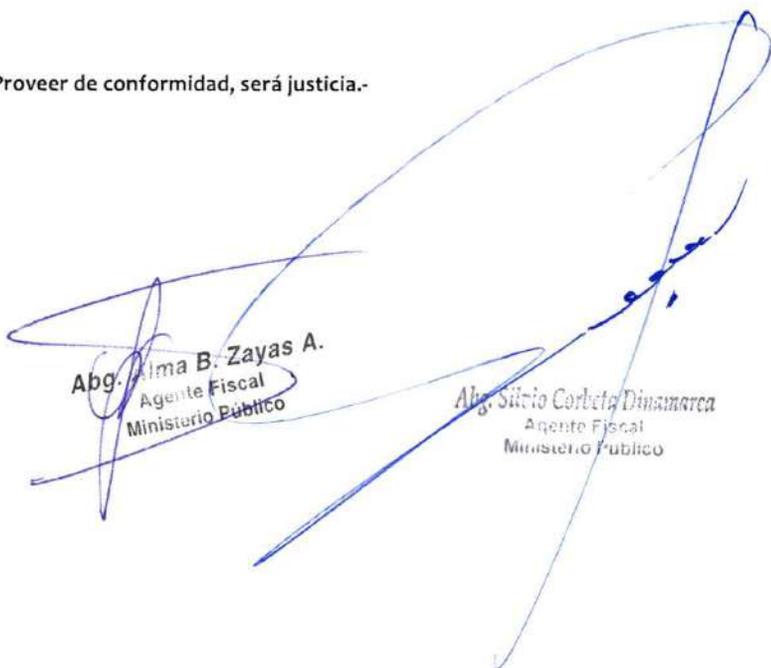
Asociación Criminal, de conformidad a lo establecido en el art. 239 Inc. 1° num. 2° y 4° del CP, en calidad de coautores (Art. 29 inc. 2°).

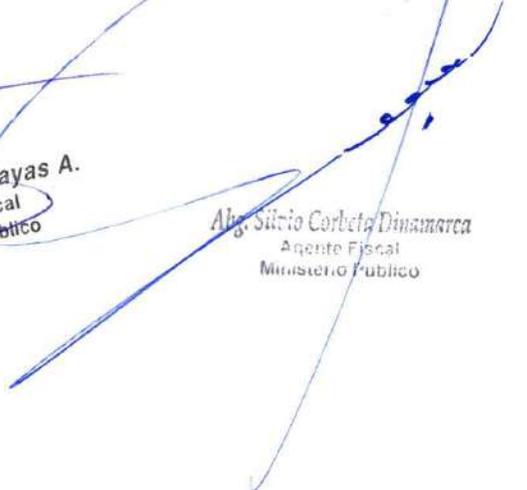
Proveer de conformidad, será justicia.-

Requerimiento Fiscal N° 81.-

Asunción, 08 de octubre de 2024.-


Verónica Valdez
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Alma B. Zayas A.
Agente Fiscal
Ministerio Público


Abg. Silvio Corbeta Dinamarca
Agente Fiscal
Ministerio Público

DOCUMENTO PRESENTADO ELECTRÓNICAMENTE CON FECHA DE SELLO DE CARGO: MARTES, 08 DE OCTUBRE DE 2024 A LAS 11:41:11, CONFORME EL PROTOCOLO DE TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. QUEDA CERTIFICADA SU RECEPCIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ART. 56 Y CONCORDANTES DE LA LEY 6822/2021.



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Registrado electrónicamente por: SILVIO IGNACIO CORBETA DINAMARCA CI. 3619500

	NOMBRE	ACUSACIÓN MIGUEL PRIETO_compressed.pdf361950011404 2
	TAMAÑO	12,18 MB
	FECHA DE REGISTRO ELECTRÓNICO	08/10/2024 11:41:08
		8C271A106E099ED8480AB83DOE35A 6238C271A106E099ED8480AB83DOE3 5A6238C271A106E099ED8480AB83D OE35A6238C271A106E099ED8480AB8